



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 142**

Febrero 2024



Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctora en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2024

ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con bibliotecacieda@ciemat.es



FECYT 6586/2023
2023-01-01 a 2023-12-31
2023-01-01 a 2023-12-31

SUMARIO

NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	10
“DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE Y RENOVABLES: CUESTIONES MÁS ALLÁ DE LA ZONIFICACIÓN”. Daniel Terrón Santos	11
COMENTARIOS.....	57
“LA IMPORTANCIA DE MOTIVAR LAS CONSIDERACIONES MEDIOAMBIENTALES EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS”. María Eugenia López Mora.....	58
“EL ROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO: HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SECTOR VITIVINÍCOLA SOSTENIBLE, COMPETITIVO, RESILIENTE Y DIVERSIFICADO EN CATALUÑA”. Josep Ramón Fuentes i Gasó	70
LEGISLACIÓN AL DÍA	82
Unión Europea	83
Nacional.....	85
Autonómica.....	86
Comunidad de Madrid	86
Comunidad Foral de Navarra	88
Galicia.....	91
La Rioja.....	93
País Vasco	96
Iberoamérica.....	100
Portugal	100
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	102
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	103
Tribunal Supremo (TS).....	111
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	118
Aragón	118
Castilla y León	121
Extremadura	130
ACTUALIDAD	137
Noticias	138
Agenda	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	147
MONOGRAFÍAS.....	148
Capítulos de monografías	151

PUBLICACIONES PERIÓDICAS	153
Números de publicaciones periódicas	153
Artículos de publicaciones periódicas	154
Legislación y jurisprudencia ambiental	165
Recensiones	170
NORMAS DE PUBLICACIÓN	172

NOTAS DEL EDITOR

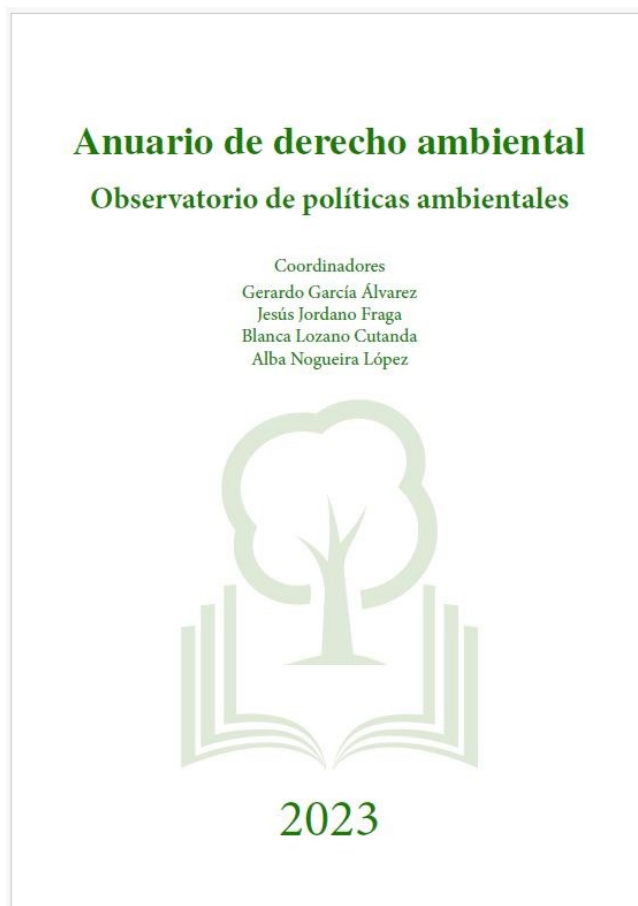
Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2024

[Presentación del Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2023](#)

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de su publicación “Actualidad Jurídica Ambiental”, ofrece a sus lectores el [Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2023](#), sucesor del Observatorio de Políticas Ambientales (OPAM), que cuenta ya con dieciocho años de recorrido desde sus inicios en 2005 y que ha sido publicado en abierto por el [CIEDA en sus siete últimas ediciones](#).

Con la finalidad de contribuir a la consolidación y difusión de una obra tan esencial y de enorme calado en el mundo jurídico ambiental, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y el Organismo Público de Investigación CIEMAT, adscrito al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, han decidido colaborar para llevar a cabo su coedición. Ambas instituciones pretenden satisfacer las necesidades de información jurídica de los ciudadanos en materia ambiental con un gran aporte de experiencia en este sector.

El CIEDA continuará ofreciéndoles este Anuario en abierto y de forma gratuita sobre la base del modelo de las pasadas ediciones. Esta obra también se podrá consultar a través de la página del [BOE -Anuarios y Revistas](#).



Pueden consultar [aquí](#) la obra completa, o bien acceder a través del índice de la obra:

Índice:

PRIMERA PARTE: POLÍTICAS INTERNACIONALES Y COMPARADAS

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. [Compromisos internacionales en materia del medio ambiente: la conmemoración de los 50 años de Derecho internacional del medio ambiente en el contexto de una triple crisis ambiental](#), pp. 17-50

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. [Unión Europea: la aprobación del VIII Programa Ambiental, entre las consecuencias de la pandemia del COVID-19 y la invasión de Ucrania](#), pp. 51-82

BOUAZZA ARIÑO, Omar. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la exposición a la contaminación que sobrepasa el umbral permitido constituye un riesgo que implica una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), pp. 83-106

GUERRERO MANSO, María del Carmen de. [Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la protección de la salud humana y del medio ambiente desde múltiples perspectivas](#), pp. 107-138

CAFFERATTA, Néstor A. [Legislación ambiental argentina \(2022\)](#), pp. 139-149

GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda. [Chile: la Ley núm. 21.455, Ley Marco de Cambio Climático](#), pp. 151-168

SERENO, AMPARO. [Portugal: el impacto de la geopolítica en la transición verde y el fin de una «isla energética» llamada Península Ibérica](#), pp. 169-181

ALEJOS GUZMÁN, Óscar Alberto; HUAPAYA TAPIA, Ramón Alberto. [Perú: novedades ambientales, particularmente en materia de residuos, contaminación lumínica, participación ciudadana y fiscalización ambiental](#), pp. 183-196

SEGUNDA PARTE: POLÍTICAS GENERALES

LOZANO CUTANDA, Blanca. [Legislación básica de medio ambiente: la ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el impulso \(a cualquier precio\) de las energías renovables](#), pp. 199-223

NIETO MORENO, Juan Emilio; PONT CASTEJÓN, Isabel. [La actuación ambiental del Estado: avances apreciables en la integración de elementos de sostenibilidad en sectores significativos \(energía, movilidad, industria y economía circular\)](#), pp. 225-255

VALENCIA MARTÍN, Germán. [Jurisprudencia constitucional: la caza del lobo](#), pp. 257-285

GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo. [Jurisprudencia del Tribunal Supremo: El reconocimiento de responsabilidad y el pago anticipado de la multa en los procedimientos sancionadores ambientales](#), pp. 287-312

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. [Zonas de bajas emisiones: acotando jurídicamente la movilidad sostenible y otras referencias normativas y jurisprudenciales locales](#), pp. 313-335

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. [Avances y retrocesos en acceso a la justicia en medio ambiente en la Unión Europea y en el Estado español](#), pp. 337-361

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. [Evaluación de impacto ambiental: la aceleración de los proyectos de generación de energías renovables aminora la exigencia de evaluación](#), pp. 363-380

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. [El concepto de daño medioambiental](#), pp. 381-399

TERCERA PARTE: POLÍTICAS ESPECIALES

GALERA RODRIGO, Susana. [Transición Energética en tiempos de Policrisis \(2021-2022\)](#), pp. 403-444

LOBO RODRIGO, Ángel; SANZ LARRUGA, Francisco Javier. [El Real Decreto 150/2023 por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo: Luces y sombras](#), pp. 445-497

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel; ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor. [Aguas: ¿Qué hacemos con los nitratos?](#), pp. 499-526

VARGA PASTOR, Aitana de la. [La protección del suelo: de lo sectorial a lo global. Hacia una protección holística](#), pp. 527-548

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. [La salud en el aire. Balance y examen de un bienio en los que la calidad del aire cobró un protagonismo sin igual](#), pp. 549-573

CASTILLO MORA, Daniel del. [Espacios Naturales Protegidos: una estrategia para una década](#), pp. 575-597

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. [Fauna: 2022, aportaciones normativas y jurisprudenciales](#), pp. 599-619

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. [La cadena soberana y próxima](#), pp. 621-647

GIFREU FONT, Judith. [Vivienda: un suma y sigue en el proceso de renovación energética del parque edificado merced al instrumento de recuperación Next Generation EU](#), pp. 649-680

PERNAS GARCÍA, J. José. [Hacia un derecho sustantivo de la contratación pública desde la política de economía circular](#), pp. 681-705

CUARTA PARTE: POLÍTICAS AUTONÓMICAS

JORDANO FRAGA, Jesús. [Política normativa ambiental de Andalucía 2023: vuelta al modelo de «Ministerio de Medio Ambiente» pero sin agua](#), pp. 709-726

HERRÁIZ SERRANO, Olga. [La política ambiental de Aragón durante 2022: siguen los avances en la declaración de espacios protegidos al tiempo que se mantiene la polémica por la planificación aprobada de muchos de ellos](#), pp. 727-753

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. [Canarias: La política contra el cambio climático y la reconstrucción tras el volcán](#), pp. 755-772

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. [Política ambiental de Cantabria 2022: la nueva ley del suelo de Cantabria, la anulación judicial del PORN de las marismas de Santoña, Noja y Joyel y del puerto de San Vicente de la Barquera](#), pp. 773-790

SANZ RUBIALES, Íñigo. [Castilla y León: incendios forestales y cambio climático. Un reto para la administración ambiental](#), pp. 791-810

VADRÍ FORTUNY, M.^a Teresa. [Cataluña. Nada significativo en un avance mínimo que debería ser veloz. De nuevo las diversas crisis son excusa](#), pp. 811-836

ROSA MORENO, Juan. [Comunitat Valenciana: nuevo marco legal de la transición ecológica](#), pp. 837-864

ARIAS APARICIO, Flor. [Extremadura: la racionalización y simplificación de las medidas de intervención en materia medioambiental](#), pp. 865-887

PUENTES COCIÑA, Beltrán. [Galicia. Las leyes de acompañamiento de los presupuestos como instrumento fetiche del legislador autonómico para hacer política ambiental](#), pp. 889-906

TRÍAS PRATS, Bartomeu. [Islas Baleares: La ordenación y gestión del litoral](#), pp. 907-925

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. [La Rioja: paisaje, patrimonio natural y estrategia para la economía circular](#), pp. 927-954

ALONSO GARCÍA, M.^a Consuelo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. [Comunidad de Madrid: las afectaciones ambientales de la Ley Ómnibus \(Ley 11/2022\)](#), pp. 955-984

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; SORO MATEO, Blanca. [El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental](#), pp. 985-1023

ALENZA GARCÍA, José Francisco. [Navarra \(2022\): el despertar indolente de la legislación climática de Navarra](#), pp. 1025-1054

LAZKANO BROTONS, Íñigo. [País Vasco: desarrollo rural y protección de animales domésticos](#), pp. 1056-1070

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2024

Inclusión de la revista Actualidad Jurídica Ambiental en Scopus

La revista Actualidad Jurídica Ambiental, editada por el CIEMAT y dirigida desde el CIEDA, afianza su prestigio al haber superado un riguroso proceso de evaluación para ser incluida en Scopus, base de datos de referencias bibliográficas, resúmenes y citas de publicaciones científicas revisadas por pares (*peer review*), de diferentes áreas del conocimiento: ciencia y tecnología, medicina, ciencias sociales, artes y humanidades.

En la actualidad, la evaluación de la eficacia de las actividades de los investigadores conlleva a menudo el uso de indicadores basados en la bibliometría, consistente en el análisis cuantitativo de la producción científica. La mayoría de los *rankings* universitarios más conocidos emplean, entre sus dimensiones de análisis, el nivel de esta producción científica y su impacto en la comunidad, también como instrumento fundamental para la acreditación y reconocimiento de sexenios.

Scopus ofrece herramientas bibliométricas para evaluar el rendimiento de publicaciones y autores, según las citas recibidas por cada artículo, para así conocer el índice o factor de impacto de una revista y la posición que ocupa con respecto al resto de revistas de su disciplina.



Las bases de datos más destacadas a nivel mundial hasta la fecha son Scopus y Web of Science (WoS), plataformas web de pago accesibles en la Web para suscriptores, cuyo acceso es gestionado por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT). “Actualidad Jurídica Ambiental” ya estaba incluida en WoS.

Scopus y WoS se complementan y proporcionan una fuente para la clasificación de las revistas, basada en el total de citas recibidas, conformando una división por cuartiles: Q1, grupo conformado por el primer 25% de las revistas del listado; Q2, grupo que ocupa del 25 al 50%; Q3, grupo que se posiciona entre el 50 y el 75%; Q4, grupo que está situado entre el 75 y el 100% del ranking ordenado. El indicador “h” es el resultado de la relación entre el número de artículos publicados por las revistas y el número de citas recibidas.

Detrás de este reconocimiento hay una labor de equipo representada por personas que están ahí: dirección, secretaría, miembros del Consejo de Redacción, colaboradores, autores de artículos y, sobre todo, lectores; sin cuya implicación no se hubiera logrado este reconocimiento.

En definitiva, Scopus acredita la calidad editorial y científica de la revista “Actualidad Jurídica Ambiental”.

Enlace web: [Listado de títulos en Scopus](#) (Pinchar en “[Download the Source title list\(opens in new tab/window\)](#)”)

ARTÍCULOS

Daniel Terrón Santos

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de febrero de 2024

**“DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE Y RENOVABLES:
CUESTIONES MÁS ALLÁ DE LA ZONIFICACIÓN”**

“SUSTAINABLE RURAL DEVELOPMENT AND RENEWABLES:
ISSUES BEYOND ZONING”

Autor: Daniel Terrón Santos, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Salamanca

Fecha de recepción: 27/11/2023

Fecha de aceptación: 25/01/2024

Fecha de modificación: 29/01/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00358>

Resumen:

La masificación de las ciudades se traduce en la despoblación del medio rural, lo que ha terminado de hacer de este un campo de ensayo para la ubicación, sin medida en muchos casos, de instalaciones de energías renovables. Algo que debería tener un carácter positivo, corre el riesgo de terminar afectando de forma irreparable aquellas zonas donde se ubican, lo que tampoco es aceptable. Más allá del planteamiento del problema, el presente trabajo aproxima, a través de la figura de la licencia social, posibles soluciones, con ejemplos constatables y eficaces.

Abstract:

The overcrowding of cities has led to the depopulation of rural areas, which has made them a testing ground for the location, in many cases without measure, of renewable energy installations. Something that should have a positive character, runs the risk of ending up irreparably affecting the areas where they are located, which is also unacceptable. Beyond the approach to the problem, the present work, by means of the figure of the social licence, brings possible solutions closer, with verifiable and effective examples.

Palabras clave: Desarrollo rural. Zonificación. Renovables. Sostenibilidad. Licencia social. Aceptabilidad.

Keywords: Rural development. Zoning. Renewables. Sustainability. Social licence. Acceptability.

Índice:

1. **Introducción**
 - 1.1. **Desarrollo rural sostenible**
 - 1.2. **Regulación de las energías renovables aplicables al medio rural**
2. **Regulación de las energías renovables e impacto de su fomento en el medio rural**
 - 2.1. **Regulación y posibles vías de agilización**
 - 2.1.1. **El marco del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del plan nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania**
 - 2.1.2. **La cuestión de la zonificación**
 - 2.1.3. **Algunos datos**
 - 2.2. **Impacto de las energías renovables en el medio rural**
 - 2.2.1. **Impacto ambiental de las energías renovables**
 - 2.2.2. **Impacto económico de las energías renovables**
 - 2.2.3. **¿Es sostenible la energía renovable?**
 - 2.3. **Mejoras en la legislación de las energías renovables para luchar contra la despoblación**
3. **Licencia social para operar**
 - 3.1. **¿Qué es la licencia social para operar?**
 - 3.1.1. **Obteniendo y otorgando una licencia social**
 - 3.2. **Plan de Ahorro Energético y IV subasta de renovables**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
 - 1.1. **Sustainable rural development**
 - 1.2. **Regulation of renewable energies applicable to the rural environment**

2. Regulation of renewable energies and the impact of their promotion in rural areas
 - 2.1. Regulation and possible ways of streamlining it
 - 2.1.1. The framework of Royal Decree-Law 6/2022 of 29 March adopting urgent measures in the framework of the national plan of response to the economic and social consequences of the war in Ukraine
 - 2.1.2. The question of zoning
 - 2.1.3. Some facts and figures
 - 2.2. Impact of renewable energies on rural areas
 - 2.2.1. Environmental impact of renewables
 - 2.2.2. Economic impact of renewables
 - 2.2.3. Is renewable energy sustainable?
 - 2.3. Improvements in renewable energy legislation to fight depopulation
3. Social licence to operate
 - 3.1. What is the social licence to operate?
 - 3.1.1. Obtaining and granting a social licence to operate
 - 3.2. Energy Saving Plan and 4th renewable auction
4. Conclusion
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Desarrollo rural sostenible

El problema de la despoblación del medio rural en general, del español en particular, es una cuestión hoy aceptada por la gran mayoría de la clase política y la ciudadanía, en general. La despoblación que viven nuestros pueblos y, sobre todo, las personas que han decidido, valientemente, realizar su proyecto vital en el medio rural, genera un riesgo en la subsistencia de estos núcleos poblacionales.

Como es evidente, el vaciamiento de los núcleos rurales ha conllevado un aumento en la población que vive en los núcleos urbanos, tanto es así, que, en 2019, el 80,57% de la población española vivía en ciudades, que ocupan tan solo un 30% del territorio de nuestro país (Statista, 2022).

En lo que se traducen estos datos es en una masificación de las ciudades, y con ella, un mayor impacto de estos núcleos poblacionales en nuestro medio ambiente. Esto es así, porque las ciudades concentran más espacios industriales, lo que produce un mayor número de residuos. Además, al tener un índice de vehículos más alto, la contaminación es mayor y, por otra parte, sus espacios verdes son más reducidos, lo que incide en la calidad del aire (Oxfam Intermon, 2020).

Este crecimiento desmedido de unas zonas y vaciamiento de otras hace necesario tomar medidas que conjuguen la lucha contra el cambio climático con el impulso de nuestros pueblos, pues acometer una sin la otra, sería infructífero para ambas problemáticas. Es de esta necesidad de fusionar medio ambiente y reto demográfico, por la que nace el concepto de desarrollo rural sostenible, que se plasma legislativamente, en 2007, con la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural. El objeto de esta ley se define en su artículo primero, diciendo que

“...tiene por objeto regular y establecer medidas para favorecer el desarrollo sostenible del medio rural en tanto que suponen condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de determinados derechos constitucionales y en cuanto que tienen el carácter de bases de la ordenación general de la actividad económica en dicho medio...”

Dicho desarrollo rural sostenible, se puede definir como “el proceso de revitalización equilibrado y autosostenible del mundo rural basado en su potencial económico, social y medioambiental mediante una política regional y una aplicación integrada de medidas con base territorial por parte de organizaciones participativas” (Quintana Cazorla y Merino, 1999: p. 49). Es decir, para conseguir el ansiado desarrollo rural sostenible tenemos que conjugar tanto el desarrollo económico, y, por tanto, hay que invertir en generar proyectos que vayan a revertir positivamente en la economía. Sin olvidar la parte social, ya que, al menos, debe asegurar que no se acrecienten las desigualdades existentes y la medioambiental, pues incorporarlo es un requisito indispensable en el contexto de los compromisos climáticos actuales¹.

Entre estos objetivos se encuentra el fomento de las fuentes de energía renovables, entre otras, la energía solar y eólica, la energía marina e hidroeléctrica, la energía geotérmica y la bioenergía; pues son una alternativa a los combustibles fósiles y su uso genera menos emisiones de gases de efecto invernadero, además de contribuir a la diversificación del suministro energético y reducir la dependencia respecto de los mercados de combustibles fósiles (Comisión Europea, 2021: p. 1). Teniendo en cuenta, además, no solo la necesidad de reducir las emisiones con el contexto actual, sino siendo conscientes de que el consumo energético va a crecer de forma exponencial en el medio plazo (Sánchez Durán, 2018: p. 56).

La apuesta por las renovables es clara y decidida desde las principales instancias, en concreto, respecto a las fuentes de origen renovable, la Unión Europea se propuso en 2009 el objetivo de que las renovables supusieran el 20% del uso de

¹ En el seno de la Unión Europea hemos adquirido una serie de compromisos vinculantes, como son la reducción de emisiones en un 55% respecto a 1990 en 2030, o las emisiones cero netas para 2050, dentro del Pacto Verde Europeo.

fuentes de energía totales y ya en 2018, se había llegado al 18,9%². Los líderes europeos decidieron ser aún más ambiciosos y en julio de 2021 aumentaron dicho compromiso al 40% en 2030 (Comisión Europea, 2021: p. 2).

Todas estas actuaciones de impulso de las energías renovables tienen un impacto potencialmente positivo en las plantas y parques de energía renovable instaladas en el medio rural. De hecho, la directiva sobre fuentes de energía renovables contiene referencias a las energías renovables y de las oportunidades de empleo y desarrollo regional, “especialmente en zonas rurales y aisladas”³.

No obstante, el fomento de proyectos de energía renovables en el medio rural no es, *per se*, beneficioso para el mismo, no ya directamente, sino ni tan siquiera de forma indirecta, lo que hace preciso analizar las distintas variables que tienen que ser tomadas en consideración. El Tribunal de Cuentas europeo (2018: p. 24) ha establecido una serie de beneficios que deben cumplir las inversiones en energía renovable para que contribuyan verdaderamente al desarrollo rural sostenible, teniendo en cuenta el trabajo de la OCDE (2022) en este ámbito, que son los siguientes:

- beneficios medioambientales;
- diversificación de ingresos de los agricultores y propietarios de explotaciones forestales;
- oportunidades de empleo en empresas rurales y oportunidades de negocio para ellas;
- infraestructuras y servicios energéticos nuevos y mejores en las zonas rurales;
- nuevas fuentes de ingresos para apoyar servicios públicos e infraestructuras fundamentales en las zonas rurales.

Teniendo en cuenta estos indicadores, en el presente trabajo procuraremos analizar, aún *grossa modo*, el impacto del fomento de las energías renovables en el medio rural y si efectivamente el mismo va a desembocar en una oportunidad real de reversión del proceso de despoblación o si, por el contrario, es una mera declaración de intenciones vacía de contenido, cuando no vaya a suponer incluso un aumento en las desigualdades existentes entre el medio urbano y el medio rural.

² Estadísticas de energía renovables de Eurostat extraídos en 2020.

³ Véase el considerando 3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Para ello comenzaremos por analizar los impactos económicos y ambientales que las energías renovables tienen en las zonas donde se implantan, en concreto, cuando se hace en zonas rurales. Se analizarán tanto los impactos positivos como los negativos para así poder hacer un análisis global de la sostenibilidad real de las renovables y su alcance en el reto demográfico. Analizados dichos impactos, nos detendremos en la letra pequeña de la legislación vigente para identificar posibles mejoras que pudieran hacerse para corregir las posibles deficiencias que puedan impedir que el fomento de las renovables vaya de la mano del desarrollo –renacer– rural, cumpliendo así los preceptos y mandatos del desarrollo rural sostenible.

1.2. Regulación de las energías renovables aplicables al medio rural

Para atender a esta realidad social es necesario realizar un análisis de la evolución de la regulación vigente, y cómo ésta ha tratado de afrontar el que parece ser ahora el núcleo fundamental: la regulación del acceso a la red y tramitación administrativa de los proyectos.

La cuestión de las renovables no puede desconocer la obligación, en forma de compromisos, que tienen los Estados miembros de retirar carbono de la atmósfera, por cuanto el Reglamento sobre el uso de la tierra, la silvicultura y la agricultura establece un objetivo global de la UE para la absorción de carbono por los sumideros naturales, equivalente a 310 millones de toneladas de emisiones de CO₂ para 2030. Los objetivos nacionales exigirán a los Estados miembros que cuiden y amplíen sus sumideros de carbono para alcanzar este objetivo. De aquí a 2035, la UE deberá alcanzar la neutralidad climática en los sectores del uso de la tierra, la silvicultura y la agricultura, incluidas también las emisiones agrícolas distintas del CO₂, como las derivadas del uso de fertilizantes y la ganadería. No hay que olvidar que los grandes sumideros de CO₂ son las masas forestales, sin olvidar la superficie cultivable. Otros recursos en alza como la biomasa o la propia trascendencia del sector agroalimentario, incluso la estrategia forestal de la UE que tiene por objeto mejorar la calidad, la cantidad y la resiliencia de los bosques de la UE, son determinantes en ese aspecto⁴.

⁴España ocupa el décimo puesto del ranking global de sostenibilidad energética World Energy Trilemma Index 2021, elaborado por el Consejo Mundial de la Energía (WEC, por las siglas en inglés del World Energy Council) de la mano de Oliver Wyman. Además, ya se coloca como octavo país del mundo con mayor capacidad renovable en 2021. Según los datos del anuario estadístico de la capacidad renovable que realiza la Agencia Internacional de Energía Renovable (IRENA) de 2021, España posee 59.108 MW de potencia instalada renovable.

En particular España además cuenta ya con un Marco Estratégico de Energía y Clima que desarrolla las oportunidades, políticas y medidas de la transición energética en los próximos años. También se ve inmersa en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima a 2030 (PNIEC 2021-2030), que consiste en un proyecto que persigue una reducción de un 23% de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de aquí al año 2030; a la vez que también se ve incluida en la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050, (ELP 2050), aprobada en 2020, donde lo que se busca es reducir en un 90% las emisiones de gases de efecto invernadero en 2050, en comparación a 1990. Es una estrategia que cuenta con una estructura basada en la innovación tecnológica y el conocimiento, con la finalidad de alcanzar la neutralidad climática en 2050, permitiendo el consumo final de energía renovable.

Luego se plantea aquí una cuestión importante como es la gestión de espacios abogando por la idoneidad de las instalaciones de renovables. Así cuestiones como la zonificación ambiental para energías renovables son herramientas imprescindibles para racionalización de recursos no ilimitados⁵. Aunque pudiéramos compartir aquellos razonamientos que justifican, al menos en cierto modo, que el patrimonio natural puede verse afectado por la lucha frente al cambio climático, siendo un daño colateral admisible, en todo caso sería siempre en términos de subsidiariedad e imprescindibilidad (Sánchez Sáez, 2022). En ese sentido apunta la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, donde en diversas partes de sus considerandos (p. ej. 37) y de su articulado (p. ej. 16.bis) acepta daños, en tanto que no sean considerables, en la biodiversidad.

La Comisión, por su parte, ha elaborado una recomendación sobre la concesión de permisos para las energías renovables⁶. Se trata de un proyecto encaminado a eliminar los obstáculos en unos procedimientos administrativos que continúan siendo excesivamente complejos. Además, se realiza desde la implantación de hitos que permitan seguir el grado de implementación de las medidas que se adopten. El fin último es lograr, a través de la simplificación

⁵La zonificación se encuentra restringida al medio terrestre español y está enfocado para proyectos de grandes instalaciones de generación de energía renovable, eólica y fotovoltaica (no incluye pequeñas instalaciones de autoconsumo, infraestructuras aisladas de poca potencia o que se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios o suelos urbanos, pequeñas instalaciones de I+D+i, etc.)

⁶ Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad.

administrativa -burocrática- que los procedimientos de concesión de permisos, en aplicación de la legislación medioambiental de la UE sea más rápida y por extensión eficaz y eficiente⁷.

Esta vía de soft law europeo sobre la base del art. 292 del Tratado de Funcionamiento de la UE, se inserta en el proceso de la RED III y parece tener como objetivo principalmente el sector eléctrico y las tecnologías eólicas y solares, con la finalidad de detectar las mejores prácticas de los Estados Miembros. La propia consulta ya fue objeto de una abrumadora evidencia de opiniones contrarias a las energías renovables “tradicionales” especialmente a la eólica marina.

Parecería necesaria una nueva gobernanza medioambiental, en relación con las energías renovables fotovoltaica y eólica. Son esa mismas voces y opinión contrarias las que, a través del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se hacen sentir y su opinión debe ser discutida previamente: Una adhesión social previa que, pasando por los recursos a la digitalización de procedimientos, y la tarea previa del operador interesado, acorten el trabajo administrativo y reduzca el número de trámites, sustituyendo la actividad de prestación/intervención pública directa, por una manifestación de potestad de información e inspección (comprobación) a lo largo del proceso de concesión del permiso.

La muy prolija regulación de la Evaluación de Impacto Ambiental que resulta de la legislación española permite algún margen de mejora si al ahora potestativo estudio previo solicitando al órgano ambiental la determinación del alcance del estudio de impacto (art. 34 de la Ley 21/2013) se le da carácter obligatorio para ciertos proyectos y se le exige que en su redacción se utilicen guías o documentos ya elaborados.

En este sentido, la información que ofrece el proyecto SABIA permite señalar que, de los 206 registros de proyectos de Parques Eólicos en tramitación ambiental, no todos los documentos iniciales (cuando existen) utilizan el recurso Zonificación Ambiental para energías Eólicas y Fotovoltaicas del propio Ministerio.

⁷Ejemplo de ello son las decisiones administrativas habilitantes de función reguladora como pueden ser los contratos o convenios administrativos que, suscritos por la Administración con operadores económicos privados, habilitan a estos para llevar a cabo una función cierta de regulación del mercado, al respeto (Arroyo Jiménez, 2004: pp. 504 y siguientes).

Conviene no olvidar que el desarrollo de energías renovables en España, impulsado por los objetivos de transición del sistema energético hacia uno climáticamente neutro, de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y la Estrategia a Largo Plazo para una Economía Española Moderna, Competitiva y Climáticamente Neutra en 2050, ha contribuido a incrementar considerablemente las solicitudes para la instalación de nuevos parques eólicos y plantas fotovoltaicas, desplegados por todo el territorio español. Por otro lado, la implantación de este tipo de instalaciones tiene una repercusión sobre el medio ambiente, cuya evaluación es necesaria en el marco de la legislación comunitaria, estatal y autonómica de evaluación ambiental, lo que lleva a las Administraciones a buscar recursos que ayuden en los procesos de toma de decisiones estratégicas relativos a la ubicación de estas infraestructuras energéticas, que implican un importante uso de territorio y pueden generar impactos ambientales significativos.

2. REGULACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES E IMPACTO DE SU FOMENTO EN EL MEDIO RURAL

A lo largo del último siglo ha habido un fomento por parte de las instituciones públicas y las empresas privadas de las energías que usan fuentes renovables, todo ello, para cumplir los mandatos comunitarios y para tomar parte en el problema global que supone el cambio climático.

Nos encontramos actualmente en plena vorágine de instalación de renovables, con continuos anuncios de megaproyectos energéticos de renovables. Los datos del último año recogen que la potencia instalada renovable en el sistema eléctrico nacional se ha incrementado en 5,9 GW, lo que ha permitido alcanzar un porcentaje de potencia instalada de fuentes de generación renovables del 59,2 % del total de la potencia instalada (Red Eléctrica, 2023: p. 5)⁸.

Para llegar a estas cifras, como es lógico, se han tenido que hacer grandes inversiones económicas y como es evidente, ha supuesto una expansión por todo el territorio de la construcción de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de estas. Esta implantación ha sido mayoritaria en las zonas rurales pues es donde existe una mayor disponibilidad de suelo.

⁸ Llama poderosamente la atención que, en nuestro país, las políticas encaminadas a fomentar las energías renovables ya han visto multiplicados sus resultados. Si tomamos como referencia el año 2020 en el que el porcentaje de potencia instalada de fuentes de generación renovables era “tan sólo” del 43,6%, Esto supone un crecimiento en sólo tres años de un 15,6%, es decir un tercio de toda la potencia instalada hasta 2020 (Red Eléctrica, 2023). En línea: [enlace](#) (fecha de consulta: 4 de octubre de 2023)

No es posible dejar de reconocer la trascendencia del sector eléctrico para mitigar el cambio climático, sobre todo a través de la revisión de las formas más tradicionales de generación y el consumo. Los datos son contundentes, el sector energético es directamente responsable a nivel global de un 65% de las emisiones de gases de efecto invernadero. La necesidad de reducir significativamente estas cifras, hecho que no es fácil ni tampoco rápido, (Linares, 2018: pp. 21-22), lleva a la Unión Europea a plantear una estrategia energética a largo plazo. Tomando como punto de partida el texto del art. 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), la UE ha tomado las riendas a través de la iniciativa legislativa sobre la materia.

Sin ser una media pacífica (Fabrés Garrido, 2023), lo cierto es que es la línea seguida por el regulador europeo, que sobre esta base asienta el celeberrimo Objetivo Triple Veinte (20/20/20), consistente en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 20%, puesto en relación a los valores referencia de 1990, al tiempo que se incrementa en un 20% el consumo de energía proveniente de fuentes renovables, pero reduciendo el consumo general de energía en un 20% a través de una mejora en la eficiencia energética. En definitiva, consumir menos energía y hacerlo de forma más sostenible, con una fecha tope que era el año 2020, una década por delante, que fue suficiente para que el logro fuera efectivo.

El éxito de la medida animó a la UE a fijarse el denominado Objetivo 55 u Objetivo 2030. Esto es un paquete legislativo cuya meta es lograr la reducción de emisiones en un 55% para el año 2030. Además, se fija una cuota de energía que proceda de fuentes renovables en un 40% sobre el total, reduciendo el ahorro, pero en este caso de forma menos significativa, hasta “sólo” un 32,5% (García Lupiola, 2023: p. 52).

Pero alcanzar tal incremento de energía sostenible (verde o renovable) tiene una innegable trascendencia en los espacios destinados a generarla que no es otro que las áreas rurales, en definitiva, tiene un coste. Hemos de partir del hecho incontestable de que las energías renovables tienen un impacto diferente en el territorio del que tienen las energías convencionales, ya que estas requieren de un mayor espacio físico y éste sólo se puede encontrar en aquellas zonas de población más dispersa. Tomando como referencia el año 2021, en el mismo la generación de electricidad se realizaba en 68.270 instalaciones repartidas por 4.794 municipios, situadas principalmente en regiones con una menor población (Herrero Luque et al, 2021).

Un ejemplo de esto es nuestra propia comunidad autónoma, Castilla y León, la cual es predominantemente rural. Nuestra región se sitúa en los primeros puestos por potencia instalada y por volumen de energía vertida a la red. En

nuestro territorio, la implantación de plantas de energía renovable suponía, tradicionalmente, una forma de crecimiento económico, encontrando en el sector energético una oportunidad de empleo y desarrollo económico.

Es relevante, entonces, hacer un análisis de cuál es el impacto de las renovables para el reto demográfico, en concreto, de los impactos ambiental y económico, para poder así determinar cuál es el grado de sostenibilidad de estas, más allá de sus beneficios en cuanto a ser claves para sustituir los combustibles fósiles en la producción de energía.

Para ello, en primer lugar, es preciso apuntar, que las fuentes de energía renovables más importantes en nuestro país en lo que a generación e impulso actual se refiere, son la eólica y la solar fotovoltaica. Teniendo en cuenta esto, analizaremos el impacto ambiental y económico de las renovables en nuestro medio rural, desarrollando tanto los aspectos positivos como los negativos, para así poder hacer una reflexión final sobre la sostenibilidad de las energías renovables en nuestro territorio.

Como adelantábamos hace unas pocas líneas, las energías verdes no son inocuas y generan costes que van más allá de la naturaleza económica, afectando también al orden social, paisajístico y ambiental (KRAUS Set al, 2011). Es preciso que, a la hora de evaluar la implantación de los renovables, si queremos que éstas sean verdaderamente instalaciones sostenibles, se tenga presentes dichos costes, pues la gran mayoría de ellos están siendo asumidos por las áreas rurales sin ninguna contraprestación.

Si aquellas poblaciones en las que se han implantado los denominados “megaproyectos renovables”, muestran su descontento pues se han generado conflictos relacionados con los usos del suelo, con actividades económicas locales, incluso con la propia población, pues perciben como son los agentes externos los que se apropian de los beneficios mientras que los perjuicios recaen en sus poblaciones (Frolova Ignateva et al, 2014), no podemos hablar en puridad de unas instalaciones inocuas, y desde luego si producen perjuicios, en ocasiones irreparables, tampoco de renovables.

Es absolutamente necesario tener en cuenta la opinión de aquellos que habitan en las poblaciones en las cuales se están construyendo estas instalaciones que son eminentemente rurales. Sin esa visión se obstaculiza que se pueda llegar a hablar de proyectos de energía renovable, exigencia que desde la perspectiva de la transparencia también parece irrenunciable. La aceptación del afectado directo es requisito *sine qua non*, al menos debería serlo, para poder afirmar un carácter que, desde luego hoy por hoy no es posible reconocer. La aprobación del Real Decreto Ley 6/2022, por la que se ha introducido el procedimiento de determinación de afección ambiental, que sustituye a la Declaración de Impacto Ambiental, parece incidir precisamente en todo lo contrario.

Hay que mostrar conformidad con el hecho de abogar por una simplificación de la burocracia y obstáculos que generan retraso en la instalación de los proyectos de renovables, pero sin que ello suponga prescindir de los elementos de imprescindible toma en consideración como es la aceptabilidad de la instalación por la comunidad local, sobre todo cuando existen otras alternativas de reducción de plazos, simplificación, supresión u ordenación de trámites, etc., que lograrían el mismo resultado con las máximas garantías de transparencia.

2.1. Regulación y posibles vías de agilización

No tiene sentido negar el cuello de botella existente en la instalación de renovables y, en principio, el carácter ciertamente restrictivo de la regulación parece que no deja demasiadas puertas a las que llamar en busca de soluciones que permitan agilizar el proceso y conseguir, si no acabar, al menos reducir el cuello de botella administrativo de los permisos⁹.

Sin embargo, un repaso más sosegado de la realidad permite no sólo elucubrar con soluciones que aunarían los dos grandes objetivos que debería perseguir un regulador verdaderamente eficiente. Por un lado, lograr acelerar la instalación de renovables sin mermas de las garantías jurídicas necesarias. Por otro, la toma en consideración de la posición de los afectados directos de estas instalaciones, es decir la tan ansiada licencia social. Hay que enfatizar que no son realidades opuestas, tan sólo hay que hacer un esfuerzo por determinar el porqué de ese cuello de botella, identificando al menos los obstáculos que empecen la agilidad en la concesión de autorizaciones de instalación, que no guardan relación alguna con el objeto ni con los intereses de las poblaciones afectadas.

Algunas de las vías que se podrían plantear con posibilidad de obtener un resultado positivo podrían pasar por la eliminación de algunas autorizaciones y por su tramitación unitaria (sustituyendo antiguas autorizaciones -como las locales- por informes, como ocurre con las autorizaciones IPPC, o incluso transformando alguna por una declaración responsable, con garantías). Vinculado con este punto, procedería un análisis de la posibilidad efectiva de una ventanilla única real, para el operador de red de acceso y todas las licencias.

Otro de los puntos que debe tomarse en consideración sería la determinación de un régimen urbanístico común en cuanto se refiere a las renovables que haga más simple su implantación y que no dependa de cada Estado, CCAA o Ayuntamiento.

⁹Sobre el problema de la excesiva burocracia que se encuentra a lo largo del proceso de autorización de las instalaciones de renovables, que no ha sido superado en las sucesivas reformas de la Directiva (Ruiz Olmo, 2019).

Igualmente sería positivo tener en consideración factores de prospectiva, lo que podría llevarse a cabo mediante soft law, detectando problemas ambientales que no son obstáculo para el desarrollo de las renovables, o facilitando la adopción de medidas uniformes para superar esos problemas, sin que dependa del criterio de cada Comunidad. El soft law puede ser un recurso, para agilizar los procedimientos administrativos, que necesariamente no tiene por qué quebrantar las propias garantías procedimentales en las que se constituye el actual sistema.

Dentro de las medidas técnicas podrían incluirse el refuerzo de la red de transporte para dar más capacidad de inyección de electricidad procedente de las instalaciones renovables, especialmente en las zonas más necesarias, aunque no necesariamente incidiría en la agilización procedimental, como tampoco lo haría flexibilizar la repotenciación, pero que indirectamente podría presentar consecuencias positivas.

Otra de las posibilidades es el establecimiento de garantías reales para detectar las solicitudes “de cola”, aquellas cuya única realidad es la de transmitir el derecho adquirido por el principio del *prior tempore* pero que realmente nunca han ostentado una realidad consistente detrás, más allá del lucro obtenible por la transmisión de su lugar en la cola de espera.

2.1.1. El marco del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del plan nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania

Dentro del marco de las energías renovables, este RD Ley 6/2022, aún con un anunciado carácter temporal, recoge varias novedades con relación a lograr la agilización de los procedimientos relativos a proyectos de energías renovables, algunas de ellas perfectamente subsumibles en una regulación futura, permanente, tendente a la simplificación y “desburocratización” de los procedimientos.

Fundamentalmente se produce una reducción de trámites ambientales, que no su ausencia, con una sustancial reducción de plazos y, sobre todo, la inclusión del silencio administrativo positivo, sin que suponga la concesión de autorización alguna, pero permitiendo continuar con la tramitación del procedimiento ante la falta de respuesta del órgano competente en materia de medio ambiente, considerándose como aceptación del contenido de la propuesta de informe a efectos de proseguir las actuaciones. También destaca la no sujeción a una evaluación ambiental en los términos regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de determinados proyectos (los del art. 6.1 de dicho

texto legal), en la medida en que así lo determine el informe que, previo análisis de la documentación emitirá el órgano ambiental, donde analizará si el proyecto producirá, previsiblemente, efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Este informe, todavía propuesta, con la determinación de afección ambiental, se remitirá al órgano competente en materia de medio ambiente, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular observaciones. Transcurrido dicho plazo, la falta de respuesta se considerará como aceptación del contenido de la propuesta de informe, lo que permitirá poder continuar las actuaciones¹⁰.

Junto con la finalidad de agilizar los proyectos de energías renovables, otros de los objetivos de la norma son acelerar la descarbonización y reducir la dependencia energética. El punto de partida normativo es la propia situación de parálisis en la que se encontraban muchos de los proyectos de instalación de renovables, pues la existencia de ese cuello de botella en las solicitudes de derecho de acceso y conexión dificultaba el cumplimiento de los objetivos europeos.

Para conseguir tal fin, aún con la cuestión de la temporalidad de las medidas contempladas en la norma presente, se establece un procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables, en el que se acortan los plazos ordinarios de las evaluaciones ambientales y se suprimen trámites tan importantes como el de información pública. Esto supone que, al menos de derecho, la tramitación se reduzca, en la mayoría de los casos, a un periodo de tres meses (Lozano Cutanda, 2022).

Ya reseñado, el art. 6 de este Real Decreto crea un “procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables”. Este procedimiento exonera a los proyectos de energías renovables de la sujeción a la Evaluación de Impacto Ambiental en los términos regulados por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en el caso de que se cumplan una serie de requisitos¹¹. Por su parte, el requisito de conexión determina que los proyectos

¹⁰Art. 6.3.c) Real Decreto-Ley 6/2022.

¹¹Los requisitos son de tres tipos distintos: conexión, tamaño y ubicación. a) Conexión: Proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.; b) Tamaño: 1.º Proyectos eólicos con una potencia instalada igual o inferior a 75 MW. 2.º Proyectos de energía solar fotovoltaica con una potencia instalada igual o inferior a 150 MW.; c) Ubicación: Proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja según la “Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables”, herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Este procedimiento se aplicará a aquellos proyectos respecto de los cuales los promotores presenten la solicitud de autorización

deben contar con líneas aéreas de evacuación que no tengan un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como subestaciones asociadas. El tamaño de las instalaciones se refiere a la potencia máxima de las instalaciones que no deben superar los 76 MW en los proyectos eólicos y los 150 MW en los proyectos solares fotovoltaicos.

A mayor abundamiento, no podrán ubicarse instalaciones en el medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000 ni situarlas en zonas de sensibilidad baja y moderada según la Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico¹².

Para el caso en que se cumplan con estos requisitos, el promotor deberá elaborar un proyecto que recoja, al menos de forma sintética, las principales afecciones del proyecto en diferentes espacios:

“afección sobre la Red Natura 2000, espacios protegidos y sus zonas periféricas de protección y hábitats de interés comunitario; afección a la biodiversidad, en particular a especies protegidas o amenazadas catalogadas; afección por vertidos a cauces públicos o al litoral; afección por generación de residuos; afección por utilización de recursos naturales; afección al patrimonio cultural; incidencia socio-económica sobre el territorio y afecciones sinérgicas con otros proyectos próximos al menos, los situados a 10 km o menos en parques eólicos, a 5 km en plantas fotovoltaicas y a 2 km respecto de tendidos eléctricos.”

Esta regulación supone hacer frente a la mayoría de los aspectos importantes dentro de las afecciones e incidencias que deben ser objeto de valoración, aunque la simpleza y síntesis de los proyectos no permitan un estudio en profundidad de todos los aspectos. Tanto es así que el propio órgano ambiental deberá analizar si el proyecto producirá, en términos de previsibilidad, *efectos adversos significativos sobre el medio ambiente*. A resultas de este análisis, se procederá a la elaboración de la propuesta de informe de determinación de afección ambiental. En caso de no cumplir con los plazos previstos en el texto legal, el efecto del silencio administrativo que se producirá será de carácter positivo o estimatorio. Se penaliza de esta manera la inactividad de la Administración permitiendo continuar con el procedimiento, entendiéndose como aceptado el informe presentado por el operado en cuanto se refiere a términos ambientales.

administrativa de las previstas en el art. 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante el órgano sustantivo antes del 31 de diciembre de 2024.

¹²Cuando menos, resulta ciertamente anecdótico que en el propio estudio realizado en el año 2020 por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se pusiera de manifiesto que “el presente modelo es una simplificación de la realidad para poder conocer el territorio desde un enfoque general y estratégico, lo cual no exime del pertinente trámite de evaluación ambiental”. En línea en: [enlace](#) (Fecha de última consulta: 05-10-2023).

Sin duda alguna los efectos de este “nuevo procedimiento” afectan de forma directa a las áreas rurales, pudiendo generar efectos perniciosos para la mismas. Aun entendiendo que se favorezca la instalación a través de una tramitación procedimental más sencilla, ágil y desburocratizada, reorientar el sentido de un silencio administrativo que tiene efectos o al menos es susceptible de tenerlos sobre el medio ambiente, es difícil de comprender al amparo del art. 24 de la Ley 39/2015¹³. Sin duda alguna este es un giro de 180º en la regulación del régimen del silencio administrativo en relación con las actividades susceptibles de generar una afectación negativa al medio ambiente. Ciertamente este es el posicionamiento de la jurisprudencia del TJUE ¹⁴, pero llama poderosamente la atención que nuestro Tribunal Supremo, STS de 9/01/2023 (RC 1509/2022) fije la siguiente doctrina jurisprudencial:

“el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo”.

Parece claro que, si el silencio en una cuestión relativamente secundaria como es la información ambiental es de carácter desestimatorio o negativo¹⁵, con mayor motivo debería serlo en aquellos casos, que, en ausencia de garantías de no afectación, sirva para conceder derechos de actuación sobre el mismo.

¹³La regulación del citado art. 24 en el párrafo segundo de su epígrafe 1, determina el efecto desestimatorio del silencio administrativo *en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*

¹⁴Entre otras puede verse la STJUE de 21 de abril de 2005 («Pierre Housieaux») que en su apartado 35 dispone que “el artículo 3, apartado 4, de la mencionada Directiva (en particular la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, hoy derogada) se opone a que tal decisión no contenga una motivación en el momento de la expiración en el plazo de dos meses. En estas circunstancias, la decisión denegatoria presunta constituye ciertamente una <respuesta> en el sentido de esta disposición pero debe considerarse ilegal”, y reitera en el apartado 36, in fine: “No obstante, el citado artículo 3, apartado 4 se opone a que tal decisión no contenga una motivación en el momento de la expiración del plazo de dos meses. En esta circunstancia debe considerarse que la decisión denegatoria presunta es ilegal”.

¹⁵En ese ámbito concreto es posicionamiento de quien escribe que la jurisprudencia del TJUE, así como la doctrina mayoritaria que se muestra a favor de un régimen positivo del silencio en las cuestiones de “mera información ambiental” esgrimen argumentos más que razonables, pero llegados a la aplicabilidad de actuaciones susceptibles de afectar en términos de efectividad y de forma negativa al medio ambiente, mantener un régimen positivo del silencio administrativo sólo es posible ante la garantía inquebrantable de que la afectación en ningún caso será negativa. Sólo así cobraría sentido la redacción del art. 24.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015. Luego parece clara la diferenciación entre información ambiental y actividades ambientales susceptibles de producir efectos negativos en el medio ambiente.

Sin lugar a duda esta regulación es que produce un mayor riesgo, sin obviar que el acortamiento de los plazos procedimentales puede generar una minoración en las garantías ambientales en tanto que no se estudia la incidencia completa en el medio en el que se instala. No es una cuestión baladí, pues hasta con el mecanismo de la evaluación de impacto ambiental que se venía realizando con anterioridad se producían casos de impactos paisajísticos significativos (Frolova Ignatieva, 2010).

Por otra parte, la eliminación del trámite de consultas elimina la participación de la ciudadanía en este procedimiento. Ciertamente hay que separar lo que es información pública del trámite de audiencia al interesado. Obligatorio este segundo y de carácter indisponible para el tramitador conforme el art. 82 Ley 39/2015¹⁶, no reviste ese carácter la información pública, regulada en términos de opción en el art. 83 del citado texto legal. Ni tan siquiera cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera el trámite de audiencia pública es obligatorio. Ahora bien, aunque el comportamiento encuentre amparo en la normativa no podemos negar que la participación pública en el ámbito en el que nos encontramos es, a todas luces, de importancia capital, ya que la publicidad y la oportuna información a las comunidades rurales es clave para adoptar decisiones en materia ambiental (Cuesta Hinstroza et al, 2016: p. 57). Esto es así, porque la ciudadanía endógena conoce mejor su territorio, su paisaje y sus aprovechamientos económicos. Nos referimos a la agricultura, a la ganadería o al turismo sostenible¹⁷, actividades dinamizadoras del territorio que necesitan del paisaje para su desarrollo.

Es claro que la vigente regulación genera una serie de costes ambientales, sociales y de oportunidad económica que son percibidos fundamentalmente por la población afectada y minimizados, cuando no negados, tanto por las entidades promotoras y lo que es más grave, también en ocasiones por las propias administraciones autonómicas y estatal, que anteponen su preocupación por el fomento de las energías renovables sin valorar las dimensiones o la adecuación de su ubicación. En este contexto, parece conveniente mantener el trámite de evaluación de impacto ambiental, además de incluir otro referido a la ordenación territorial, para así poder tomar decisiones más adecuadas y coherentes para cumplir con los objetivos de la

¹⁶Cómo es sabido sólo *se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*, ex art. 82.4 Ley 39/2015.

¹⁷Además, es conveniente destacar que actualmente el precio que ofrecen las grandes empresas de energía por los terrenos para la generación eléctrica es mayor del que pueden asumir agricultores y ganaderos lo que incentiva a los propios vecinos a preferir este tipo de actividades, que a corto plazo les genera más beneficios (Prados Velasco et al, 2012).

transición energética sin ir en contra de las comunidades rurales (Ibarra Benlloch, 2022: pp. 150-151)¹⁸.

Es cierto que vivimos en un momento en el que la generación energética renovable parece que todo lo motiva, ampara y justifica. Craso error. La cuestión no es estar a favor o en contra de aquello que es imperioso, nadie puede negar tal extremo, pero sí el cómo y el dónde. Ni de cualquier forma ni en cualquier sitio, lo contrario no podemos admitirlo, ni tan siquiera en términos de legalidad. Abogamos por la reconsideración del procedimiento, siendo preciso no sólo volver a aplicar la Evaluación de Impacto Ambiental, sino que sería interesante incorporar otra serie de reformas para así poder integrar otros aspectos que afectan a las áreas rurales. Sería, sin duda alguna, muy positiva la incorporación de un análisis de los usos anteriores de los suelos en los cuales se implantan estos megaproyectos, evitando su ubicación en zonas agrícolas, ganaderas, etc. cuando hay suelo sin uso más idóneo para tal fin. También sería interesante acudir a técnicas de ordenación territorial similares a las que ya se emplean en el ámbito de la edificación y el urbanismo.

Por supuesto, habría que revocar la decisión de eliminar el trámite de consulta pública, que muy al contrario de la situación tras la reforma legal, debe ser una parte fundamental, ya que al prescindir de ella equivale a dejar sin voz a ayuntamientos, a las entidades locales, asociaciones y demás actores del medio rural. Entes cuyo parecer es fundamental por el conocimiento del medio, además que con esto se logra su inclusión en los propios proyectos. No podemos comprender las actuaciones ambientales que no comprendan a los actores locales, pues de otra manera se convierten en meros proyectos externos con una visión centralista enfocada en la consecución de los objetivos europeos a toda costa, obviando la realidad local del espacio en el que precisamente se ubican.

Aunque es un tema que abordaremos un poco más adelante, uno de los mecanismos a los que recurrir para evitar ese abandono de la opinión del medio rural afectado es la denominada “licencia social” a la que hemos tenido ya ocasión de aproximarnos (Terrón Santos, 2022). De conceptualización sencilla, cosa distinta es su practicidad, se trata de incluir dentro de la Evaluación de Impacto Ambiental un mecanismo a través del cual se constata que dicho proyecto posee aceptación social y presenta medidas de compensación a los territorios rurales.

¹⁸ En esta obra se analiza la percepción ciudadana de los vecinos ante la instalación de una planta de energía renovable, señalando la necesidad de que se hagan trámites de consultas para evitar que el nuevo escenario acabe con las actividades dinamizadores de su región.

Resumiendo mucho la cuestión, podemos abogar, con un sustento legal de peso, por la supresión del procedimiento de afección ambiental establecido por el Real Decreto 6/2022, reinstaurando el trámite de declaración de impacto ambiental, por cuanto comprende la participación pública de forma obligatoria. Esto último es de importancia capital para lograr la aceptación de las renovables por la ciudadanía. No se debe obviar tampoco la necesidad de estructurar procedimientos de compensación a la población de las áreas rurales afectadas por los proyectos a través de lo que se ha venido a denominar “licencia social”.

2.1.2. La cuestión de la zonificación

Abordar la cuestión de la zonificación va más allá de la cuestión de la idoneidad del terreno, o si queremos entrar en el análisis terminológico del concepto, esto es buscar un espacio adecuado y apropiado para algo, supone replantearse el atender a la mera cuestión geográfica de la ubicación como única *ratio decidendi*. Hoy en día no se puede abogar con argumentos de peso por un sistema eléctrico concentrado en unas pocas áreas rurales, sino que es preciso apostar por un modelo de transición energética en el que el autoconsumo y las comunidades energéticas tengan un peso importante. Al mismo tiempo se debe proceder a la distribución de las diferentes instalaciones energéticas a lo largo del territorio español, de forma que los usos agrarios, el patrimonio natural y paisajístico, así como otros aprovechamientos económicos locales, no se vean comprometidos. Obviamente priorizando aquellas zonas cuyas características hagan idónea la zona en función de las necesidades de generación energética horas de sol o con el viento necesario para la instalación de placas fotovoltaicas o generadores eólicos.

De no ser así, la ya comprometida supervivencia de las áreas rurales se verá todavía más amenazada. Como ya se ha puesto de manifiesto, el final del siglo XX y el principio del XXI se ha caracterizado por un capitalismo eufemísticamente denominado financiero, que despobló las áreas rurales bajo las lógicas de la economía de aglomeración. Bajo este mantra la población se concentró en las ciudades en busca de oportunidades económicas y laborales (Camarero y Querol, 2020: p. 27). Persistir en el territorio es lo que ha posibilitado el mantenimiento de las fuentes, sobre todo, ambientales y agroalimentarias. Sin embargo, parece ser que esas fuentes ya no importan, pese a que la realidad internacional ha puesto de manifiesto lo frágil de los sistemas que dependen del exterior para garantizar determinados suministros más allá del energético.

En ningún caso se aboga por negar la mayor. El cambio climático existe, igual que se precisa una transición energética hacia fuentes más renovables. Pero ambas cuestiones también se pueden abordar mediante una transición

energética justa con los territorios rurales, esto sería la verdadera sostenibilidad. Las conocidas como “renovables” no pueden servir como una excusa más para concentrar capitales y personas en las ciudades, pues iría en contra de la propia idiosincrasia del desarrollo sostenible. Debemos avanzar hacia una sociedad en la que las personas puedan elegir donde habitar, sin forzar más movimientos migratorios, que ya de sobra son conocidos sus efectos perversos en muchos casos.

Expuesto lo anterior, los mapas de zonificación, publicados inicialmente en diciembre de 2020, permiten identificar las áreas que presentan mejores condiciones para la implantación de proyectos eólicos y fotovoltaicos a fin de orientar a los promotores en la elección de la ubicación de estas instalaciones. Sin embargo, esta herramienta requiere una revisión periódica, ya que la información ambiental utilizada está sujeta actualizaciones, como por ejemplo la declaración de nuevas zonas protegidas o la aprobación de otros instrumentos de protección de la biodiversidad.

Como principal novedad, se revisa ahora el indicador relativo a planes de recuperación y conservación de especies amenazadas, que se ponen al día con los elementos proporcionados por el Banco de Datos de la Naturaleza del Ministerio como nuevos espacios Red Natura 2000, Espacios Naturales Protegidos, Reservas de la Biosfera, humedales incluidos en la Lista RAMSAR y parte terrestre de las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo.

Además, se actualiza el indicador vinculado a los Planes de Gestión aprobados en Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) que han sido declarado Zonas Especiales de Conservación (ZEC) en varias Comunidades Autónomas.

Por otro lado, con motivo de esta actualización se pone también a disposición del público, en el GeoPortal del Ministerio, y en formato descargable en la sección de Evaluación Ambiental de la web, los mapas de sensibilidad ambiental actualizados y clasificados en 5 categorías de sensibilidad: baja, moderada, alta, muy alta y máxima-no recomendado.

El desarrollo de energías renovables en España, impulsado por los objetivos de transición del sistema energético hacia uno climáticamente neutro, de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y la Estrategia a Largo Plazo para una Economía Española Moderna, Competitiva y Climáticamente Neutra en 2050, ha contribuido a incrementar considerablemente las solicitudes para la instalación de nuevos parques eólicos y plantas fotovoltaicas, desplegados por todo el territorio español. Por otro lado, la implantación de este tipo de instalaciones tiene una repercusión sobre el medio ambiente, cuya evaluación es necesaria en el marco de la legislación comunitaria, estatal y autonómica de evaluación ambiental.

Este nuevo escenario ha puesto de manifiesto la necesidad de disponer de un recurso que ayude a la toma de decisiones estratégicas sobre la ubicación de estas infraestructuras energéticas, que implican un importante uso de territorio y pueden generar impactos ambientales significativos. Por ello, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Subdirección General de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, ha elaborado una herramienta que permite identificar las áreas del territorio nacional que presentan mayores condicionantes ambientales para la implantación de estos proyectos, mediante un modelo territorial que agrupe los principales factores ambientales, cuyo resultado es una zonificación de la sensibilidad ambiental del territorio.

El ámbito de la zonificación se restringe al medio terrestre español y está enfocado para proyectos de grandes instalaciones de generación de energía renovable, eólica y fotovoltaica (no incluye pequeñas instalaciones de autoconsumo, infraestructuras aisladas de poca potencia o que se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios o suelos urbanos, pequeñas instalaciones de I+D+i, etc.).

Este modelo no exime del pertinente procedimiento de evaluación ambiental al que deberá someterse cada instalación en su caso, siendo una aproximación metodológica orientativa para conocer desde fases tempranas los condicionantes ambientales asociados a las ubicaciones de los proyectos. Asimismo, esta herramienta siempre se deberá complementar con las regulaciones establecidas en instrumentos de planificación y ordenación aprobados por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. Este nuevo recurso debe entenderse como una herramienta flexible que precisa una continua revisión, puesto que la información utilizada estará sujeta a mejoras, ajustes y actualizaciones¹⁹.

Actualmente, siendo conscientes del impacto que las grandes instalaciones tienen sobre el territorio y población, se han desarrollado herramientas para desarrollar una zonificación para energías renovables. Es cierto que se restringen generalmente al medio terrestre, como es el caso de España, y que suelen estar enfocadas para proyectos de grandes instalaciones de generación de energía renovable, sea eólica o fotovoltaica, excluyendo a las pequeñas instalaciones de autoconsumo, a las infraestructuras aisladas de poca potencia o que se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios o suelos urbanos, también suelen quedar excluidas las pequeñas instalaciones de I+D+i, etc.).

¹⁹ Sobre la Evaluación de Impacto Ambiental, vid. (Caseres Marcos y Fernández De Gatta Sánchez, 2018)

Este tipo de herramientas consisten en superponer dos capas de información (una para energía eólica y otra para energía fotovoltaica) que muestran el valor del índice de sensibilidad ambiental existente en cada punto del mapa, y los indicadores ambientales asociados a ese punto. El sistema es simple pero eficaz, al superponer una capa de color encima del mapa del territorio, capa de color que varía en función de la viabilidad del lugar seleccionado, de forma que cuanto más intenso sea el color, menor será la viabilidad, estableciendo unas puntuaciones a cada enclave que se sitúan entre valores que marcan la ausencia de viabilidad o la viabilidad total de la instalación, se consigue identificar claramente y de un simple vistazo, en que zonas la idoneidad para la ubicación de ese tipo instalación está garantizada.

No es posible negar la validez de la solución, por cuanto, que, entre otros aspectos positivos, permite integrar valores las regulaciones establecidas en instrumentos de planificación y ordenación aprobados por las entidades territoriales en el ámbito de sus competencias. La viabilidad de este recurso debe quedar condicionada a su carácter flexible. En tanto que se trata de una herramienta que precise una revisión continua, puesto que la información que utiliza siempre estará sujeta a mejoras, ajustes y actualizaciones, podemos aventurar un alto grado de éxito en su implementación, que desaparecería en ausencia de la adaptabilidad a la realidad fáctica del momento.

2.1.3. Algunos datos

Es innegable el despliegue continuo de nuevas formas de energía renovable en gran parte de los países y territorios. Sírvase ver el ejemplo de España, donde, de hecho, ya son más de 145 GW renovables los que cuentan con el permiso de acceso, de los que 96 GW también con el de conexión, según datos de Red Eléctrica de España (REE), a fecha de 31 de enero de 2022. Centrándonos solo en los que han conseguido ambas licencias (el derecho al acceso y el derecho de conexión a un punto de la red eléctrica), desde los 41,8 GW de generación eólica y solar fotovoltaica en servicio se prevé que se añadan otros 95 GW.

Es decir, se superaría la duplicación de la capacidad renovable en pocos años, según el "estado de las solicitudes" de la web de REE. El resto, hasta más de 96 GW, es por otras tecnologías limpias. En la cola todavía esperan su turno 23,7 GW al tener la solicitud en curso, pero sin habérsela concedido aún. Unas cifras que se disparan, y mucho, de las previstas para dentro de ocho años: unos 60 GW totales adicionales para 2030, según el PNIEC (Plan Nacional Integral de Energía y Clima).

La tecnología que encabeza este impresionante crecimiento es, sin lugar a duda, la solar fotovoltaica. Si hay 13,5 GW que ya están en operación, se espera la friolera cifra de 101,6 GW. Casi se podría multiplicar por diez. Un parque fotovoltaico suele construirse entre un año y dos, pero depende de la velocidad de los trámites administrativos, entre ellos, la solicitud a REE.

Por comunidades autónomas, no hay duda, Andalucía se lleva la palma del crecimiento: de los 2.400 MW fotovoltaicos que tiene actualmente, dentro de poco habrá más de 17.071 MW distribuidos por su amplia geografía. Es decir, multiplicará por siete sus instalaciones de paneles solares. La Junta ha mostrado en varias ocasiones su intención de ser líder en España en transición energética siguiendo la estela renovable de Castilla y León y Galicia. Para ello, ha cifrado en 1.280.000 hectáreas el terreno disponible para instalar y aumentar su potencial bruto renovable. Así lo demuestran los últimos datos disponibles de la Agencia Andaluza de la Energía. Aspira a sumar 254.000 MW fotovoltaicos, 25.000 MW de eólica terrestre y 11.000 MW de marina.

Castilla y León también incidirá en un fuerte impulso a la fotovoltaica, aunque lejos del “milagro andaluz”. De los 931 MW actuales, podría haber 11.951 MW en dos o tres años. La campeona en instalaciones eólicas (6.092 MW operando a día de hoy) espera sumar otros 3.498 MW, y superar por poco a Aragón, que le pisa los talones (de los 4.280 MW en operación), con 3.722 MW más.

Pero volvamos a hablar del crecimiento de la fotovoltaica, porque la que más sorprende por la cantidad de proyectos que podrían llegar a buen puerto es la Comunidad de Madrid. De albergar solo 132 MW a crecer hasta los 10.917 MW. Nada menos que multiplicar por 100 su capacidad solar en apenas unos meses. Otra región significativa es Cataluña. El tapón que ha puesto la Generalitat al desarrollo renovable explica por qué uno de los territorios más grandes de la Península solo ha instalado 263 MW paneles solares. Se espera también multiplicar, pero por 10, hasta los 2.409 MW. Algo parecido a lo que ocurre con la Comunidad Valenciana, donde operan 589 MW solares y se espera un crecimiento de hasta los 6.475 MW.

Y mientras las regiones de la franja norte no esperan mucha fotovoltaica, La Rioja, Navarra y Aragón despegan con fuerza. De 87 MW hasta 921 MW, de 152 MW a 979 MW y de 1.308 MW a 7.509 MW, respectivamente. En la zona centro

Castilla-La Mancha también evoluciona muy favorablemente, desde los 2.279 MW hasta los 6.351 MW. Extremadura y Comunidad de Murcia no van tan deprisa.

Finalmente, en los archipiélagos, la apuesta por la solar, es evidente. En las islas Canarias, se multiplicarán por casi 5 (de 157 MW a 515 MW), y en Baleares también (de 118 MW a 488 MW).

Del mismo modo, todas las comunidades autónomas crecen en potencia eólica, a excepción de las islas Baleares, que ya cuentan con 3 MW testimoniales. Sin embargo, es Galicia donde más parques eólicos se prevén construir.

Aun siendo hoy en día una de las regiones líderes en tecnología del viento, con 4.071 MW, se espera que en unos pocos años se añadan otros 5.423 MW, un total de 9.494 MW. Eso sin contar con las posibilidades que se abren en eólica marina, que aún no lo tiene contabilizado Red Eléctrica porque no existe la infraestructura ni la regulación necesaria.

Junto con Castilla y León, Aragón, se disputa el pódium ganador. Y por muy poco se alza con el primer puesto la meseta castellana, porque si se instalan los 3.498 MW que ya cuentan con punto de acceso, junto a los 6.092 MW existentes, sumarían 9.590 MW. En el caso de Aragón, se situaría en el tercer puesto, con 8.002 MW (actualmente tiene 4.280 MW y se esperan 3.722 MW).

No solo de eólica y fotovoltaica están hechas las renovables. Otras tecnologías quieren abrirse hueco en un futuro energético descarbonizado. Son plantas de biomasa, centrales termosolares, algo de geotermia, pero en el futuro podría añadirse más como la eólica marina, undimotriz, mareomotriz, almacenamiento... En el caso de la termosolar, solo se han solicitado 50 MW nuevos en Murcia, no así en las únicas cinco comunidades autónomas que desarrollan esta tecnología: Cataluña (23 MW), Castilla-La Mancha (250 MW), Comunidad Valenciana (81 MW), Extremadura (849 MW) y Andalucía (997 MW).

Para el resto de las tecnologías limpias, las solicitudes apenas superan los 50 MW por región, a excepción de Aragón (124 MW) y Andalucía (161 MW).

2.2. Impacto de las energías renovables en el medio rural

Como se ha venido argumentado, pese a existir un consenso general sobre las virtudes ambientales de las energías renovables, es preciso hablar también de los impactos negativos, que aun siendo menores que en otras fuentes de energía, es preciso apuntar para tener una visión real del impacto y sostenibilidad de las energías renovables.

Pudiera parecer que las energías denominadas verdes son totalmente inocuas y sólo tienen aspectos y efectos positivos, pero nada más lejos de la realidad. Este tipo de energías, cierto es que, en mucha menor medida, generan costes no solo económicos, sino también de orden social, paisajístico y ambiental (Krauss et al, 2011), costes deben ser tenidos en cuenta para una implantación de los renovables verdaderamente sostenible. La cuestión va más allá de los temas compensatorios, pues en ocasiones el daño no va a poder ser reparado con indemnizaciones del tipo que sean²⁰, sin perjuicio de que la contraprestación, no solo e tipo económico, deba estar presente.

Recordemos que cada vez va a más el descontento por parte de las poblaciones en las que se han implantado los megaproyectos renovables, pues se han generado conflictos relacionados con los usos del suelo, actividades económicas locales y con la propia población pues perciben como son los agentes externos los que se apropian de los beneficios mientras que los perjuicios recaen de forma exclusiva en sus poblaciones (Frolova Ignateva, 2010).

Teniendo en cuenta que las poblaciones en las que se están construyendo son eminentemente rurales, con una economía frágil y generalmente dependiente del suelo, se pone de manifiesto la necesidad de contar con la opinión y visión de quien habita en las comunidades rurales a la hora de emprender los proyectos de energía renovable, lo cual sin duda redundará en la creación de procesos más transparentes y respetuosos con el medio rural, lo que a su vez revertirá en una mayor aceptación de los mismos. Esto no solo no se está llevando a cabo, sino que con la aprobación del Real Decreto Ley 6/2022 se ha introducido el procedimiento de determinación de afección ambiental, que sustituye a la Declaración de Impacto Ambiental.

²⁰Sin ir más lejos, supongamos una instalación fotovoltaica cualquiera, que por el motivo que fuera, desarrollo de nuevas fuentes de energía más limpia, viabilidad en términos económicos, etc., hiciera que esa instalación devenga innecesaria o inviable económicamente. Esto que parece una cuestión quimérica, no olvidemos que la generación de energía renovable está íntimamente vinculado a las ayudas a la producción de energía verde, a los costes de la electricidad, a los consumos, etc., es decir a una pléyade de factores en la que cualquiera de ellos que falle, por ejemplo sin ir más lejos, si resultara fallida la implantación de vehículos eléctricos, los últimos datos y noticias no son precisamente halagüeñas al respecto, podría suponer la innecesaridad de una instalación en un momento dado. Supongamos también que el terreno que ocupa esa instalación, antes de la misma, se dedicaba a la explotación agrícola. Pues bien, el desmantelamiento de esa instalación no permitiría recuperar directamente el uso primigenio del terreno, dado que la capa orgánica la capa superficial del suelo quedarán contaminadas por el hormigón de las zapatas de la instalación. Ese daño, si bien puede ser corregido mediante procesos de descontaminación, regeneración etc., tiene un coste elevado, que debe ser previsto en la propia evaluación de impacto ambiental, que debe prever igualmente la obligación de restablecimiento ambiental de la zona en el momento de cese de la actividad, al igual que ocurre en otros tipos de instalaciones.

2.2.1. Impacto ambiental de las energías renovables

El impacto positivo del uso de las energías renovables es ampliamente conocido por la gran mayoría de la población, ya que reduce la dependencia de importaciones energéticas, que predominantemente proceden de fuentes de energía no renovables las cuales son las causantes de gran parte de las emisiones de gases de efecto invernadero y su capacidad de regeneración, pues se obtienen a través de recursos naturales que se reponen a una velocidad superior que otras fuentes de energía tradicionales.

Esto trae beneficios medio ambientales, pero también en términos de seguridad, pues hoy más que nunca tras los acontecimientos bélicos sufridos en nuestro propio continente que han traído consigo el aumento del precio de la luz, nos demuestra la necesidad de diversificar nuestro *mix* de generación, por materias primas disponibles en nuestro país.

Por un lado, podemos mencionar el impacto visual por megavatio (MW) comparándola con otros sistemas de energía convencionales y vemos como este impacto es más alto, por su necesidad de espacio (en el caso de la energía solar y eólica) y su verticalidad (en el caso de la energía eólica) (Prados Velasco et al, 2014: p. 225).

El enfoque que se ha tomado en España es jerárquico, autoritario y funcional y que se basa en una gestión tecnocrática de los recursos naturales al margen de los posibles condicionantes físicos, teniendo en cuenta los intereses económicos e industriales, olvidando la dimensión paisajística (Frolova Ignatieva, 2010: p. 97). El impacto paisajístico ha sido olvidado en los marcos legislativos comunitarios y, por tanto, tampoco se ha trasladado a los planes nacionales (Van der Horst y Lozada-Ellison, 2010: p. 233). En definitiva, la integración de molinos de viento o placas solares en el paisaje de nuestras zonas rurales no está siendo tenido en cuenta a la hora de aceptar los proyectos, lo que repercute en el propio medio rural, pues uno de los activos de este son precisamente los paisajes y la riqueza natural, que sustenta actividades, como son el turismo rural.

2.2.2. Impacto económico de las energías renovables

En primer lugar, vamos a analizar los posibles impactos beneficiosos en el medio rural que pueden traer el fomento de las renovables. Para empezar, podemos mencionar, la creación de empleos y es que las energías renovables crean cinco veces más puestos de trabajo que las convencionales (Merino, 2012: p. 10). Además, la creación de empleo se hace de forma descentralizada, lo cual favorece al crecimiento de todo el territorio vaciado, ya que la energía renovable se implanta de forma más dispersa en el territorio. A diferencia de las energías

convencionales, que se tratan de instalaciones de combustibles fósiles, que suelen ser de mayor tamaño y tienen mayor concentración geográfica (Burguillo Cuesta y Del Rio González, 2008: p. 153). La creación de empleo es beneficiosa en general, pero más si cabe, en la España rural, pues la búsqueda de trabajo es uno de los principales motivos del éxodo rural (Pinilla Navarro y Sáez Pérez, 2017: p. 2).

Otra cuestión relevante es la contribución a la reducción del precio de la electricidad en el mercado eléctrico, pues la generación de electricidad a partir de fuentes renovables da como resultado una fijación de precios marginales más bajos en el mercado mayorista de energía (Asociación de Empresas de Energías Renovables, 2013, p. 21), lo cual es muy importante para la ciudadanía, pues este último año hemos sufrido las continuas subidas del precio de la factura de la luz.

No obstante, es importante, que las zonas cercanas a las plantas renovables, es decir, los municipios rurales próximos puedan aprovecharse más que la población general, con sistemas de retorno como el que planteamos en el epígrafe tercero de este capítulo, a través de las mejoras legislativas propuestas.

Pese a que es cierto que el sector de las energías renovables puede suponer una revitalización de las zonas rurales en cuanto al fomento de la creación de empleo se refiere, hay que analizar en qué lugares se están construyendo las infraestructuras necesarias para la generación de energía renovable y en qué actividades se realizaban anteriormente en tal lugar.

En España, la implantación de renovables ha tenido lugar en grandes extensiones de terreno que estaban destinadas al sector primario, la reconversión de los usos de este suelo ha sido sencilla, pues los dueños de los terrenos dedicados al sector primario no pueden competir con las nuevas plantaciones energéticas.

Esto es así, porque teniendo en cuenta el precio que hoy tiene el KW, es difícil que cualquier cultivo ya sea extensivo o incluso de regadío pueda rivalizar con el uso energético (Prados et al, 2012: p. 139). Ya no solo el precio *per se* del KW, sino las ayudas económicas que están teniendo dichas plantaciones.

Por tanto, los propietarios de terrenos en el medio rural a la hora de elegir el destino de sus propiedades, en el corto plazo, pueden encontrar más rentabilidad en arrendar o vender sus fincas a proyectos de renovables, en lugar de destinarlas al sector primario. Esto puede desembocar en el abandono, al menos reducción significativa, del sector primario en el medio rural, que recordemos es estratégico, no ya simplemente necesario, como se ha puesto

recientemente de relieve, tanto para esas zonas, como para el país, en general. De todo punto es preciso asegurar el sector agroalimentario, pues es clave para protegernos de coyunturas externas, sirva de ejemplo, dadas las fechas en las que se redacta el presente texto no es posible hacerlo en términos de desconocimiento, el conflicto bélico ruso-ucraniano, que ha supuesto algo más que la plasmación del riesgo respecto la seguridad de nuestro normal abastecimiento de cereales y aceite de girasol, sin entrar en otras cuestiones de infraestructuras de suministro energético, etc.

Por último, es preciso hacer unos breves apuntes sobre cómo influye el denominado autoconsumo, que se introduce en España a partir de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, definiendo la misma el autoconsumo en su artículo 9 diciendo lo siguiente “se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor”, es decir, se asocia producción y consumo a una instalación de generación eléctrica, principalmente de origen renovable. No obstante, hay que añadir que existen dos modalidades de autoconsumo, el autoconsumo sin excedentes y con excedentes, dentro del cual existe la compensación simplificada o de venta al mercado (Chatín Otero, 2019: p. 408).

Sea cual sea la modalidad, en caso de que se asocie otro consumidor a esa producción, es decir, que disfrute de tales excedentes por cualquiera de las vías, deberán tener una distancia entre ellos inferior de 500 metros²¹. La problemática asociada con esto, y en este sentido, por la que existe un impacto económico más limitado de lo que podría haber, es que, debido a la propia idiosincrasia de los territorios rurales, en concreto de nuestra comunidad autónoma, en la que predominan grandes propiedades latifundistas en las que existen grandes distancias entre ellas. Esta distancia no se ajusta a esta distribución del territorio, ocasionándose pérdidas de energía que revierten de forma negativa en el propio productor, que pierde posibles beneficios y que, sin duda, desincentiva a futuros proyectos privados de este tipo.

En segundo lugar, porque como es lógico, en tanto en cuanto fomentemos que el propio consumidor produzca su energía y al mismo tiempo puedan aprovecharse otros consumidores, reducimos la demanda de energía del mercado mayorista, contribuyendo a la contención y disminución de precios en el mercado mayorista de energía eléctrica (Chatín Otero, 2019: p. 407).

²¹ Vid. Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

2.2.3. ¿Es sostenible la energía renovable?

Hay muchas variables que deben valorarse para hacer un boceto general de la sostenibilidad, en primer lugar, hay que valorarlo en términos del espacio que ocupan respecto a la energía que generan, son plantaciones realmente extensivas, ya que se estima que para obtener 1 MW de electricidad son necesarias dos hectáreas pues se necesita un mínimo espacio entre placas solares, por ejemplo, para garantizar su eficacia y máximo rendimiento. Por lo que, para obtener grandes cantidades de energía, se necesitan terrenos con un tamaño considerablemente alto (Prados et al, 2012: p. 139). En este sentido, es relevante mencionar que esto tiene miras de modificarse, pues desde los poderes políticos tanto comunitarios²² como nacionales, se están fomentando instalaciones de generación de tamaño medio lo cual genera un menor impacto y descentraliza el mismo.

Respecto a la diversificación de los terrenos, es importante hablar tanto de la compatibilización de estas instalaciones con otras actividades cómo en el caso de que no sea posible esta compatibilización, en qué tipos de suelos van a construirse. En primer lugar, respecto a su compatibilización con actividades del sector primario es diferente según hablemos de energía solar o eólica, pues en las plantaciones de energía solar se requiere una dedicación exclusiva de ese terreno para dicha actividad. Cosa diferente ocurre con la energía eólica que permite cultivar entre los aerogeneradores o incluso es frecuente combinar dicho uso con la ganadería extensiva, por lo que en este sentido el impacto que se produce en la diversificación del terreno es mayor si hablamos de energía solar (Prados et al, 2012: p. 139).

Esto nos lleva a analizar en qué suelos van a construirse, que como ya expusimos, en la mayoría de las ocasiones se trataban de suelos destinados al sector primario. Esto, nos hace preguntarnos de forma inmediata, si se está enfocando de forma idónea esta planificación del territorio, pues la misma, nos obliga a poner en una balanza la necesidad de producción de energía renovable y el necesario abastecimiento de alimentos. No obstante, existen alternativas, que, pese a que no están siendo consideradas, este trabajo pretende sentar un precedente para evitar la pérdida de suelo destinado al sector primario, clave en el medio rural y revitalizar zonas perdidas que no están siendo aprovechadas. Estamos hablando de las zonas de los polígonos construidas en pequeños y medianos municipios, que en momentos de bonanza se construyeron, pero que hoy están en gran medida abandonados y que pueden ser una oportunidad de reconversión de estos y aprovechamiento de las instalaciones ya existentes.

²² Vid. Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad.

Por último, una cuestión añadida a las renovables es que, si queremos verdaderamente fomentarlas, es preciso que también se impulse la capacidad de almacenamiento, ya que como sabemos las energías renovables no son estables, pues producen picos de producción, ya que dependen de fenómenos ambientales (viento, sol, lluvia...). Esto supone que la capacidad de almacenamiento es un presupuesto necesario para el fomento de la producción de renovables (Iberdrola, 2023).

2.3. Mejoras en la legislación de las energías renovables para luchar contra la despoblación

Es conveniente comenzar analizando una de las problemáticas asociadas al fomento de las energías renovables, nos referimos al acceso a la red de estas, pues actualmente, existe un cuello de botella, ya que el impulso a las renovables que ha traído consigo un aumento en el número de peticiones, ha saturado la red, lo que ha provocado que Red Eléctrica de España haya rechazado numerosas solicitudes de enganche. Esta forma de priorización ha creado, además, un mercado secundario, ya que al fijar como criterio la antigüedad de la petición se crea un mercado de posterior reventa de estos derechos adquiridos, simplemente por haberse solicitado antes. Estas problemáticas inciden en el fomento de las renovables, en general, pero también influyen en el desarrollo rural, pues de la mejora de la legislación y de la introducción de ciertas reformas en términos de justicia y eficiencia podrían verse beneficiadas tanto la propia red eléctrica, como los núcleos rurales.

Empezando por el procedimiento de acceso, actualmente hay 41,8 GW²³ de generación eólica y solar fotovoltaica en servicio. Para hacernos a la idea de la magnitud de peticiones, existen con permiso de acceso, pero que sin estar aún en servicio 144,3 GW y existen, 23,7 GW de solicitudes en curso que aún no tienen permiso de acceso²⁴. Lo que significa que el acceso y conexión pendiente triplica la generación actual en servicio. Pues bien, la forma de ordenar esta gran magnitud de permisos de acceso y conexión es el temporal según lo establecido por el artículo 7 del real decreto de acceso²⁵. Siendo esta fecha la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.

²³ Magnitudes referidas a instalaciones que con la información disponible y permisos emitidos por Red Eléctrica de España están en condiciones para iniciar el vertido de energía (emisión de APEsp), así como la información disponible en los registros oficiales para el resto de las instalaciones.

²⁴ Información de Red Eléctrica de España con fecha de 31 de enero de 2022 sobre el estado del acceso y conexión de la generación renovable eólica y solar fotovoltaica.

²⁵ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Entendemos que esta forma de priorización no solo no es justa, ya que utilizar únicamente el criterio temporal, teniendo en cuenta que, ahora mismo, la capacidad de absorción de la red de estas peticiones es limitada, nos hace perder y rechazar proyectos más innovadores y eficientes que beneficien al sistema eléctrico de forma mayor que otros proyectos. Además, no tenemos que simplemente hacer una fotografía del momento actual, en el sentido de que se favorecería a los proyectos más eficientes que actualmente estuviesen en curso de petición, sino que también, se potenciaría que a futuro los proyectos que pidiesen solicitudes de acceso y conexión estuvieran en consonancia y fomentarán los criterios que se estableciesen legislativamente para priorizar.

Esta forma de priorización es, además, avalada en términos europeos, pues en el Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad²⁶, se establece en su artículo doce que pese a que en un principio, el despacho de instalaciones de generación de electricidad y de respuesta de la demanda no debe ser discriminatorio, existen unas excepciones que permiten discriminar entre unas solicitudes y otras. Las excepciones que se establecen son las siguientes: i) instalaciones de generación de electricidad que utilicen energía procedente de fuentes renovables con una capacidad eléctrica instalada de menos de 400 kW; o ii) proyectos de demostración de tecnologías innovadoras, sujetos a la aprobación de la autoridad reguladora, siempre que dicha prioridad esté limitada en cuanto al tiempo y al alcance necesarios para la consecución de los fines de demostración.

Como vemos existe una justificación desde la legislación de la Unión, a estas formas de priorización o incluso discriminación positiva entre unos proyectos u otros de acceso y conexión. La forma de introducir dicha mejora sería a través de ese criterio temporal, modificándolo por otro que implique una priorización de los proyectos en tanto en cuanto se cumplan ciertas variables objetivas que sean beneficiosas para la consecución del interés general. En nuestro caso, para contribuir con nuestro medio rural, sería conveniente ya que en mayor medida se instalan en territorios de núcleos rurales que estas localidades cercanas que se ven perjudicadas por el detrimento del suelo disponible o incluso de los impactos medioambientales negativos, que se benefician con sistemas de retorno, es decir, que se estableciese la obligación de retener un porcentaje de la energía producida a la localidad en la que se implante la instalación de generación de energía, para favorecer el descenso de los precios de la luz en esos núcleos poblacionales. Sin duda, esto contribuiría en cierta medida a mejorar el bienestar de los que viven en estas localidades o incluso potenciar el retorno de aquellos que se vieron obligados a marcharse²⁷.

²⁶ Diario Oficial de la UE 14.06.2019

²⁷ Sin ir más lejos, se están dando los primeros pasos en este mismo sentido con proyectos como la constitución de comunidades energéticas locales, para producir energía destinada a

Tal como decía el reglamento anteriormente citado, no solo se justifica esta discriminación para favorecer proyectos más innovadores y beneficiosos, sino que se hace una apuesta decidida por instalaciones de generación de un tamaño medio-pequeño, lo cual puede usarse también para priorizar unos proyectos respecto a otros. Esto es más deseable y beneficioso para el reto demográfico por dos motivos, en primer lugar, porque al ser más pequeña la instalación los impactos ambientales y económicos de los que hablamos son menores y, en segundo lugar, porque si las instalaciones son de menor tamaño es más plausible que pueda incorporarse un sistema de retorno, ya que cuando son instalaciones de gran tamaño toda la electricidad generada se destina a la red de transporte.

Por último y en consonancia con la necesidad de que sean quienes ostentan cargos de poder en el ámbito local o incluso los propios vecinos quiénes tomen parte y señalen las potencialidades y debilidades de las instalaciones de renovables, pues son ellos, los que verdaderamente entienden la esencia de la ruralidad y viven los perjuicios de este tipo de instalaciones. Debe incorporarse dentro del trámite de audiencia pública de la aprobación de estas instalaciones, una necesaria licencia social, es decir, una ratificación parte de los entes locales y los ciudadanos de las localidades que se vean afectados por la instalación. Son ellos quienes siempre son olvidados en la toma de decisiones y en la creación de la legislación que les afecta directamente y que, en la mayoría de las ocasiones, se hace desde un prisma urbanita que repercute en el olvido de las peculiaridades propias de lo rural.

3. LICENCIA SOCIAL PARA OPERAR

El paradigma del progreso siempre ha estado representado por las grandes infraestructuras. Su carácter multiplicador de oportunidades y la posibilidad de generar un impacto positivo son bien recibidos por las comunidades, si va acompañado de la generación de empleo para los habitantes de ese lugar, el respeto por el medio ambiente, etc. Es por ello por lo que la premisa económica de llevar a cabo un proyecto de infraestructuras es relevante, pero no es la única necesaria: no basta con la legitimidad real para desarrollar una actividad, hace falta la legitimidad social de las comunidades.

De esto trata el concepto de licencia social para operar o, lo que es lo mismo, el “permiso” de la comunidad, que va más allá de cumplir con la regulación local para el inicio de un proyecto en su territorio. La obtención de ese permiso tiene que depender, al menos en parte, en una serie de medidas que impliquen

su comercialización al tiempo que se produce un autoconsumo generador de ahorro para los integrantes de estas comunidades, compuestas por vecinos (personas físicas o jurídicas) e incluso de la que forman parte las administraciones locales.

una compensación a las áreas rurales. Entre las mismas es posible incluir: provisión de puestos de trabajo con incentivos para fijar población, reducción en los precios de energía, creación de infraestructuras en beneficio del municipio, entre otras²⁸.

3.1. ¿Qué es la licencia social para operar?

La licencia social es una medida que nace gracias a la iniciativa de Naciones Unidas en 2004. En ella se instaba a las empresas, principalmente de los sectores extractivos, a hacer partícipes de sus proyectos a los pueblos indígenas de los territorios en los que operaban y a contar con su consentimiento antes de ponerlos en marcha (el beneplácito debía ser libre, previo e informado). Con esto, se pretendía recordar que la legitimidad legal no es suficiente si no se contaba además con la legitimidad social de los afectados.

Desde entonces, la Licencia social para operar empezó a aplicarse sobre todo en actividades que implicaban un gran impacto medioambiental o riesgos de seguridad.

Si bien aún no existe una lista cerrada de requisitos a cumplir, puesto que éstos dependerán de las creencias y percepciones de cada comunidad, actualmente los estándares de exigencia para este concepto son más rigurosos, puesto que las empresas aplican una mayor transparencia a la hora de autoevaluarse y la población es más consciente de los derechos que les protegen.

A nivel de un proyecto individual, la Licencia social está enraizada en las creencias, percepciones y opiniones de la población local y otros grupos de interés acerca del proyecto. Por lo tanto, la licencia es “otorgada” por la comunidad. También es intangible, a menos que se lleven a cabo esfuerzos para medir estas creencias, opiniones y percepciones. Finalmente, es dinámica y no permanente, porque las convicciones que le sirven de base se van modificando a medida que se adquiere nueva información; por tanto, la Licencia social debe ser ganada y mantenida.

²⁸Existen multitud de ejemplos, unos más tradicionales y otros más innovadores. Entre los primeros destaca la fijación de población a través de la dotación de viviendas a los trabajadores de las instalaciones de generación energética y la exención del pago de la luz, modelo muy tradicional en el caso de las centrales hidroeléctricas. Una opción más novedosa, es el abaratamiento del precio de la luz para todos los vecinos empadronados en una determinada localidad, permitiendo ahorros porcentuales importantes en la factura de la luz.

Se considera que se ha otorgado Licencia social cuando un proyecto cuenta con la aprobación o aceptación continua de la comunidad local y grupos de interés. La diferencia entre aprobación (calificación de bueno o suficiente, consideración favorable y positiva) y aceptación (disposición a tolerar o consentir) puede ser percibida como real e indicativa de dos niveles de Licencia social: un bajo nivel de aceptación y un alto nivel de aprobación. Mientras que el nivel más bajo es suficiente para permitir que un proyecto proceda y disfrutar de una relación tranquila con los vecinos, el nivel más alto es más beneficioso para todos los involucrados. En la práctica, la ausencia de legitimidad lleva al rechazo de un proyecto; la presencia de legitimidad y credibilidad lleva a la aceptación de un proyecto, mientras que un alto nivel de credibilidad y la presencia de confianza forman la base para la aprobación. El nivel más significativo de Licencia social, copropiedad, únicamente puede ocurrir cuando existe un alto nivel de confianza.

Esta medida ofrece ventajas en las dos direcciones: las comunidades afectadas valoran de qué manera puede beneficiarles o perjudicarles el proyecto y pueden participar en su desarrollo mientras que las empresas aseguran la ejecución de sus planes sin conflictos sociales.

Actualmente no es posible plantear el emprendimiento de una obra industrial o urbanística sin que la licencia social para operar la legitime. Las empresas evalúan e informan del impacto medioambiental, la generación de residuos, generación de empleo local, así como la capacitación de los empleados y muchos más aspectos de sus actividades con ojo crítico.

Sin embargo, es cierto que la licencia social para operar es difícil de definir y casi imposible de medir, y en ocasiones administraciones y empresas a la hora de ejecutar los proyectos se topan con ella cuando es demasiado tarde porque en alguna de las fases de diseño faltó la integración de factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo que de repente se muestran imprescindibles para la implementación del proyecto.

Además, su carácter dinámico es un elemento disruptivo pero que convierte a la licencia en plenamente operativa, por cuanto huye de la obsolescencia toda vez que precisa de un continua renovación y aprobación por parte de quien la ha otorgado (la comunidad), sin que deba contemplarse como un mero trámite que se cumplimentó ab initio del proyecto.

Esta configuración supone una adaptabilidad al cambio, sin que ello reste seguridad jurídica, una de las cuestiones que más preocupa en este tema. Los proyectos con licencia social, toda vez ejecutados no pierden su validez porque la realidad social mute y ese mismo proyecto, tiempo después, no pudiera ser reproducido, o al menos no en idénticos términos y condiciones. Así son tres premisas que componen la licencia social:

- ***Legitimidad***

Regirse según las “reglas del juego” sociales, legales y culturales de la comunidad a la que va a afectar supone toda una ventaja competitiva siempre que las entidades, principalmente los ejecutores de los proyectos, sean capaces de conocer y comprender las “normas” de la comunidad y capaces de interactuar en el ámbito local. Renunciar a esto implica una asunción de riesgo difícilmente justificable hoy en día. En la práctica, se trata de evitar el rechazo sobre un proyecto, obteniendo así la legitimidad social por cuanto esta proviene del compromiso con todos los miembros de la comunidad y la divulgación de información acerca del proyecto, la compañía lo que podrá ocurrir en el futuro, y la posterior aclaración de las dudas que puedan surgir.

- ***Credibilidad***

Obtener la licencia social, la autorización no formal, pero si formalizable de quienes van a interactuar con el proyecto que se ejecuta, permite dotar de transparencia y veracidad a la información que presenta y se incorpora al expediente administrativo, sobre todo cuando media cumplimiento de los compromisos acordados. La credibilidad se establece y mantiene más efectivamente a través de la aplicación de acuerdos formales en los cuales las reglas, roles y responsabilidades de la compañía y la comunidad son negociados, definidos y consolidados.

Hay que tener en cuenta que, toda vez formalizada, la licencia social puede servir de elemento para remover obstáculos burocráticos, dado que nada impide a la norma procedimental reconocer prioridad a los proyectos que cuentan con el aval social, sobre aquellos que han apostado por desentenderse de las demandas sociales.

- ***Confianza***

Realmente esta es una consecuencia de las dos características anteriores. El logro de un acuerdo de calidad y duradero, genera valor compartido. La libertad de una parte termina donde comienza la de la otra, lo que supone ser ciertamente vulnerable a las acciones de otro, de ahí que la confianza mutua sea la base de la licencia social, por cuanto se entiende que ninguna parte va a quebrar los límites que voluntariamente han acordado.

No se trata por tanto de generar meras transacciones comerciales o simplemente realizar un conjunto de inversiones. Más bien se aproxima a la idea de crear oportunidades en una determinada comunidad a través de medidas específicas para la realidad existente.

3.1.1. Obteniendo y otorgando una licencia social

Generalmente una licencia social es comúnmente otorgada para un proyecto específico, por lo tanto, se puede contar con una licencia social para una operación, pero no para otra, incluso de características similares (Villareal y Landeta, 2014). Por otra parte, cuanto más grande son los efectos sociales, económicos y ambientales de un proyecto, tanto más complicado resulta obtener la licencia social (Zimmermann, 2005).

Por ejemplo, un proyecto independiente llevado a cabo por un sujeto, que además forma parte de la propia comunidad donde se va a ejecutar, normalmente obtendrá una licencia social de forma automática. En cambio, la obtención de la licencia social es, en grado de complejidad para su obtención, directamente proporcional al tamaño (se podría predicar lo mismo de sus recursos económicos) de la entidad solicitante.

Ciertamente, la licencia termina siendo otorgada no tanto por la comunidad, como por la “red de grupos de interés” que están presentes en la misma. Incluso puede existir una incidencia, más o menos acentuada dependiendo del caso concreto, de otros grupos que pueden no ser parte de una comunidad geográfica, pero que también resultan afectados, incluso indirectamente o que tienen su legitimidad por la representación de intereses de terceros, tal es el caso de asociaciones, sindicatos u otro tipo de entidades que defienden intereses grupales. Este es otro tipo de grupo de interés que, si bien no están directamente afectados, su posición, en cambio, puede suponer un riesgo en cuanto a la viabilidad de un determinado proyecto se refiere, por lo que su posición incluso puede ser de referencia para el otorgamiento de la licencia social (Thomas et al, 2018).

a) Retos y desafíos para la obtención de la licencia social

Como se ha indicado anteriormente, obtener y mantener una Licencia social es un proceso de considerable complejidad, pero, con la preparación y apoyo adecuados, en general los desafíos creados por tales circunstancias pueden ser sobrellevados. Las dificultades se manifiestan con más frecuencia cuando las compañías son incapaces o remisas a hacer la inversión nominal para que las cosas salgan bien. Los problemas más comunes que plantea una compañía son:

- Percibe la obtención de una Licencia social en términos de una serie de tareas o transacciones (en realidad, hacer un trato), mientras que la comunidad otorga la licencia basándose en la calidad de la relación – un desacuerdo cultural que puede llevar al fracaso.
- Confunde Aceptación con aprobación, Cooperación con Confianza y Credibilidad técnica con Credibilidad social.
- No logra conocer a la comunidad (perfil social) y las “reglas del juego” locales, y por lo tanto es incapaz de establecer legitimidad social; retrasa o retarda el compromiso con los grupos de interés.
- No dedica tiempo suficiente para el establecimiento de relaciones.
- Perjudica su propia credibilidad cuando no da información confiable o, más comúnmente, no cumple con las promesas hechas a la comunidad.
- No respeta o escucha a la comunidad.
- Subestima el tiempo y esfuerzo necesarios para obtener una Licencia social para Operar.
- Sobreestima o, peor aún, asume la calidad de la relación con la comunidad.

b) Causas de denegación de la licencia social

Sí: el término “comunidad” es frecuentemente utilizado de manera tal que sugiere una singularidad y propósito que no siempre existen. La mayoría de las “comunidades” son en realidad conjuntos de comunidades, grupos de parentesco o grupos de interés que operan como una red. Sin embargo, el concepto de la licencia social para Operar presupone que todas las familias, clanes, grupos de interés e instituciones en un área geográfica han alcanzado una visión y actitud compartidas acerca de un proyecto de desarrollo de recursos. Este tipo de cohesión es a menudo inexistente, y por lo tanto es necesario construirla. Esta es la razón por cual la obtención de una Licencia social para Operar a menudo incluye el desarrollo de capital social en un proceso conocido como “construcción de comunidades”, “desarrollo de capacidades” o “fortalecimiento de instituciones”, entre otros.

La clave para la capacidad de una comunidad para otorgar una Licencia social significativa está en el modelo del capital social presente en la estructura de su red. Sin los modelos adecuados de capital social dentro de la comunidad y entre el proyecto y los varios elementos en la red comunitaria es difícil, si no imposible, obtener y retener una Licencia social para Operar.

Las compañías que desean una Licencia social necesitan comprender los modelos del capital social en la red con la cual desean interactuar. Con esta información, la compañía sabe dónde tiene que concentrar sus esfuerzos. Sin

embargo, cada comunidad tiene inquietudes e intereses propios y específicos que pueden formar la base para el establecimiento de relaciones entre la compañía y la comunidad, crear capital social y, en su momento, la Licencia social – no hay una receta única. Un requisito inicial es por lo tanto la necesidad de la compañía de llevar a cabo estudios sociales que analicen y entiendan la estructura social, inquietudes y visiones de varios individuos, grupos y organizaciones en la red que forman, colectivamente, la “comunidad”.

c) Mensurabilidad de la licencia social

Herramientas como “SocialLicenceTM” emplean distintos indicadores para medir el nivel de Licencia social que existe en todo momento en términos de Rechazo, Aceptación, Aprobación y Copropiedad. Sin embargo, es importante recordar que la calidad de una licencia social es dinámica y responde a los cambios en la percepción de la compañía y del proyecto, y que también es susceptible a influencias externas; por lo tanto, debe ser mantenida. La confianza en el status de la licencia social sólo es temporal, por lo que debe incurrirse en un sistema de medición periódico, empelando los resultados de las mediciones para adaptar las actuaciones en aras de una mejora de la relación proyecto-comunidad-grupos de interés. En todo caso serán las propias circunstancias y características del proyecto, de la zona geográfica, de la comunidad y, por supuesto, de los grupos de interés, las que terminen por identificar por un lado la periodicidad de las mediciones y por otro, la necesidad de adaptación de las medidas.

La credibilidad se pierde en la medida en que no se atiende a la demanda social, se ajeno a la realidad no hacer si no incrementar la pérdida de credibilidad. De igual modo que rápidamente se transforman productos y servicios para atender a los gustos ciudadanos, sin embargo, mayoritariamente no se ha reproducido tal eficacia en lograr que esos mismos productos o esos servicios supongan un impacto social efectivo, algo que, sin duda, también es exigido hoy en día.

Hasta fechas recientes la conocida como Responsabilidad Social Corporativa (RSC) (Gómez Nieto y Martínez Domínguez, 2016)²⁹, en el sentido de ejercer una cierta labor social, era el único esfuerzo de las mercantiles en aras de lograr primero los Objetivos del Milenio y posteriormente aproximarse a los celeberrimos Objetivos de Desarrollo Sostenible. Pero generalmente lo que las empresas incluyen, quizá sea más correcto emplear el tiempo pretérito al hablar de tales prácticas, se alejaba de lo que la sociedad demandaba para entender que una empresa está realmente socialmente comprometida. Lo que se demanda

²⁹ Donde no se duda en señalar que *a la empresa hay que entenderla no como un ente aislado, sino que forma parte de un entorno en el que debe estar perfectamente integrada como un elemento más del mismo.*

son organizaciones transparentes, éticamente responsables en aspectos como la preservación del medio ambiente, las cuestiones sociales, etc. Esto implica toda una transformación del concepto de RSC que se aproxima hoy hacia una caracterización como elemento crucial de toda la estrategia de las organizaciones, por cuanto la RSC ha pasado de ser un mero complemento de “reconocimiento social” a un valor obligatorio en el ámbito empresarial y social.

La adaptación del negocio a las nuevas exigencias implica modificar no pocas pautas de actuación. Además, es preciso abandonar todo un modelo de negocio basado en el retorno de la inversión y el beneficio en forma de dividendos para los accionistas, para sustituirlo por otro, donde ese retorno se produce en forma de satisfacción de expectativas de los grupos de interés. El poder que estos han ido adquiriendo principalmente en los últimos años, hace que, para poder ya no maximizar, si no tan siquiera garantizar un retorno económico aceptable de las inversiones, tengamos que plantearnos si estamos ante una empresa que la sociedad quiera que exista. Toda respuesta negativa convertirá en fracaso empresarial cualquier iniciativa que insista en la intervención sin el “aval” social correspondiente. Así no erraremos si consideramos que la RSC ha dejado de ser algo interno de la empresa para contemplar a esta figura como aquella licencia social, factor externo, que otorga la propia sociedad.

Bien es cierto que la RSC no deja de ser un compromiso de gestión ética y sostenible del negocio en relación con empleados y sociedad. Luego ciertamente se mantiene un control interno, propio, sobre esta figura, lo que es cierto mientras lo que es una declaración se plasme en las actuaciones inequívocas de ejecución que lleve a cabo la empresa. Asumir riesgos, temerarios incluso, que terminan en situaciones desfavorables, al tiempo que se acude a la RSC para tratar de enmendar una plana, cuando no se hace, generalmente así ocurre, acudiendo a transmisión de la responsabilidad de los hechos a terceros, no hace sino alejar a la empresa del apoyo social necesario para el desenvolvimiento de su actividad de forma socialmente aceptable. Hasta el punto de que en no pocas ocasiones esos errores tienen un coste económico sustancialmente superior al que habrían tenido las medidas que los hubieran evitado o minorado.

Este enfoque obsoleto de la RSC se ve claramente superado por el concepto de licencia social, que, entre otros objetivos, consigue que esa visión caduca deje de seguir imperando en ámbitos empresariales donde está fuertemente arraigada la cultura del yo pensé en lugar de la del por si acaso.

El beneplácito de contar con una licencia social para operar suele ser consecuencia de una RSC correctamente diseñada e implementada, lo que favorece no sólo el poder llevar a cabo una actividad concreta, además pone en alza el valor estratégico de la misma por cuanto quienes *consigan alinear a sus grupos de interés y llevar a cabo una gestión responsable de su cadena de valor, conseguirán ventajas competitivas difíciles de imitar* (Suárez Serrano, 2013).

3.2. Plan de ahorro energético y IV subasta de renovables

En medio del debate sobre el plan de ahorro energético, de forma desapercibida, quizá de ahí su resultado, se convocó la cuarta subasta de renovables, que se celebró el 22 de noviembre. Esta nueva subasta nacía con unos objetivos ambiciosos, ya que nominalmente permitiría desplegar 3.300 MW renovables, 1.800 MW de fotovoltaica y 1.500 MW de eólica, para su puesta en marcha antes de finales de 2024 y 2025 respectivamente.

Respecto al diseño, no existían grandes novedades frente a las subastas de los últimos años, salvo el que entre los requisitos que se exigían a los adjudicatarios se encontraba la obligación de presentar un plan estratégico de proyecto. Sin ser exactamente una novedad, tampoco por cuanto se refiere a los elementos que el plan necesariamente debía incluir (impacto socioeconómico, huella de carbono, estrategia de economía circular, etc.) o la transparencia del proceso (el plan se publica en la web del Ministerio), sí que destacaban tres elementos, por su relevancia en el reconocimiento de la licencia social:

a) Buenas prácticas

En primer lugar, la necesidad de justificar buenas prácticas ambientales y sociales, implementadas en la promoción, desarrollo, construcción y operación del proyecto. El cumplimiento de la autorización ambiental, la creación de empleo o la recaudación de impuestos son considerados por la sociedad como mínimos sobre los que construir una propuesta de valor para el territorio.

En este sentido, hay que destacar la Guía de Mejores Prácticas publicada por UNEF en marzo de 2022, que establece una metodología para el desarrollo de plantas solares con principios de creación de valor compartido.

b) Estrategia de comunicación

En este caso el Ministerio para la Transición Ecológica requirió la incorporación al plan de una estrategia de comunicación, a fin de garantizar, desde la transparencia y el diálogo, que la ciudadanía acceda a información sobre el proyecto, su impacto y los beneficios (sociales, económicos y medioambientales) que generará. Dicho de otro modo, se da formalmente trascendencia a la forma en que la comunidad conozca el proyecto, por cuanto condicionará su posición respecto al mismo. Más que una exigencia de la convocatoria, que lo es, realmente estamos ante una obligación que de un tiempo a esta parte es autoimpuesta por las empresas, puesto que serán las proactivas en este ámbito las que alcancen niveles óptimos de colaboración con la sociedad.

c) Participación ciudadana

Por último, se exige informar sobre el fomento de la participación ciudadana en el proyecto, indicando los objetivos en esta materia. En algunas Comunidades Autónomas como Cataluña, Baleares y Navarra, la participación ciudadana es un requisito obligatorio en determinados casos, con el fin de que la población local observe el beneficio de los proyectos y se convierta en aliada para su implantación. Para ello, se han impulsados plataformas de crowdfunding, desde cantidades muy pequeñas, que abren los proyectos a la participación social.

Ciertamente cada vez es mayor la corriente contraria a la instalación de proyectos de renovables, más si cabe en aquellas zonas donde existe una mayor concentración de estas. Nadie niega la necesidad de proceder a la descarbonización del sistema eléctrico y, a través de la electrificación, de otros sectores como el transporte o la calefacción. Tampoco deja de ser ambiciosos el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima el cual prevé que se instalen unos 50 GW en esta década, pero se denota una falta de planificación en cuanto se refiere a las ubicaciones de renovables. Dadas estas circunstancias, todavía cobra mayor importancia, por si no estuviera ya suficientemente justificada, la obtención del reconocimiento que genera la licencia social. Actualmente cualquier proyecto debe ser socialmente aceptado, para ello debe generar un retorno que sea percibido de manera efectiva por la población local, dentro de una lógica de creación de valor compartido.

No podemos achacar a estas últimas premisas el resultado de la subasta, pero lo cierto es que no resultó el esperado. Finalmente, el bajo precio de reserva ha sido un factor determinante para lograr una adjudicación de 45,5 MW, lo que aproxima ésta más a una subasta desierta que a cualquier otra definición³⁰.

4. CONCLUSIONES

Al principio de este capítulo apuntalábamos una serie de beneficios que introducía el Tribunal de Cuentas europeo que debían cumplir las inversiones en energía renovable para que contribuyesen verdaderamente al desarrollo rural sostenible, pues bien para concluir este trabajo hablaremos cómo éstos se han cumplido o no, en mayor o menor medida, para poder hacer una aproximación real al objeto de este capítulo, que no es otro, que la necesidad de poner en el

³⁰Vid. datos de la Resolución de 23 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se resuelve subasta celebrada para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

foco del debate la forma en la que se están impulsando las renovables y el necesario enfoque del mismo desde un prisma rural, para no agravar las desigualdades ya existentes.

El primero de los beneficios que debía cumplir era el beneficio ambiental, en este punto existe un consenso general que nos permite afirmar que pese a que las renovables tienen un impacto visual y en el suelo que ocupan, son una pieza necesaria en pro de la descarbonización y la eliminación de la dependencia de nuestro país de fuentes no renovables que no ayudan a la consecución de los objetivos ambientales, que por otra parte, son de vital importancia, pues el cambio climático es un problema que debe ser abordado de forma ambiciosa y sin demora.

El segundo de los beneficios que tenían que conseguirse era la diversificación de ingresos de los agricultores y propietarios de explotaciones forestales, en este sentido se han apuntado dos cuestiones, la primera, la posibilidad de compatibilizarse las instalaciones de generación eólica con algunos tipos de ganadería y, en segundo lugar, la posibilidad de que aquellas zonas del medio rural que hayan perdido su uso, como pueden ser polígonos industriales, sean reconvertidas en instalaciones de generación de energías renovables, pues es importante destacar que en muchas ocasiones, el medio rural tiene recursos, pero los mismos dejan de usarse por el abandono de la acción privada o pública en los mismos. La utilización de estos recursos ya existentes es una oportunidad tanto para la revitalización de estos, como para reducir la necesidad de utilizar territorios destinados al desarrollo del sector primario.

El tercero de los beneficios era la necesidad de incorporar oportunidades de empleo en empresas rurales y oportunidades de negocio para ellas, para el primero de ellos no existen dudas, pues las renovables, como ya dijimos producen cinco veces más empleo que las instalaciones de generación eléctrica tradicional. En cuanto a las oportunidades de negocio, en cierta forma, el cambio que se propone respecto al cambio de la distancia máximo de venta del exceso de energía de autoconsumo no supone *per se* un negocio, pero sí una oportunidad mayor de rentabilizar estas instalaciones por parte de aquellos que poseen instalaciones de autoconsumo.

El cuarto de los beneficios era que incluir infraestructuras y servicios energéticos nuevos y mejores en las zonas rurales, entre estos, es conveniente destacar cómo el cambio del criterio de ordenación en las peticiones de acceso por la inclusión de otros sistemas de priorización que premien, por ejemplo, sistemas de retorno en zonas rurales, beneficia a los consumidores de servicios eléctricos de las zonas rurales, pues reduce el precio que tendrían que pagar por la luz consumida.

El quinto de los beneficios es que estas nuevas fuentes de ingresos sirvan para apoyar servicios públicos e infraestructuras fundamentales en las zonas rurales, esto puede conseguirse si, como pocas veces ocurre, tenemos en cuenta la opinión de quiénes lideran los proyectos locales, como son los ayuntamientos o los ciudadanos que, de forma necesaria, deberían participar en los trámites de audiencia pública de las instalaciones de generación eléctrica.

Con todo, a lo largo de este capítulo se ha pretendido analizar las luces y sombras de las renovables en el medio rural, este análisis es de importancia capital, pues los compromisos de la Unión Europea y de España en este sentido, son muy altos, por lo que se espera un crecimiento exponencial de las instalaciones de este tipo. Ante este crecimiento, es por tanto, necesario poner en una balanza tanto los aspectos positivos y negativos.

Así, como ya dijimos, en el ámbito económico, aunque las renovables suponen una oportunidad de empleo en las zonas rurales, las renovables requieren la ocupación de grandes partes del territorio, las cuales en muchas ocasiones se destinaban a actividades del sector primario. Por lo que, no pueden fomentarse las renovables de forma descontrolada sin tener en cuenta que tanto las renovables como el sector primario son clave tanto en el medio rural, como para la economía del país, en general.

Por otro lado, existen posibles mejoras legislativas como las expuestas en el apartado tercero para que verdaderamente las zonas rurales puedan aprovecharse de forma prioritaria a las zonas urbanas, pues son ellas las que sufren el detrimento en el suelo disponible y los impactos ambientales negativos. Ya que la legislación actual, hace que se apropien de los beneficios el país en su conjunto y que las partes negativas de las renovables sean asumidas únicamente por parte del medio rural, sin tener ningún tipo de beneficio, como podría ser el sistema de retorno, que hemos propuesto, como criterio de ordenación en los permisos de acceso.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO JIMÉNEZ, Luis. *Libre empresa y títulos habilitantes*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLES. Estudio del Impacto Macroeconómico de las Energías Renovables en España. 2013.
- BURGUILLO CUESTA, Mercedes y DEL RIO GONZÁLEZ, Pablo. La contribución de las energías renovables al desarrollo rural sostenible en

- la unión europea: pautas teóricas para el análisis empírico. *Tribuna de economía*, vol. noviembre-diciembre, núm. 845, 2008, pp. 149-166.
- CAMARERO, Luis y QUEROL, Vicent. Introducción a «La eterna brecha rural: desigualdades, exclusiones e inaccesibilidad ciudadana. Anotaciones para crisis crónicas». *Kultur: revista interdisciplinaria sobre la cultura de la ciutat*, vol. 7, núm. 14, 2020, pp. 27-34.
- CASERES MARCOS, Ana Belén y FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. El sector agroalimentario y el medio ambiente: aspectos generales y evaluaciones ambientales. En: TERRÓN SANTOS, Daniel (Dir.). *Estudios de Derecho Agroalimentario*, Comares, Granada, 2018, pp. 27-56.
- CHATÍN OTERO, Antonio L. El autoconsumo de energía eléctrica. En: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio Jesús (aut.). *Manual de derecho y mercado de la energía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- COMISIÓN EUROPEA. Las energías renovables. *Capítulo II Economía, ciencia y calidad de vida*, Ficha técnica sobre la Unión Europea, 2021.
- CUESTA HINESTROZA, Lisneider, NUPAN MOSQUERA, Martha Isabel; RAMÍREZ MORENO, Samira; PALACIOS LOZANO, Ledis Gisela. El derecho a la participación en el trámite de licencias ambientales: ¿Una garantía para la protección del medio ambiente? *Revista Academia & amp; Derecho*, año. 7, núm.12, 2016, pp. 53-86.
- FABRÉS GARRIDO, Eva. Estudio interpretativo de las competencias de la Unión Europea en materia de energía. El artículo 194 del TFUE en el marco de la transición energética. *Quaderns IEE: Revista de l'Institut d'Estudis Europeus*, vol. 2, núm. 1, 2023, pp. 61-92. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/10.5565/rev/quadernsiee.45>.
- FROLOVA IGNATIEVA, Marina. Los paisajes de la energía eólica. *Nimbus: Revista de climatología, meteorología y paisaje*, núm. 25-26, 2010, pp. 93-110.
- FROLOVA IGNATEVA, Marina, ESPEJO MARÍN, Cayetano; BARAJA RODRÍGUEZ, Eugenio; PRADOS VELASCO, María José. Paisajes emergentes de las energías renovables en España. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, núm. 66, 2014, pp. 223-252.
- GARCÍA LUPIOLA, Asier. Nuevas estrategias de la Unión Europea para abordar el doble reto de la crisis climática y la dependencia energética. *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 68, 2023, pp. 33-67. DOI: <https://doi.org/10.18543/ced.2697>.
- GÓMEZ NIETO, Begoña y MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Rocío. Responsabilidad Social Corporativa de concepto abstracto a elemento clave en la estrategia empresarial, *Poliantea*, vol. 12, núm. 22, 2016, pp. 14-35.
- HERRERO LUQUE, Daniel; BARAJA RODRÍGUEZ, Eugenio; MARTÍNEZ ARNÁIZ, Marta. Transición energética y territorio: mapas de la producción eléctrica en España”. En: GARCÍA RODRÍGUEZ,

- J.L. (ed. lit.), *Geografía, cambio global y sostenibilidad. Comunicaciones del XXVII Congreso de la Asociación Española de Geografía*. Tomo III Desarrollo territorial, sostenibilidad y calidad de vida, La Laguna: Asociación Española de Geografía, 2021, pp. 495-509.
- IBARRA BENLLOCH, Paloma; ESTEBAN RODRÍGUEZ, Samuel; HEREDIA LACLAUSTRA, Africa; TOMÁS DEL RÍO, Eva. Transición energética y reto demográfico del medio rural: análisis prospectivo del efecto de la instalación de macroplantas de energía solar en el Valle de la Fueva (Huesca, España). En: NAVARRO GÓMEZ, Carmen; RUIZ PULPÓN, Ángel Raúl; VELASCO CABALLERO, Francisco; CASTILLO ABELLA, Jorge. (ed. lit.): *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local*, Ciudad Real: Universidad Autónoma de Madrid e Instituto de Derecho Local, 2022, pp. 149-166.
- IBERDROLA (2023). [Almacenamiento de energía: la clave de un futuro descarbonizado](#).
- KRAUSS, Werner et al. Infrastructures of German Wind Power Landscapes. *International conference «Landscapes of everyday life: Intersecting perspectives on research and action»*, Perpignan (Francia) y Girona (España), 2011.
- LINARES, Pedro. La transición energética. *Ambienta*, núm. 125, 2018, pp. 20-31.
- LOZANO CUTANDA, Blanca. Real decreto ley 6/2022: el nuevo procedimiento de determinación de afección ambiental aplicable a determinados proyectos de energías renovables. *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 123, 2022, pp. 55-66.
- MERINO, Luis, Las energías renovables. *Energías Renovables*, Iberdrola, núm. 1, 2012.
- OECD, Linking Renewable Energy to Rural Development, *OECD Publishing*, 2012.
- OXFAM INTERMON, ¿Sabes qué problemas ambientales son más frecuentes en la ciudad?, 2020.
- PINILLA NAVARRO, Vicente y SÁEZ PÉREZ, Luis Antonio. La despoblación rural en España: génesis de un problema y políticas innovadoras. *Centro de Estudios sobre Despoblación y Desarrollo de Áreas Rurales*, vol. 2, 2017.
- PRADOS VELASCO, María José, BARAJA RODRÍGUEZ, Eugenio, FROLOVA IGNATEVA, Marina y ESPEJO MARÍN, Cayetano. Integración paisajística y territorial de las energías renovables, *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 171, 2012, pp. 127-143.
- PRADOS VELASCO, María José, FROLOVA IGNATIEVA, Marina, BARAJA RODRÍGUEZ, Eugenio y ESPEJO MARÍN, Cayetano. Paisajes emergentes de las energías renovables en España. *Boletín de la asociación de Geógrafos españoles*, núm. 66, 2014, pp. 223-252.

- QUINTANA, J., CAZORLA, A. y MERINO, J. *Desarrollo rural en la Unión Europea: modelos de participación social*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1999.
- RED ELÉCTRICA. Informe del Sistema eléctrico, 2023.
- Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad.
- RUIZ OLMO, Irene. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 7, núm. 1, 2019, pp. 238-241.
- SANCHEZ DURÁN, Rafael. Energía y digitalización. ¿Estamos ante una evolución o revolución digital? *Cuadernos de energía*, número. 55, 2018.
- SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. Novedades y retos actuales del patrimonio natural, Actas del XVI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, 2022.
- STATISTA. Población residente en zonas urbanas en España 2007-2019, 2022.
- SUAREZ SERRANO, María Eugenia. La Responsabilidad Social Corporativa. Un nuevo paradigma para las empresas, *Encuentros multidisciplinares*, vol. 15, núm. 45, 2013, pp. 22-31. (Ejemplar dedicado a: AVANCES Y PERSPECTIVAS EN DISTINTAS DISCIPLINAS).
- TERRÓN SANTOS, Daniel. Las energías renovables en la hoja de ruta de la dinamización rural: luces y sombras. En: FERNANDO PABLO, M. M. y DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, J. L. (Dir.), *Rural Renaissance: Acción, Promoción y Resiliencia*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 342-344.
- THOMAS, Merryn, BRADSHAW, Michael y PIDGEON Nick. Shale development in the US and Canada: A review of engagement practice. *The Extractive Industries and Society*, Elsevier, vol. 5, issue 4, 2018.
- TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. Energía renovable para un desarrollo rural sostenible: posibles sinergias significativas, pero en su mayoría no materializadas en la práctica. *Informe especial número 5*, 2018.
- VAN DER HORST, Dan y LOZADA-ELLISON, Luz María. Conflictos entre las energías renovables y el paisaje: siete mitos y la propuesta de manejo adaptativo y colaborativo. *Nimbus*, núm. 25-26, 2010.
- VILLAREAL, Oskar y LANDETA, Jon. *El estudio de casos como metodología de investigación científica en economía de la empresa y dirección estratégica*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2014.
- ZIMMERMANN, Jean-Benoit. Entreprises et territoires. Entre nomadisme et ancrage territorial. *La Revue de l'Ires*, vol. 1, núm. 47, 2005.

COMENTARIOS

Josep Ramón Fuentes i Gasó
María Eugenia López Mora

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2024

“LA IMPORTANCIA DE MOTIVAR LAS CONSIDERACIONES MEDIOAMBIENTALES EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS”¹

“THE IMPORTANCE OF MOTIVING ENVIRONMETAL CONSIDERATIONS IN PUBLIC TENDERING”

Autora: M^a Eugenia López Mora, Doctora en Derecho.

Fecha de recepción: 24/11/2023

Fecha de aceptación: 16/01/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00359>

Resumen:

El trabajo analiza la importancia de la motivación de las consideraciones medioambientales en las diferentes bases de las licitaciones públicas como límite a la discrecionalidad de los poderes públicos; así como las consecuencias de la falta de motivación.

Abstract:

The work analyzes the importance of the motivation of environmental considerations in the different bases of public tenders as a limit to the discretion of public powers; as well as the consequences of lack of said motivation.

Palabras clave: Contratación Pública. Consideraciones medioambientales. Motivación. Arbitrariedad. Derecho buena Administración.

¹ Este comentario es fruto de una comunicación presentada en el III Congreso Internacional de Compra Pública Verde y Cambio Climático, organizado por el Grupo de Investigación de la Universidad de Alcalá “Compra Pública Verde”, celebrado en Alcalá de Henares los días 4 y 5 de octubre de 2023.

Keywords: Public Procurement. Environmental considerations Motivation. Arbitrariness. Good Administration Law.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La motivación como límite a la discrecionalidad de los poderes adjudicadores**
3. **Regulación del deber de motivación**
4. **Alcance del deber de motivación de las consideraciones medioambientales**
5. **Consecuencias de la falta de motivación**
6. **Conclusión**
7. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Motivation as a limit to the discretion of the contracting powers**
3. **Regulation of the duty of motivation**
4. **Scope of the duty to motivate environmental considerations**
5. **Consequences of lack of motivation**
6. **Conclusion**
7. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones que comporta una mayor litigiosidad en el control y enjuiciamiento de las consideraciones medioambientales de los pliegos es la relativa a la motivación de las mismas.

Sobre este tema, cabe partir del carácter estratégico² de las Directivas de cuarta generación de contratación pública, que tiene como una de las principales finalidades, la defensa y protección del medioambiente. A tales fines, las directivas de cuarta generación de contratación pública y la LCSP -Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Públicos por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

² GIMENO FELIU, José María; “El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 59.

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de noviembre (en adelante, LCSP)- establecen previsiones y referencias medioambientales en todas las fases de la licitación³, consciente el legislador que la contratación pública es un importante instrumento para llevar a cabo políticas medioambientales y de sostenibilidad.

Como se va a exponer, en todo caso, la presencia de las consideraciones medioambientales requiere la correspondiente motivación de su configuración en función del ámbito específico que se trate y a su concreta previsión en los pliegos.

2. MOTIVACIÓN COMO LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD DE LOS PODERES ADJUDICADORES

En este sentido, tal como reconoce el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴ -TJUE- como quiera que los poderes adjudicadores son quienes mejor pueden evaluar sus propias necesidades, el legislador de la Unión Europea les reconoce una amplia facultad de apreciación⁵ a la hora de determinar los criterios de selección -habilitación para ejercer la actividad profesional, la solvencia y la capacidad técnica y profesional-, las condiciones especiales de ejecución, y también los criterios de adjudicación (artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE,

³ HERNÁIZ SALGUERO, Elena, “Las cláusulas de estrategia medioambiental en la doctrina de los tribunales de recursos contractuales”, LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, Atelier, 2018, Barcelona, pp. 189-206; LÓPEZ MORA, M^a Eugenia; “El tema ambiental: nuevo marco normativo. La doctrina del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic”; LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, Ed. Atelier, 2018, Barcelona, pp. 207-221 y en “El tema ambiental en la doctrina del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público”, *Compra Pública Verde y Cambio Climático*, (LAZO VITORIA, Ximena Dir.), Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 303-325.

⁴ En la Sentencia de 26 de enero de 2023, *SC NV Construct SRL y Județul Timiș* (C-403/21), el TJUE indica que: “60. Dado que el poder adjudicador es quien mejor puede evaluar sus propias necesidades, el legislador de la Unión Europea le ha reconocido una amplia facultad de apreciación a la hora de determinar los criterios de selección, lo que se refleja, concretamente, en la constante utilización del verbo «poder» en el artículo 58 de la Directiva 2014/24. Así, el poder adjudicador goza, con arreglo al apartado 1 de este artículo, de cierta flexibilidad para definir los requisitos de participación en un procedimiento de contratación que considere vinculados y proporcionados al objeto del contrato y adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Más concretamente, según el apartado 4 del mencionado artículo, el poder adjudicador es libre de imponer los requisitos de participación que estime apropiados, desde su punto de vista, para asegurar, principalmente, que el contrato se va a ejecutar con un nivel adecuado de calidad (sentencia de 31 de marzo de 2022, *Smetna palata na Republika Bulgaria*, C-195/21, EU:C:2022:239, apartado 50).”

⁵ FERNÁNDEZ ACEVEDO, Rafael; “Incorporación cláusulas ambientales en la contratación pública”, en *Compra Pública Verde*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, pág. 29 a 50.

del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE), para asegurar, principalmente, que el contrato se vaya a ejecutar con un nivel adecuado de calidad.

Ahora bien, la LCSP requiere que tanto la solvencia concreta exigida, como los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución queden motivados *ex* artículo 116 de la LCSP⁶, como se expondrá.

En efecto, esta libertad amplia de los poderes y entidades adjudicadores viene limitada por el cumplimiento de los requisitos que se exigen normativamente y por la necesaria motivación, pues la motivación permite distinguir lo que es discrecionalidad de lo que es arbitrario. Y citando a Tomás Ramón Fernández⁷ *"lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario"*, con cita a diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 30 de junio de 1982, 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras).

3. REGULACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN

Como es sabido, y sin ánimo de exponer toda la normativa relativa a la motivación, resulta necesario destacar que, a nivel europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce a los ciudadanos el derecho a la motivación de las decisiones de las administraciones, dentro del derecho a la buena administración, entendido que *"toda persona tiene derecho a que las Instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable"* (artículo 41.2).

También el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce en el artículo 296.2 que *"Los actos jurídicos deberán estar motivados y se referirán a las propuestas, iniciativas, recomendaciones, peticiones o dictámenes previstos por los Tratados"*

6 Este precepto exige la motivación previa de los aspectos principales de las licitaciones, a saber, se debe justificar adecuadamente: "a) La elección del procedimiento de licitación; b) La clasificación que se exija a los participantes; c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo; d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen; e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional; f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios; g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso".

7 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *De la arbitrariedad de la Administración*, Aranzadi, Pamplona, 2008, pp. 81-82.

(apartado 2). De acuerdo con lo anterior, el derecho a la motivación constituye un principio general del Derecho⁸ y, por tanto, obliga tanto a las instituciones de la Unión, como a las de los Estados miembros.

En sede de la Directiva 2014/24/UE, principalmente se exige la motivación respecto a los motivos de la adjudicación –art. 84. 1 d)-, si bien a nivel estatal, destaca en sede del procedimiento administrativo común, la exigencia de motivar las decisiones de los procedimientos competitivos y, específicamente, la LCSP exige *ex* artículos 28 y 116.4 apartado c) de LCSP, la motivación con carácter previo de la configuración, entre otros extremos, respecto a la solvencia, criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución; y posteriormente, en la valoración y en la decisión final de adjudicación del contrato.

4. ALCANCE DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES MEDIOAMBIENTALES

Este deber de motivar los actos administrativos y, en especial, los diferentes actos de la licitación que así lo exige la LCSP, tiene una triple función e importancia tanto con carácter *previo*, para justificar y dar a conocer a las potenciales empresas licitadoras las razones de su exigencia y para orientar mejor la confección de las ofertas; de manera posterior; en el *control revisor* de los órganos y tribunales resolutorios de recursos contractuales para comprobar si el juicio y la actuación de los órganos de contratación se adecua a la funcionalidad y finalidad inicial pretendida en la configuración de la solvencia y, finalmente, en el *control final* de la procedencia de aquellas consideraciones a la vista de la efectiva ejecución del contrato.

En especial, este trabajo se focaliza en la motivación desde el punto de vista del control previo y revisor, pues resulta sin duda alguna de gran interés por sus consecuencias y efectos, la motivación de la configuración de los diferentes aspectos determinantes para la selección y la valoración de las ofertas de los operadores económicos. Me estoy refiriendo principalmente, respecto a las consideraciones medioambientales, a la configuración de la solvencia técnica o profesional, criterios de adjudicación de carácter medioambiental y condiciones especiales de ejecución de carácter medioambiental.

⁸ RAZQUIN LIZÁRRAGA, Martín María, La motivación en la contratación pública: análisis de la reciente jurisprudencia europea y española, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 122. Enero-Abril 2022, pp.185-227.

- Solvencia técnica o profesional:

Respecto a la solvencia y partiendo de los requisitos que debe cumplir -que esté justificada por el objeto del contrato, sea proporcionada a éste, sea adecuada para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar y que resulte ajustada a los principios fundamentales de la contratación pública (Sentencia, de 31 de marzo de 2022, C-195/21)-, se debe fundamentar la necesidad medioambiental que se quiere satisfacer con el contrato y los aspectos que se tienen en cuenta en el diseño de la solvencia⁹, en atención al objeto contractual en términos de rendimiento o calidad medioambiental y el estratégico desde el punto de vista medioambiental que se pretende.

- Criterios de adjudicación:

Desde el punto de vista de los criterios de adjudicación –consideraciones menos “intensas”, pues no “obligan” a los operadores económicos interesados para participar en la licitación-, la LCSP reconoce expresamente la posibilidad de recoger las consideraciones medioambientales como criterio de calidad¹⁰ – artículo 145.2, apartado 1-.

En este tema, cabe indicar que partiendo de la necesidad del cumplimiento de los requisitos—a saber, estén vinculados al objeto del contrato¹¹, formulados de forma objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, que no confieran al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, que garanticen la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva y que estén acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la

⁹ VALCÁRCEL FERNÁNDEZ P. Y GÓMEZ FARIÑAS, B., “Criterios de solvencia y exclusividad de certificados de gestión ambiental”, LAZO VITORIA, X. Dir, en *Compra Pública Verde*, ed. Atelier, Barcelona, 2018; pp. 79-101; FERNÁNDEZ RUIZ, Begoña, “Solvencia técnica ambiental”, LAZO VITORIA, X. Dir., en *Compra Pública Verde y Cambio Climático*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 71-111.

¹⁰ FERNÁNDEZ ACEVEDO, R., “Los criterios de adjudicación al Servicio de la calidad ambiental y de la lucha contra el cambio climático: el precio en jaque”, LAZO VITORIA, Ximena Dir., en *Compra Pública Verde y Cambio Climático*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 209-261.

¹¹ En el estudio de la vinculación de los criterios de adjudicación al objeto del contrato, y sobre el tema concreto de la huella de carbono, resulta de gran interés el trabajo de LAZO VITORIA, Ximena, “Compra pública verde: Una herramienta estratégica de lucha contra el cambio climático”; LAZO VITORIA, Ximena Dir., *Compra Pública Verde y Cambio Climático*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 11-39.

medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación y observancia de los principios rectores de la contratación pública-, resulta también fundamental la previa exposición en el expediente de las razones de la configuración y fijación de los concretos criterios medioambientales. Por lo tanto, en general, se exige una motivación incardinada a explicar el cumplimiento de los requisitos antes indicados para poder enjuiciar la adecuación y ajuste a derecho de su elección, así como el respeto y observancia a los principios rectores de la contratación pública.

Sin embargo, en ciertos ámbitos, determinados criterios de adjudicación como los que valoran la aportación de vehículos ecológicos, se ha reconocido que la motivación está determinada por razones de legalidad. Así, en concreto, de acuerdo con la Directiva 2009/33/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes -Directiva complementaria a la de contratación pública (por todas, Resolución núm. 349/2020, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público). En este supuesto, de acuerdo con lo anterior, respecto a la configuración y a la motivación de estos criterios, se afirmó que se podía considerar ajustado el establecimiento en los pliegos de estos criterios que favorecen el medioambiente porque posibilitan valorar el rendimiento medioambiental en sí, aunque no necesariamente conlleve un mayor rendimiento operativo o económico de la prestación, por lo que, el enjuiciamiento de criterios que tengan su origen en una regulación concreta, el enjuiciamiento se efectúa en estrictos términos de legalidad y de no vulneración de los principios rectores de la contratación pública¹².

Otra cuestión es la relativa a la motivación de las cláusulas de territorialidad, pues su previsión sea cual sea la forma prevista en los pliegos –solvencia técnica o profesional, criterios de adjudicación o condición especial de ejecución- ha de estar prevista de manera excepcional, requiriéndose, en todo caso, que se justifique adecuadamente su necesidad para garantizar la eficacia y la calidad del servicio.

Dentro del elenco de supuestos existentes, cabe destacar aquellos en los que estaría justificado su previsión en base al mantenimiento de la calidad del servicio, atendiendo a la cadena alimentaria de los productos –como se objeta por su ausencia por algún tribunal, en la Resolución 144/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León y 456/2023 del

¹² PERNAS GARCÍA, Juan José, “La transición ecológica de la contratación pública: reflexiones y propuestas para la generalización de un enfoque estratégico ambiental”, GIMENO FELIU, José María, Dir., DE GUERRERO MANSO, Carmen, Coord., *Observatorio de los Contratos públicos 2020*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, pp.127-175.

Tribunal Català de Contractes del Sector Públic-; en los que vendrían justificados por el principio de proximidad en la eliminación de residuos de acuerdo con la legislación y jurisprudencia aplicable¹³; de aquellos supuestos en los que se solicita una sede territorial, ya sea oficina, cochera o almacén para la prestación del servicio. Es, en estos últimos, donde suele resultar más compleja la justificación de la procedencia de dicho criterio en sí, y respecto a las concretas distancias que se establecen para atribuir una determinada y concreta puntuación.

En este ámbito, la jurisdicción contenciosa administrativa¹⁴ está exigiendo una motivación que supere el test de validez en atención a todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, no únicamente la distancia, sino observando también otras variables como es el número de desplazamientos a las instalaciones.

- Condiciones especiales de ejecución:

Desde el punto de vista de las condiciones especiales de ejecución¹⁵– consideraciones medioambientales que alcanzan la máxima intensidad-, como quiera que la LCSP exige que necesariamente ha de tener carácter medioambiental, social o laboral; la práctica refleja que en numerosas ocasiones el órgano de contratación se ha decantado por condiciones de tipo medioambiental *ex* artículo 202 de la LCSP, si bien, en todo caso y de acuerdo con el artículo de constante mención 116 de la LCSP, también deberán quedar motivadas en el expediente la idoneidad y la conveniencia de su exigencia.

¹³ Al respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2021, que deriva del recurso interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de abril de 2019 que a su vez se pronuncia respecto al recurso contencioso interpuesto contra la Resolución núm. 84/2017 del Órgano Administrativo de Recursos de Euskadi, relativa al criterio de adjudicación consistente en valorar la proximidad de la planta de gestión de residuos (7 puntos) en un contrato de recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios. Sobre este tema, me remito a trabajo de SERRANO CHAMIZO, Javier, en “Un ejemplo de criterio de adjudicación medioambiental y su relación con el “arraigo territorial”: la Resolución 84/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, Atelier, 2018, Barcelona, pp. 163-173.

¹⁴ En la Sentencia de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia núm. 1173/2923, de 28 de marzo de 2023- se indica que partiendo que a menor distancia se contamina menos, “...también juegan otras variables, como el número de desplazamientos a las instalaciones”.

¹⁵ DELGADO FERNÁNDEZ, Rosario, “Las cláusulas ambientales como condiciones especiales de ejecución”, LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, Atelier, 2018, Barcelona, pp. 175-185.

- Casos de compatibilidad de una misma consideración medioambiental en diferentes previsiones en la licitación:

Además, esta necesidad de motivar debe existir sea cual sea el diseño de la licitación. Así, de acuerdo con lo expuesto, también persistirá en los casos de compatibilidad de una misma consideración medioambiental en diferentes previsiones de la licitación¹⁶.

En este sentido, cabe recordar que el TJUE ha reconocido expresamente la posibilidad que determinadas consideraciones medioambientales puedan estar recogidas en los pliegos como solvencia técnica, prescripción técnica y condición especial de ejecución medioambiental –por lo tanto, se aprecia en esta configuración la máxima presencia del carácter estratégico medioambiental de la contratación pública, en la Sentencia del TJUE, de 7 de septiembre de 2021, *Klaipėdos*, (C-927/19)¹⁷.

5. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN

Respecto a las consecuencias de la falta de la motivación de las anteriores consideraciones medioambientales¹⁸, en estos casos, los efectos de la estimación comporta la necesidad de la retroacción de actuaciones al momento previo para proceder a su motivación y a su publicación en aras que los operadores económicos interesados puedan conocer dichos motivos para que, en su caso, si así lo consideran oportuno, puedan accionar. En estos supuestos, no puede cubrir la obligación legal de motivación, el informe del órgano de contratación

¹⁶ Tal es el caso, de la configuración de determinadas licitaciones donde las consideraciones medioambientales se prevén como solvencia y condición especial de ejecución (analizados en las resoluciones 76/2022 y 51/202019 del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic) o como criterios de ejecución y condición especial de ejecución (Resolución 345/2019 de dicho Tribunal).

¹⁷ En especial, destacan los apartados: “84. *A este respecto, procede considerar que la Directiva 2014/24 no excluye que las prescripciones técnicas puedan entenderse a la vez como criterios de selección relativos a la capacidad técnica y profesional, como especificaciones técnicas o como condiciones de ejecución del contrato, en el sentido, respectivamente, del artículo 58, apartado 4, del artículo 42 y del artículo 70 de dicha Directiva.* 85. *Por lo que atañe a los criterios de selección relativos a la «capacidad técnica y profesional» de los operadores económicos en el sentido del artículo 58, apartado 4, de la Directiva 2014/24, procede señalar que entre los medios de prueba de dicha capacidad, enumerados en el anexo XII, parte II, de esa Directiva, figuran en las letras g) e i), respectivamente, la «indicación de las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato» y una «declaración sobre la maquinaria, el material y el equipo técnico del que dispondrá el prestador de servicios o el contratista para ejecutar el contrato.»*

¹⁸ MORENO MOLINA, José Antonio, “Criterios sociales de adjudicación en el marco de la contratación pública estratégica y sostenible post-covid 19”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 210, 2021, pp. 45-78.

de resultas de la interposición del recurso, como reiteradamente ha señalado la doctrina de los tribunales resolutorios de los contratos administrativos y el propio Tribunal Supremo, en la sentencia de 3 de julio de 2023 (Rec. 6363/2021).

Efectivamente, como se ha adelantado, la obligación de motivar los actos concebida dentro del derecho a la buena administración¹⁹, así como la observancia de los principios de transparencia y de integridad del derecho de defensa, conducen a que esta falta de motivación no pueda ser suplida por los argumentos que expone el poder adjudicador en el informe *ex* artículo 56 de la LCSP, sino que deben ser conocidos *ex ante* por los operadores económicos interesados en la licitación, pues de lo contrario, comporta una pérdida apreciable de las posibilidades reales de defensa. Ello es así porque se parte de la premisa que la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación reduce las posibilidades de control a la apreciación de error manifiesto o la inobservancia de los elementos reglados, de manera que además del derecho de defensa de los interesados, no permite una evaluación alternativa a la efectuada por el órgano calificador. De acuerdo con lo anterior, difícilmente se puede considerar que el informe acreditativo de la necesidad e idoneidad del contrato se trate de un requerimiento meramente formal del expediente, sino un elemento sustantivo necesario que ha de conocer el operador económico en la licitación y que permite llevar a cabo la función revisora de la discrecionalidad, comprobar que dicha configuración observa todos los requisitos y principios de continua mención, y garantizar en todo caso el cumplimiento de estabilidad presupuestaria, control de gasto y utilización eficiente de los fondos públicos. Y, de acuerdo con el principio de transparencia, también esta motivación debe ser objeto de publicación *ex* artículo 63 de la LCSP.

6. CONCLUSIÓN

En definitiva, en la configuración y en el diseño de los contratos y en aras de una óptima tramitación de las licitaciones, resulta fundamental la definición previa del objeto contractual en términos de rendimiento o calidad medioambiental y estratégica, de manera que se justifique la finalidad medioambiental que se quiere alcanzar con la inclusión de dicha consideración evidenciando las razones por las que se considera que esta consideración es la más idónea para alcanzar los fines pretendidos, su vinculación con el objeto; así como la proporcionalidad y observancia con los principios de contratación. La

¹⁹ Sentencia del TJUE, de 16 de enero de 2019, asunto *United Parcel Service c/Comisión*, (C-265/17) y resoluciones del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic 324/2023, 231/2023 y 141/2023.

explicación y externalización de todos estos extremos resulta esencial tanto para poder proceder a apreciar el encaje de la consideración medioambiental a los requerimientos normativos, como para el control de la motivación con el objeto de verificar que realmente aquella consideración medioambiental es la mejor y la más óptima de acuerdo con el objeto del contrato y que, en ningún caso, menoscaba los principios rectores de la contratación pública.

7. BIBLIOGRAFÍA

DELGADO FERNÁNDEZ, Rosario, “Las cláusulas ambientales como condiciones especiales de ejecución”, LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, pp. 175-185.

FERNÁNDEZ ACEVEDO, Rafael. Incorporación cláusulas ambientales en la contratación pública. En: LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, en *Compra Pública Verde*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, pp. 29 a 50.

- “Los criterios de adjudicación al Servicio de la calidad ambiental y de la lucha contra el cambio climático: el precio en jaque”, LAZO VITORIA, Ximena Dir., en *Compra Pública Verde y Cambio Climático*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 209-261.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *De la arbitrariedad de la Administración*, Aranzadi, Pamplona, 2008, pp. 81-82.

FERNÁNDEZ RUIZ, Begoña, “Solvencia técnica ambiental”, LAZO VITORIA, Ximena Dir., en *Compra Pública Verde y Cambio Climático*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 71-111.

GIMENO FELIU, José María; El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad”, *Revista General de Derecho Administrativo*, 2022, núm. 59.

HERNÁIZ SALGUERO, Elena, “Las cláusulas de estrategia medioambiental en la doctrina de los tribunales de recursos contractuales”, LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, Atelier, 2018, Barcelona, pp. 189-206.

LAZO VITORIA, Ximena, “Compra pública verde: Una herramienta estratégica de lucha contra el cambio climático”; LAZO VITORIA, Ximena Dir., *Compra Pública Verde y Cambio Climático*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 11-39.

LÓPEZ MORA, María Eugenia. El tema ambiental: nuevo marco normativo. La doctrina del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic. En: LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, Atelier, 2018, Barcelona, 2018, pp. 207-221;

- “El tema ambiental en la doctrina del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público”, LAZO VITORIA, Ximena, Dir., *Compra Pública Verde y Cambio Climático*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 303-325.

MORENO MOLINA, José Antonio, “Criterios sociales de adjudicación en el marco de la contratación pública estratégica y sostenible post-covid 19”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 210, 2021, pp. 45-78.

PERNAS GARCÍA Juan José, “La transición ecológica de la contratación pública: reflexiones y propuestas para la generalización de un enfoque estratégico ambiental”, GIMENO FELIU, José María, Dir., DE GUERRERO MANSO, Carmen, Coord., *Observatorio de los Contratos públicos 2020*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2021, pp. 127-175.

RAZQUIN LIZÁRRAGA, Martín María, La motivación en la contratación pública: análisis de la reciente jurisprudencia europea y española, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 122. Enero-Abril, 2022, pp. 185-227.

SERRANO CHAMIZO, Javier, “Un ejemplo de criterio de adjudicación medioambiental y su relación con el “arraigo territorial”: la Resolución 84/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, LAZO VITORIA, Ximena, Dir., en *Compra Pública Verde*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 163-173.

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ Patricia, GÓMEZ FARIÑAS, Beatriz, (2018), “Criterios de solvencia y exclusividad de certificados de gestión ambiental”, LAZO VITORIA, Ximena, Dir, *Compra Pública Verde*, ed. Atelier, Barcelona, 2018; pp. 79-101.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2024

“EL ROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO: HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SECTOR VITIVINÍCOLA SOSTENIBLE, COMPETITIVO, RESILIENTE Y DIVERSIFICADO EN CATALUÑA”¹

“THE ROLE OF THE AUTONOMOUS COMMUNITIES IN THE FACE OF CLIMATE CHANGE: TOWARDS THE CONSTRUCTION OF A SUSTAINABLE, COMPETITIVE, RESILIENT AND DIVERSIFIED WINE SECTOR IN CATALONIA”

Autor: Dr. Josep Ramon Fuentes i Gasó, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universitat Rovira i Virgili (Tarragona, España). ORCID 0000-0001-5669-6009

Fecha de recepción: 04/12/2023

Fecha de aceptación: 17/01/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00360>

Resumen:

En este trabajo se analizan los cambios que introdujo el Real Decreto 905/2022, de ayudas al sector vitivinícola español en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común (PAC) y la respuesta de la Comunidad Autónoma de Cataluña expresada en la Orden ACC/68/2023 de ayudas a la reestructuración y/o reconversión de viñedos; destacando la importancia de la participación de las Comunidades Autónomas en la implementación de políticas destinadas a mitigar el cambio climático y las necesarias relaciones de coordinación y cooperación con el Estado español y los municipios para alcanzar los objetivos propuestos en el Acuerdo de París de 2015.

¹¹ Este comentario es fruto de una comunicación presentada en el III Congreso Internacional de Compra Pública Verde y Cambio Climático, organizado por el Grupo de Investigación de la Universidad de Alcalá “Compra Pública Verde”, celebrado en Alcalá de Henares los días 4 y 5 de octubre de 2023.

Abstract:

This work analyzes the changes introduced by Royal Decree 905/2022, on aid to the Spanish wine sector within the framework of the Strategic Plan of the Common Agricultural Policy (CAP) and the response of the Autonomous Community of Catalonia expressed in the Order ACC/68/2023, on aid for the restructuring and/or reconversion of vineyards; highlighting the importance of the participation of the Autonomous Communities in the implementation of policies aimed at mitigating climate change and the necessary coordination and cooperation relations with the Spanish State and municipalities to achieve the objectives set out in the 2015 Paris Agreement.

Palabras clave: Cambio climático. Alimentación sostenible. Comunidades Autónomas. Eficiencia energética. Sector vitivinícola.

Keywords: Climate change. Sustainable food. Autonomous Communities. Energy efficiency. Wine sector.

Índice:

1. **Introducción**
2. **El Real Decreto 905/2022, de ayudas al sector vitivinícola español**
3. **Comunidades autónomas y cambio climático: la Orden ACC/68/2023 de ayudas a la reestructuración y/o reconversión de viñedos en Cataluña**
4. **Conclusión**
5. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Royal Decree 905/2022, on aid to the Spanish wine sector**
3. **Autonomous Communities and climate change: Order ACC/68/2023 on aid for the restructuring and/or reconversion of vineyards in Catalonia**
4. **Conclusion**
5. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de París de 2015 marcó un hito importante en la lucha contra la mitigación y la adaptación al cambio climático, no solo porque reconoce la importancia de la gobernanza multinivel para la ejecución de políticas públicas que contribuyan con los objetivos del acuerdo², sino porque desde su adopción, la Unión Europea ha impulsado diversas iniciativas que tienen implicaciones jurídicas que afectan la formulación y el desarrollo de las política de los Estados miembros, así como de los gobiernos subnacionales.

Una de ellas ha sido la aprobación del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la Política Agrícola Común — financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)— que deroga los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013 —en adelante Reglamento (UE) 2021/2115—.

Este Reglamento introduce cambios en la Política Agrícola Común de los Estados miembros ya que establece, entre otros objetivos generales, fomentar un sector agrícola inteligente, competitivo, resiliente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria a largo plazo³. Tras su aprobación, los Estados miembros deben realizar modificaciones a sus planes nacionales de política agrícola para ajustarlos a la nueva normativa europea. En el caso de España se elaboró el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común 2023-2027 —en adelante PAC—, que fue aprobado por la por la Comisión Europea el 31 de agosto de 2022 y que plantea como objetivo “el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales para garantizar la seguridad

² Sobre este punto, *vid.* RODRÍGUEZ BEAS, Marina. La incidencia del acuerdo de París en las políticas públicas catalanas frente al cambio climático: la ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 9, n. 2, 2018, pp. 4-5. DE LA VARGA PASTOR, Aitana. Las medidas autonómicas para mitigar y adaptar el cambio climático: Análisis comparativo de las leyes autonómicas de Catalunya, Andalucía e Illes Balears. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, p. 252.

³ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º. 1305/2013 y (UE) n.º. 1307/2013, *DOUE* núm. 435, 6 de diciembre de 2021, artículo 5.

alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo”⁴.

El Reglamento (UE) 2021/2115 en su artículo 43 establece que la intervención en el sector vitivinícola es obligatoria para todos los Estados miembros y en su artículo 57 y siguientes, los tipos de intervenciones a realizar en este sector, así como la ayuda financiera de la Unión para el mismo, y es que, como afirman HANNAH et. al. junto a COMPÉS LÓPEZ y LATORRE MEDINA uno de los sectores agroalimentarios más afectados por el cambio climático es el sector vitivinícola, porque la producción de uva y vino es extremadamente sensible a las condiciones ambientales y el cambio climático ha comenzado a afectar la industria vitivinícola mundial⁵

Para atender al Reglamento (UE) 2021/2115 y al PAC, se aprobó el Real Decreto 905/2022, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común —en adelante Real Decreto 905/2022— que, de acuerdo con su exposición de motivos, busca paliar las debilidades detectadas en el sector vitivinícola en España⁶. Dicho Real Decreto prevé que las Comunidades Autónomas —en adelante CCAA— podrán desarrollar los distintos aspectos mencionados en éste, tales como: establecer criterios de prioridad adicionales a los establecidos en el ámbito nacional o determinar los tipos operaciones subvencionables.

Ello no es más que una reafirmación del hecho que las CCAA juegan un papel importante para lograr los objetivos marcados por la Unión Europea en materia de cambio climático, y es que, ante un reto de estas magnitudes, es importante que dispongan de un marco de gobernanza adecuado y de instrumentos de planificación y ejecución que permitan llevar a cabo políticas efectivas de

⁴ Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, *BOE* núm. 257, 26 de octubre de 2022, exposición de motivos.

⁵ HANNAH, Lee, et al. Climate change, wine, and conservation. *Proceedings of the National Academy of Sciences (PNAS)*, v. 110, n. 17, 2013, p. 6907. COMPÉS LÓPEZ, Raúl y LATORRE MEDINA, Teresa. Estrategias de mitigación y sostenibilidad frente al cambio climático. El caso de las certificaciones en el sector vitivinícola. En: DE MIGUEL GÓMEZ, María Dolores y ARCAS LARIO, Narciso (Coord.). *XIII Congreso de Economía Agroalimentaria*. Cartagena: Universidad Politécnica de Cartagena, 2021, p. 131.

⁶ Dichas debilidades, según se refleja en la exposición de motivos, son: 1. Bajo porcentaje de renta proveniente de la actividad agraria dentro del sector, 2. Necesidad de mejoras estructurales en el sector, 3. Deterioro del equilibrio entre la oferta y la demanda, 4. Exportación más dirigida a vinos de menor valor añadido que en competidores principales, y; 4. Un mercado muy dependiente de exportaciones, por lo que alteraciones en la legislación exterior, sanitaria o arancelaria, influyen en el mercado de forma importante.

mitigación y de adaptación del cambio climático⁷ aumentando la competitividad de determinados sectores y adaptándolos al cambio climático.

A partir de la publicación del Real Decreto 905/2022, distintas CCAA (Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, entre otros) han publicado órdenes a través de las que desarrollan la forma y requisitos de aplicación de este en sus respectivos ámbitos territoriales. En el caso de Cataluña, se publicó la Orden ACC/68/2023 por la que se regula la ayuda a la reestructuración y/o reconversión de viñedos en esta Comunidad Autónoma, en el marco de la Intervención sectorial en el sector del vino del Plan estratégico de la Política agrícola común 2023-2027⁸ —en adelante Orden ACC/68/2023—.

En este trabajo, se analizan los cambios que introdujo el Real Decreto 905/2022 en el sector vitivinícola para adaptarlo al cambio climático y la respuesta de la Comunidad Autónoma de Cataluña frente a ello, destacando la importancia de la participación de las CCAA en la implementación de políticas destinadas a mitigar el cambio climático y las necesarias relaciones de coordinación y cooperación con el Estado español y los municipios para alcanzar los objetivos propuestos en el Acuerdo de París de 2015.

2. EL REAL DECRETO 905/2022, DE AYUDAS AL SECTOR VITIVINÍCOLA ESPAÑOL

De acuerdo con su exposición de motivos, el Real Decreto 905/2022 busca contrarrestar las debilidades del sector vitivinícola español y dar cumplimiento a la normativa europea sobre cambio climático y el Acuerdo de París de 2015. Para ello, se eligieron los siguientes tipos de intervenciones —del listado contenido en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2021/2115—: 1. Reestructuración y reconversión de viñedos, 2. Inversiones materiales e inmateriales en instalaciones de transformación y en infraestructuras vitivinícolas, así como en estructuras e instrumentos de comercialización, 3. Cosecha en verde. 4. Destilación de subproductos de la vinificación, y; 5. Actividades de promoción y comunicación en terceros países.

⁷ DE LA VARGA PASTOR, Aitana y RODRÍGUEZ BEAS, Marina. El desarrollo de las acciones de la Unión Europea frente al cambio climático por parte de las Comunidades Autónomas en el Estado español. En: GILES CARNERO, Rosa María (Coord.), *Desafíos de la Acción Jurídica Internacional y Europea frente al cambio climático*. Barcelona: Editorial Atelier, 2018, p. 247.

⁸ DOGC núm. 8889, de 4 de abril de 2023.

Nos referiremos a la reestructuración y reconversión de viñedos destacando los cambios introducidos en el Real Decreto 905/2022 respecto de la norma precedente, a saber; el Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español⁹, no sin antes destacar que este tipo de intervención — otorgamiento de ayudas económicas para la reestructuración y reconversión de viñedos— es de vieja data; según explica RESCO SÁNCHEZ se introdujo en 1999 y ha permitido un cambio en la configuración de las variedades utilizadas por los viticultores así como ahorros en los costes, optimizando el proceso de producción y transformándolo en sostenible¹⁰.

El artículo 6 del Real Decreto 905/2022 prevé como operaciones subvencionables a través de la ayuda a la reestructuración y reconversión de viñedos¹¹: 1. Reconversiones varietales, también mediante injertos, y en particular para mejorar la calidad o la sostenibilidad medioambiental, por razones de adaptación al cambio climático, o para la mejora de la diversidad genética, 2. Reubicación de viñedos, 3. Replantación de viñedos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente, 4. Mejoras en las técnicas de gestión de viñedos, en particular la introducción de sistemas avanzados de producción sostenible, incluyendo la reducción del uso de fitosanitarios, pero excluye la renovación normal de los viñedos definida en la letra a) del artículo 5.3¹².

Respecto de la normativa anterior —Real Decreto 1363/2018—, Real Decreto 905/2022 incorpora una nueva actividad subvencionable —la reubicación de viñedos— pero además, respecto de las restantes actividades subvencionables —ya previstas en el Real Decreto 1363/2018— se agrega la necesidad que éstas se dirijan a la mejora de sostenibilidad ambiental, adaptación al cambio

⁹ Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, BOE núm. 266, 3 de noviembre de 2018

¹⁰ RESCO SÁNCHEZ, Pablo. *Viticultura y Cambio Climático en España: Vulnerabilidad en las distintas regiones y estrategias de adaptación frente al desarrollo de nuevas políticas* [en línea]. Tesis doctoral, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, 2015, p. 8. (Fecha de último acceso: 24-04-2023).

¹¹ De acuerdo con el artículo 27 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español eran operaciones subvencionables: 1. Reimplantación de viñedos, 2. Reconversión varietal y 3. Mejora de las técnicas de gestión de viñedos.

¹² Se trata de la renovación normal de los viñedos “entendida como la replantación en la misma parcela con la misma variedad de uva, de acuerdo con el mismo sistema de cultivo de cepas, cuando las cepas han llegado al final de su ciclo natural o su vida útil. Las comunidades autónomas podrán determinar la edad del viñedo en la que se establece el final de su vida útil o el fin del ciclo natural, en función de sus características regionales e incluir limitaciones por zonas o prácticas de cultivo”.

climático, mejora de la diversidad energética y mejora del proceso productivo para hacerlo de forma sostenible, de lo que se entiende que aquellas actividades que aun tratándose de reconversión, reubicación, replantación o mejora de las técnicas de gestión que no atiendan a los objetivos del Real Decreto 905/2022, no se considerarían subvencionables. Ello, si bien evidencia un cambio de la política estatal frente al sector vitivinícola, ahora encaminada hacia la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, llega con retraso si se toma en consideración el complejo momento ambiental en que se encuentra el planeta¹³.

Dispone además el artículo 6 del Real Decreto 905/2022 que las CCAA podrán regular distintos aspectos de las ayudas para la reestructuración y reconversión de viñedos, tales como: las operaciones subvencionables en su ámbito territorial, edad mínima de viñedos subvencionables o las variedades de vid que son objeto de subvención. Ello responde a una lógica necesaria de necesaria participación de las CCAA en las políticas de adaptación y mitigación del cambio climático, y es que, la “acción climática” requiere de una actividad administrativa multinivel para afrontar las múltiples crisis de la nueva era geológica¹⁴

3. COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CAMBIO CLIMÁTICO: LA ORDEN ACC/68/2023 DE AYUDAS A LA REESTRUCTURACIÓN Y/O RECONVERSIÓN DE VIÑEDOS EN CATALUÑA

Las Naciones Unidas han reconocido el papel de los gobiernos subnacionales —en el caso de España, las CCAA y los municipios— en las políticas climáticas, por ello, como afirma MORA RUIZ las CCAA deben “tener asegurado un espacio en la adopción de medidas de lucha contra el cambio climático”¹⁵, lo que debe traducirse en la configuración de políticas nacionales en las que participen activamente las CCAA, y es que al ser el medio ambiente un objeto

¹³ Sobre este punto, *vid.* ALENZA GARCÍA, José Francisco. Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 10, n. 1, 2019, pp. 1-46.

¹⁴ COCCIOLO, Endrius. Cambio climático en tiempos de emergencia. Las comunidades autónomas en las veredas del “federalismo climático” español. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 11, n. 1, 2020, p. 14.

¹⁵ MORA RUIZ, Manuela. Comunidades autónomas, cambio climático y energía. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco y MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: Estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Íñigo del Guayo Castiella*. Madrid: Marcial Pons, 2022, p. 657.

de protección difuso¹⁶ su cuidado, mejora y protección no debe dejarse a cargo de un solo ente político territorial¹⁷.

Como indicamos previamente, el Real Decreto 905/2022 prevé que las CCAA podrán regular distintos aspectos de las ayudas para la reestructuración y reconversión de viñedos, es por lo que se dictó la Orden ACC/68/2023, norma que viene a “regular determinados requisitos de aplicación en Cataluña de la intervención de reestructuración y/o conservación de viñedos recogido en la Intervención sectorial vitivinícola contenida en el Plan estratégico de la Política agrícola común”¹⁸.

Debe destacarse que Cataluña fue pionera en materia de cambio climático en España al ser la primera que adoptó una ley en materia de cambio climático¹⁹ que, a pesar de ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad, ha sido calificada como innovadora²⁰ y llegó mucho antes que la Ley 7/2021, de cambio climático y transición energética²¹, que debía fungir como ley base en esta materia²². Pero, además, previo a ello, ya contaba con una gran diversidad de instrumentos en diversos ámbitos como el normativo, el planificador, el programático, de ejecución y de organización administrativa y había desplegado

¹⁶ MORA RUIZ, Manuela. Comunidades autónomas, cambio climático y energía, p. 659.

¹⁷ GALERA RODRIGO, Susana. En el Día del Medio Ambiente: España, ¿hasta cuándo el último de la clase en políticas ambientales europeas? *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, 2018, p. 77.

¹⁸ Orden ACC/68/2023, de 31 de marzo, por la que se regula la ayuda a la reestructuración y/o reconversión de viñedos en Cataluña en el marco de la Intervención sectorial en el sector del vino del Plan estratégico de la Política agrícola común 2023-2027, DOGC núm. 8889, 4 de abril de 2023, artículo 1.

¹⁹ Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, DOGC núm. 7426, 3 de agosto de 2017.

²⁰ DE LA VARGA PASTOR, Aitana. Estudio de la ley catalana 16/2017, de 1 de agosto, de cambio climático, y análisis comparativo con otras iniciativas legislativas subestatales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 9, n. 2, 2018, pp. 1-56.

²¹ Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2021. *Vid.* MORA RUIZ, Manuela. Comunidades autónomas, cambio climático y energía, p. 657.

²² Otras Comunidades Autónomas que poseen legislación en materia de cambio climático son: *Illes Balears*, Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, BOE núm. 89, 13 de abril de 2019; *Andalucía*, Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, BOE núm. 269, 7 de noviembre de 2018; *Canarias*, Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias, BOE núm. 30, 4 de febrero de 2023; *Valencia*, Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana, BOE núm. 43, 20 de febrero de 2023; y *Navarra*, Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética, BOE núm. 93, 19 de abril de 2022.

actuaciones de fomento mediante el otorgamiento de ayudas que directa o indirectamente han tenido implicaciones en materia de cambio climático²³.

Respecto de la Orden ACC/68/2023, consideramos necesario destacar las actividades que para Cataluña pueden ser objeto de las ayudas de reestructuración y/o reconversión de viñedos. El artículo 12 de la orden establece como operaciones subvencionables²⁴:

1. Operaciones de replantación de vides que comporten un cambio de variedad, de sistema de conducción o de ubicación, las cuales podrán ser anuales o bienales.
2. Operaciones por reconversión varietal por injerto, específicamente, el cambio a variedades admitidas por la denominación de origen en su ámbito político territorial, las cuales deberán ser anuales.
3. Operaciones de mejora en la técnica de gestión de viñedos mediante la instalación de sistemas de conducción más sostenible, concretamente: instalación, en cepas adultas formadas en vaso o sobre cepas jóvenes sin sistema de conducción, de emparrado o de una elevación individual que permita la ventilación y la exposición a la luz del sol de las uvas, y/o una distancia por encima del suelo que redunde en una menor incidencia de enfermedades, y, por tanto, menos uso de productos fitosanitarios.
4. Operaciones de reparación de vid a raíz de un arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente.

²³ RODRÍGUEZ BEAS, Marina. La incidencia del acuerdo de París en las políticas públicas catalanas frente al cambio climático, pp. 1-41.

²⁴ La orden dispone, además, un conjunto de actividades subvencionables que dependerá del tipo y subtipo de operación, siendo éstas las siguientes: 1. Arranque, incluyendo la retirada de las cepas, 2. Abancalamiento con talud natural, consistente en la formación o modificación de terrazas con el objetivo de evitar la erosión, 3. Abancalamiento con muros de piedra, 4. Nivelación del terreno con el fin de regularizarlo después del arranque de cultivos arbóreos, eliminar pequeños márgenes o retocar el perfil del terreno para mejorar la escorrentía del agua, 5. Despedregado con despedregadora o trituradora de piedra, 6. Desinfección del terreno, utilizando productos autorizados o por solarización, 7. Plantación, que incluya preparación del suelo, la regularización de la superficie después del arranque y la plantación de la misma, 8. Protección de la planta joven con protectores que envuelvan la base de la planta, 9. Protección de la planta joven con material de segunda mano, 10. Emparrado en espaldera, 11. Emparrado con material de segunda mano, 12. Transformación de vaso a emparrado, y; 13. Reinjerto de una variedad diferente sobre cepas de edad superior a cuatro años.

Estas operaciones subvencionables como afirman LOBELL et al. y COMPÉS LÓPEZ y MOMPEÓN CAMPOS encuadran dentro de las estrategias a corto, mediano y largo plazo para proteger la agricultura —en nuestro caso, el sector vitivinícola— contra el cambio climático, que en su mayoría, implican cambios en las prácticas enológicas a través de los avances tecnológicos²⁵ con el objetivo de mejorar la calidad del vino producido. Entre las medidas a corto y mediano plazo podemos categorizar las operaciones subvencionables basadas en el cambio de variedad, la puesta en riego y la gestión del viñedo, y entre las medidas a largo plazo las de replantar la viña, que, a través del cambio del material vegetal buscan una mejor aclimatación de las cepas, pueden llegar hasta su arranque y desplazamiento a una localización nueva²⁶.

Así, se observa que Cataluña a través de la Orden ACC/68/2023, apuesta por la construcción de un sector vitivinícola sostenible, competitivo, resiliente y diversificado, que pueda adaptarse al cambio climático y mitigar sus efectos. La participación de las CCAA no se limita a la aprobación de leyes en materia de cambio climático —aspecto en el que Cataluña fue pionera en España—, además, pueden implementar otro tipo de actividades administrativas para impulsar al sector privado a favor del cambio climático, siendo, el otorgamiento de ayudas económicas para determinadas actividades que impulsen dicho cambio, un ejemplo de ello.

4. CONCLUSIONES

El planeta está cambiando y cada día son más visibles los efectos del cambio climático en el sistema agroalimentario lo que nos deja poco tiempo para impulsar los cambios necesarios en los procesos productivos con miras a adaptarlos a las nuevas realidades. Para ello, se requiere no solo un marco normativo que regule la actuación de las Administraciones públicas, además es necesario el impulso y colaboración con el sector privado y la participación coordinada entre las distintas Administraciones públicas para promover, impulsar y ejecutar políticas públicas sobre cambio climático.

²⁵ LOBELL, David, et al. Impacts of future climate change on California perennial crop yields: Model projections with climate and crop uncertainties. *Agricultural and Forest Meteorology*, v. 141, n. 2–4, 2006, p. 208.

²⁶ COMPÉS LÓPEZ, Raúl y MOMPEÓN CAMPOS, Marta. Adaptación del sector vitivinícola al cambio climático en la D.O. Cariñena. En: DE MIGUEL GÓMEZ, María Dolores y ARCAS LARIO, Narciso (Coord.). *XIII Congreso de Economía Agroalimentaria*. Cartagena: Universidad Politécnica de Cartagena, 2021, p. 699.

El sector vitivinícola español ofrece un excelente caso de estudio para analizar cómo se está abordando su transformación para convertirlo en sostenible, competitivo, resiliente y diversificado, pero en todos los casos siempre será necesaria la participación del sector privado y la colaboración entre las Administraciones públicas.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 10, n. 1, 2019, pp. 1-46.

COCCIOLO, Endrius. Cambio climático en tiempos de emergencia. Las comunidades autónomas en las veredas del “federalismo climático” español. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 11, n. 1, 2020, pp. 1-14.

COMPÉS LÓPEZ, Raúl y LATORRE MEDINA, Teresa. Estrategias de mitigación y sostenibilidad frente al cambio climático. El caso de las certificaciones en el sector vitivinícola. En: DE MIGUEL GÓMEZ, María Dolores y ARCAS LARIO, Narciso (Coord.). *XIII Congreso de Economía Agroalimentaria*. Cartagena: Universidad Politécnica de Cartagena, 2021, pp. 131-134.

COMPÉS LÓPEZ, Raúl y MOMPEÓN CAMPOS, Marta. Adaptación del sector vitivinícola al cambio climático en la D.O. Cariñena. En: DE MIGUEL GÓMEZ, María Dolores y ARCAS LARIO, Narciso (Coord.). *XIII Congreso de Economía Agroalimentaria*. Cartagena: Universidad Politécnica de Cartagena, 2021, pp. 697-700.

DE LA VARGA PASTOR, Aitana. Estudio de la ley catalana 16/2017, de 1 de agosto, de cambio climático, y análisis comparativo con otras iniciativas legislativas subestatales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 9, n. 2, 2018, pp. 1-56.

- Las medidas autonómicas para mitigar y adaptar el cambio climático: Análisis comparativo de las leyes autonómicas de Catalunya, Andalucía e Illes Balears. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 251-268.

DE LA VARGA PASTOR, Aitana y RODRÍGUEZ BEAS, Marina. El desarrollo de las acciones de la Unión Europea frente al cambio climático por parte de las Comunidades Autónomas en el Estado español. En:

GILES CARNERO, Rosa María (Coord.), *Desafíos de la Acción Jurídica Internacional y Europea frente al cambio climático*. Barcelona: Editorial Atelier, 2018, pp. 241-264.

GALERA RODRIGO, Susana. En el Día del Medio Ambiente: España, ¿hasta cuándo el último de la clase en políticas ambientales europeas? *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, 2018, pp. 74-79. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00249> (Fecha de último acceso 14-04-2024).

HANNAH, Lee, et al. Climate change, wine, and conservation. *Proceedings of the National Academy of Sciences (PNAS)*, v. 110, n. 17, 2013, pp. 6907–6912.

LOBELL, David, et al. Impacts of future climate change on California perennial crop yields: Model projections with climate and crop uncertainties. *Agricultural and Forest Meteorology*, v. 141, n. 2–4, 2006, pp. 208-218.

MORA RUIZ, Manuela. Comunidades autónomas, cambio climático y energía. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco y MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: Estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Íñigo del Guayo Castiella*. Madrid: Marcial Pons, 2022, pp. 655-674.

RESCO SÁNCHEZ, Pablo. *Viticultura y Cambio Climático en España: Vulnerabilidad en las distintas regiones y estrategias de adaptación frente al desarrollo de nuevas políticas* [en línea]. Tesis doctoral, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, 2015. Disponible en: <https://oa.upm.es/37877/> (Fecha de último acceso: 24-04-2023).

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. La incidencia del acuerdo de París en las políticas públicas catalanas frente al cambio climático: la ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 9, n. 2, 2018, pp. 1-41.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Amparo Sereno

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de febrero de 2024

[Reglamento \(UE\) 2024/223 del Consejo de 22 de diciembre de 2023 que modifica el Reglamento \(UE\) 2022/2577 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables \(DOUE L de 10 de enero de 2024\)](#)

Autora: Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid.

Palabras clave: Renovables. Plazos. Autorización.

Resumen:

La Unión Europea modifica este mes de enero un polémico Reglamento, el [2022/2577](#); una norma que, bajo la apariencia de avanzar en la lucha contra el cambio climático y la protección del medio ambiente, anteponía con pasmosa nitidez el interés económico al medioambiental. Es cierto que este Reglamento se aprueba en un momento en el que la seguridad energética de la Unión está en jaque, pero esto no parecía justificación suficiente para fomentar un *despliegue* de energías renovables descontrolado, desprovisto de garantía alguna que ofreciese *seguridad ambiental* en el presente, pero lo que es peor, en el futuro.

El Reglamento de 2022 ha sido analizado en dos ocasiones en esta revista. Lo hizo quien escribe, así como [Carlos Javier Durá Alemañ](#) quien, desde un punto de vista acertadamente crítico, analizaba el impacto evidentemente negativo que suponía una norma como esta, especialmente para el suelo y la avifauna. Todo esto porque este Reglamento reducía al mínimo los trámites administrativos, los plazos de concesión para obtener una autorización de implantación de instalaciones, así como, por supuesto, los controles administrativos, previos y posteriores, de dichos cambios. Básicamente, el Reglamento de 2022 confundía la necesidad de favorecer el despliegue de las renovables con *regalar* las autorizaciones para hacerlo y, si esto puede generar algún perjuicio a la naturaleza -que sí- pues ya se arreglará en el futuro -si eso es posible-, que ahora *tiempos desesperados requieren medidas desesperadas*.

Pues bien, este mes de enero el Reglamento se ve modificado simplemente para corregir parte de la redacción, lo cual se agradece, y básicamente para unificar criterios. El impacto de estos cambios aún puede ser importante, puesto que las medidas excepcionales implantadas hace dos años se extenderían, en principio, hasta junio de este año, pero uno de los pocos cambios que efectúa el Reglamento 2024/223 es extender parte de estas medidas un año más, hasta junio de 2025, lo que hace comenzar su análisis con marcado pesimismo. Un análisis que es breve, como la norma aprobada, pues sus modificaciones son muy concretas.

Las únicas aportaciones del Reglamento de 2024 tienen que ver con los plazos y con lo que ha dado en llamar *soluciones alternativas o satisfactorias*, a través de lo cual matiza la interpretación de qué es o no *interés público superior* en este caso concreto.

El Reglamento de 2022 ofrecía tres tipos de plazos a la hora de obtener la debida autorización para la producción de energía renovable, a saber, un mes para obtener la autorización de instalación de bombas de calor con una capacidad eléctrica inferior a 50 MW; tres meses para

el proceso de autorización de la instalación de equipos de energía solar, en sentido amplio, o del resto de bombas de calor geotérmicas; y seis meses para la repotenciación de las instalaciones de producción de electricidad procedente de energías renovables, incluyendo en ese tiempo las evaluaciones de impacto ambiental. Todo ello, acompañado de un atronador silencio positivo, en la mayoría de los casos, así como de ciertas excepciones a la necesidad de someter a parte de estas instalaciones a la *debida* evaluación ambiental. Pues bien, el Reglamento 2024/223 lo único que hace es unificar esos plazos a los seis meses, sin mencionar modificaciones sobre el resto de cuestiones.

Por lo demás, el Reglamento de 2024 recoge las excepciones previstas en las Directivas Hábitats, Aves y Marco del agua, para aquellos casos en los que de la evaluación de las repercusiones de actuaciones como las aquí reguladas se deduzcan resultados negativos y no exista solución alternativa o satisfactoria. En este caso, el Reglamento de 2024 mantiene al interés económico por encima del medioambiental, pero introduce una consideración a las graves consecuencias que todo su contenido puede tener para la naturaleza, quizás ante las quejas de la comunidad científica o la constatación ya de daños graves al entorno:

«Artículo 3 bis) Ausencia de soluciones alternativas o satisfactorias: 1. Al evaluar si no existen soluciones alternativas satisfactorias a un proyecto de central o instalación para la producción de energía a partir de fuentes renovables y su conexión a la red a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, del artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y del artículo 9, apartado 1, de la [Directiva 2009/147/CE](#), podrá considerarse que se cumple esta condición si no existen soluciones alternativas satisfactorias capaces de alcanzar el mismo objetivo que el proyecto en cuestión, en particular en términos de desarrollo de la misma capacidad de energía renovable, a través de la misma tecnología energética, en el mismo plazo o en un plazo similar, y sin costes significativamente superiores. Al evaluar si no existen soluciones alternativas satisfactorias a un proyecto de infraestructura de red que resulte necesario para integrar las energías renovables en el sistema eléctrico a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, del artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/147/CE, podrá considerarse que se cumple esta condición si no existen soluciones alternativas satisfactorias capaces de alcanzar el mismo objetivo que el proyecto en cuestión, en el mismo plazo o en un plazo similar, y sin costes significativamente superiores. 3. Al llevar a cabo medidas compensatorias para un proyecto de central o instalación para la producción de energía a partir de fuentes renovables, y la correspondiente infraestructura de red que es necesaria para integrar las energías renovables en el sistema eléctrico a efectos del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros podrán permitir que tales medidas compensatorias se lleven a cabo paralelamente a la ejecución del proyecto, a menos que existan pruebas evidentes de que un proyecto concreto afectaría de manera irreversible los procesos ecológicos esenciales para el mantenimiento de la estructura y las funciones del emplazamiento y pondría en peligro la coherencia global de la red Natura 2000 antes de que las medidas compensatorias se pongan en marcha. Los Estados miembros podrán permitir que dichas medidas compensatorias se adapten con el tiempo, en función de si se espera que los efectos negativos importantes se produzcan a corto, medio o largo plazo».

Entrada en vigor: 11 de enero de 2024.

Documento adjunto: [Reglamento \(UE\) 2024/223 del Consejo de 22 de diciembre de 2023 que modifica el Reglamento \(UE\) 2022/2577 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2024

[Resolución de 29 de diciembre de 2023, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo por el que se adoptan las instrucciones necesarias para el abandono del proyecto para albergar un Almacén Temporal Centralizado \(ATC\) en el municipio de Villar de Cañas \(Cuenca\) y se insta a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, SA, S.M.E., a llevar a cabo las actuaciones que procedan para la terminación ordenada de los procedimientos iniciados para su puesta en funcionamiento](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 14, de 16 de enero de 2024)

Palabras clave: Residuos radiactivos. Almacenes temporales descentralizados.

Resumen:

El Séptimo Plan de Gestión de Residuos Radiactivos, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 27 de diciembre de 2023, ante la falta del consenso social, político e institucional necesario para designar el emplazamiento del ATC en el municipio de Villar de Cañas, optó por establecer almacenes temporales descentralizados en cada uno de los siete emplazamientos de las centrales de Almaraz, Ascó, Cofrentes, Santa María de Garoña, José Cabrera, Trillo y Vandellós II.

Esta decisión implica el abandono del proyecto del ATC, y requiere proceder a una terminación ordenada de todo el proceso iniciado para su puesta en funcionamiento.

Por tanto, queda sin efecto la designación del emplazamiento propuesto por el municipio de Villar de Cañas (Cuenca) para albergar un ATC y su centro tecnológico asociado, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011, y corresponde a Enresa dar un nuevo destino a los terrenos que fueron adquiridos en su día para esta finalidad y a los edificios construidos, los cuales, dejan de tener utilidad para el servicio público esencial que esta entidad tiene encomendado.

Precisamente para atender a este fin último de servicio público, se considera necesario que puedan destinarse a otra finalidad que contribuya al desarrollo económico de su entorno geográfico y social.

Entrada en vigor: 1 de marzo de 2019.

Enlace web: [Resolución de 29 de diciembre de 2023, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo por el que se adoptan las instrucciones necesarias para el abandono del proyecto para albergar un Almacén Temporal Centralizado \(ATC\) en el municipio de Villar de Cañas \(Cuenca\) y se insta a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, SA, S.M.E., a llevar a cabo las actuaciones que procedan para la terminación ordenada de los procedimientos iniciados para su puesta en funcionamiento.](#)

Autonómica

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de febrero de 2024

[Orden 2126/2023, de 29 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se aprueba la Estrategia de Energía, Clima y Aire de la Comunidad de Madrid 2023-2030](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 15 de enero de 2024, núm. 12.

Palabras clave: Contaminación. Aire. Clima. Descarbonización. Plan estratégico. Plan energético.

Resumen:

Algunos de los desafíos relacionados con la lucha contra el cambio climático y la descarbonización de la energía pasan por la reducción de las emisiones a la atmósfera, la gestión de la calidad del aire. Este compromiso de mejora se ha visto materializado en los diferentes instrumentos de planificación adoptados hasta la fecha, en los que se han fijado objetivos ambiciosos a alcanzar a través de medidas concretas que han sido diseñadas para los diferentes sectores de actividad y las fuentes de emisión más representativas a nivel regional.

Algunos instrumentos anteriores han sido por ejemplo, el Plan Energético de la Comunidad de Madrid Horizonte 2020 se dirigió a la satisfacción de la demanda energética con altos niveles de seguridad y calidad en el suministro, reforzando para ello las infraestructuras existentes, la mejora de la eficiencia en el uso de la energía, y el incremento en la producción de energía renovable.

Los principios rectores de esta estrategia reflejan los valores del Gobierno Regional: compromiso, consenso, colaboración público-privada, equidad, flexibilidad y neutralidad tecnológica. Estos valores buscan asegurar una transición justa para todos, fomentando la adaptación gradual a los cambios y permitiendo a consumidores y empresas elegir las tecnologías más adecuadas para sus necesidades.

Lo anteriormente expuesto se concreta en 7 objetivos estratégicos en el horizonte 2030, que pretenden, conjuntamente, impulsar la eficiencia energética y el autoconsumo renovable, contribuir a la disponibilidad, seguridad y calidad energéticas, promover el crecimiento de las energías renovables en la región, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de contaminantes atmosféricos, avanzar en la adaptación a las potenciales amenazas climáticas y, de manera transversal a toda la sociedad madrileña, favorecer la concienciación hacia una economía descarbonizada que mantenga y mejore su potencial de crecimiento sostenible.

Con el punto de vista puesto en los objetivos del Pacto Verde Europeo en materia de energía, clima y aire, en sintonía con el marco internacional en tales materias. Por tanto, la estrategia que ahora se aprueba constituye un marco de actuación para garantizar una transición ordenada de nuestra economía hacia un modelo bajo en carbono, que asegure el crecimiento económico y se adapte al cambio climático, mejorando la calidad de vida de toda la sociedad madrileña.

Entrada en vigor: El 16 de enero de 2024.

Enlace web: [Orden 2126/2023, de 29 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se aprueba la Estrategia de Energía, Clima y Aire de la Comunidad de Madrid 2023-2030](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2024

Ley Foral 21/2023, de 26 de diciembre, de Gestión Piscícola de Navarra

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BON n. 9, de 12 de enero de 2024)

Palabras clave: Pesca. Ecosistemas acuáticos. Sostenibilidad. Especies. Hábitats. Recursos pesqueros. Aprovechamiento. Gestión. Especies exóticas invasoras. Zonificación. Cotos.

Resumen:

La presente ley foral persigue, de una parte, establecer el marco normativo que regule el aprovechamiento de la fauna piscícola de Navarra de acuerdo con la normativa de protección de medio ambiente vigente y, por otra parte, incorporar la experiencia acumulada de aplicación de la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, y la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, con el fin de dar respuesta a todas las necesidades puestas de manifiesto.

Su objetivo es garantizar un aprovechamiento ordenado de los recursos piscícolas, adaptándose a los nuevos escenarios actualmente existentes, tanto en lo referente al estado de los ecosistemas acuáticos, como a la nueva percepción social de la pesca. Dirige la práctica de la pesca hacia modalidades más sostenibles, que permitan compatibilizar el disfrute de la pesca recreativa con la conservación y mantenimiento del buen estado de las especies.

El título I hace referencia expresa a la sostenibilidad del recurso como objetivo principal de la ley foral, de tal manera que el aprovechamiento de la pesca se hará con criterios de sostenibilidad, por lo que deberá ser compatible con el mantenimiento de la biodiversidad. Se regula el derecho al ejercicio de la pesca, se recogen las definiciones a los efectos de la ley, y se dedican artículos concretos a la participación social, a la gestión de los recursos pesqueros y a la Comisión Asesora de Pesca.

El título II tiene por objeto el aprovechamiento de los recursos pesqueros, de tal modo que contempla en primer lugar la regulación de las licencias y permisos de pesca (capítulo I); en segundo lugar, las especies (capítulo II), distinguiendo entre las especies autóctonas pescables, las especies silvestres en régimen de protección especial y las especies exóticas invasoras; y, en tercer lugar, el capítulo III se dedica a las artes y medios y distancias de pesca. Los dos últimos capítulos de este título regulan respectivamente la comercialización y transporte de piezas de pesca y las competiciones deportivas de pesca.

Esta norma tiene en cuenta los ecosistemas en los que se desarrollan las especies objeto de pesca y por ello ha destinado su título III a la mejora del hábitat fluvial. Su capítulo I se dedica a la conservación y fomento de la riqueza piscícola. Se contemplan las actividades sometidas a autorización administrativa, las afecciones a la fauna piscícola, las repoblaciones y sueltas, la cría de especies autóctonas, la investigación y análisis, el control de especies exóticas invasoras, los peces modificados genéticamente, el seguimiento y control de los recursos pesqueros y el estado sanitario de los recursos pesqueros.

Resulta destacable el régimen dispensado al control de las especies exóticas invasoras.

El capítulo II del título III tiene por objeto establecer el Programa de conservación del hábitat de las especies piscícolas y se incluyen medidas de mejora y conservación del hábitat, de la vegetación de ribera y de la conectividad.

Por último, el capítulo III del título III es el dedicado al fomento de la actividad pesquera y mejora del hábitat fluvial.

El título IV tiene por objeto la planificación y ordenación piscícola y se divide en tres capítulos: Capítulo I. Zonificación y clasificación de las aguas; Capítulo II. Ordenación de la pesca; y Capítulo III. Cotos de Pesca.

El artículo 65 prevé la posibilidad de que el Departamento competente en materia de gestión piscícola, pueda vedar parte de la superficie del coto o del aprovechamiento de una determinada especie, o reducir el periodo hábil, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales de protección de la fauna silvestre, así como prohibir el ejercicio de las actividades pesqueras en aquellos lugares en los que se declare la existencia de epizootias y enfermedades contagiosas para las personas, los animales domésticos o la fauna silvestre.

Un cambio importante respecto a la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra es que se prevé que las disposiciones generales de vedas de pesca no tengan que ser aprobadas anualmente y puedan tener una vigencia de hasta 5 años.

El último título de la ley foral es el relativo al régimen sancionador, y se estructura en cuatro capítulos: Capítulo I, Infracciones; Capítulo II. Sanciones; Capítulo III. Competencia y procedimiento sancionador; y Capítulo IV. Reparación del daño.

Entre los aspectos novedosos se establece que, iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción. Es decir, que a diferencia de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, no se requiere que la sanción sea firme para solicitar la prestación ambiental sustitutoria.

Procede destacar, asimismo, que, en el caso de infracciones relacionadas con vertidos a cauces con afección a la fauna acuícola, además de la sanción por los ejemplares afectados, se establecen sanciones en función de tramo de masa de agua afectada.

Por último, hay una disposición adicional relativa a la comercialización de la primera captura del salmón atlántico que cada año se pesque en el río Bidasoa; cuatro disposiciones transitorias, la primera sobre el régimen transitorio, la segunda sobre el uso de plomo en aparejos de pesca, la tercera sobre el origen genético de las sueltas, y la cuarta sobre la vigencia de las licencias de pesca.

Entrada en vigor: 13 de enero de 2023.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral y en particular:

1. De la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, se derogan:

–Título II.

–Sección 2.ª del Título IV.

–Disposición adicional cuarta.

2. Del Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, su Título II.

Se modifica la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

Enlace web: [Ley Foral 21/2023, de 26 de diciembre, de Gestión Piscícola de Navarra.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2024

Ley 1/2024, de 11 de enero, de la calidad alimentaria de Galicia

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia de fecha 18 de enero de 2024. Número 4186.

Palabras clave: Desarrollo sostenible. Alimentación. Pacto Verde. Biodiversidad. Calidad alimentaria.

Resumen:

En los últimos años, sin lugar a dudas, el Pacto verde europeo constituye el nuevo paradigma de crecimiento en el seno de la Unión con el fin de transformarla en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva. Plantea igualmente, la desaparición de emisiones netas de gases de efecto invernadero a partir de 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos.

En el paradigma de la producción agrícola, destaca la transición hacia la lucha frente al cambio climático, proteger el medioambiente y preservar la biodiversidad, a través de la definición de sistemas alimentarios sostenibles.

El título I tiene por objeto las competencias y la organización administrativa e institucional en el ámbito de la calidad alimentaria. Se divide en dos capítulos, destinados a regular las competencias y la organización administrativa.

El título II regula el aseguramiento de la calidad alimentaria. En el capítulo I se establece el concepto y el ámbito de la seguridad de la calidad alimentaria. En el capítulo II se regulan las obligaciones de las personas operadoras alimentarias en relación con el cumplimiento de los requisitos de calidad, así como el autocontrol y su modulación, y se recoge la posibilidad de establecer mayores exigencias para cada producto, sector o tipo de persona operadora. Por último, se incorpora un capítulo III que tiene por objeto el sistema de certificación de la sostenibilidad del sector agroalimentario gallego.

El título III contiene las disposiciones relativas a la calidad alimentaria diferenciada. En su capítulo I, se regulan las diferentes figuras de protección de calidad diferenciada; en el capítulo II, las denominaciones geográficas de calidad; en el capítulo III, las especialidades tradicionales garantizadas. En el capítulo IV, la producción ecológica; en el capítulo V, la artesanía alimentaria; en el capítulo VI, los productos alimenticios tradicionales de Galicia; y, en el capítulo VII, las obligaciones de las personas operadoras alimentarias de calidad diferenciada.

En este título se incorporaron las novedades normativas introducidas a respecto de la normativa anterior. Además, en el capítulo VIII se regula la promoción de marcas de garantía.

El título IV contiene la regulación de la gestión de las figuras de protección de la calidad diferenciada. El capítulo I regula la gestión de estas figuras directamente por la administración.

En el capítulo II se recoge la posibilidad de delegación de dichas tareas de gestión en consejos reguladores para el caso de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y para la producción ecológica. Esta delegación de tareas de gestión, que puede incluir también las relativas al control oficial del cumplimiento de las normas específicas de la figura de protección de la calidad por parte de las personas operadoras inscritas, podrá realizarse cuando se den determinados requisitos que la hagan posible.

El título V establece las medidas de fomento aplicables en el sector alimentario. Hace una mención especial a las medidas relativas a la calidad diferenciada y a la compra pública verde.

El título VI establece las disposiciones relativas al control oficial y regula, en el capítulo I, el control oficial de la calidad de manera general; en el capítulo II, la toma de muestras; y, en el capítulo III, las especificidades del control oficial de las figuras de protección de la calidad diferenciada.

El título VII se ocupa de regular la actividad inspectora realizada por el personal funcionario de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes encargado del control del cumplimiento de la normativa sobre calidad alimentaria. Este título regula también el régimen sancionador. Los capítulos I, II y III regulan la inspección de la calidad alimentaria, el establecimiento y la adopción de medidas cautelares y las normas comunes en materia sancionadora. El capítulo IV incorpora el catálogo de infracciones para todas las personas operadoras alimentarias en materia de calidad estándar y diferenciada y en control de canales, así como para las entidades de control y certificación.

Esta ley cuenta además con dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Las disposiciones adicionales establecen las normas relativas a la colaboración interadministrativa y la constitución de los órganos colegiados creados en la ley.

Por su parte, las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable a los procedimientos anteriores y las previsiones sobre el desarrollo reglamentario relacionado con los consejos reguladores y la adaptación de dichos organismos a él.

Mediante la disposición derogatoria única se dejan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a las disposiciones de la presente ley; en particular, la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.

Las disposiciones finales primera y segunda incluyen las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de la ley, así como para actualizaciones del importe de las sanciones y penalizaciones establecidas en ella. Finalmente, en las disposiciones finales tercera y cuarta se establecen normas sobre las remisiones reglamentarias relativas a la artesanía alimentaria contenidas en esta ley y sobre su entrada en vigor.

Entrada en vigor: El 8 de febrero de 2024.

Enlace web: [Ley 1/2024, de 11 de enero, de la calidad alimentaria de Galicia.](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de febrero de 2024

[Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de La Rioja de fecha 25 de enero de 2024, número 18.

Palabras clave: Paisaje. Infraestructuras. Enoturismo. Sostenibilidad. Suelo no urbanizable. Energías renovables.

Resumen:

La proliferación de importantes infraestructuras e instalaciones de generación de transporte de energía ubicada en suelos no urbanizables está generando un importante conflicto en la práctica totalidad del territorio nacional, y por supuesto, también en La Rioja.

El valor del paisaje agrario y paisajístico ha sido señalado por las directrices de protección de suelo no urbanizable, y es intención del Gobierno de La Rioja, dado su valor y su potencial para el desarrollo económico del enoturismo y turismo sostenible, proporcionarle una mayor protección a través de una ley del paisaje, cuya tramitación por parte de la consejería con competencias en materia de agricultura y paisaje está actualmente en marcha.

Los proyectos de estas grandes instalaciones de generación de energía se apoyan en una supuesta actividad de interés general bajo la línea de la independencia energética nacional y europea y la lucha contra el cambio climático. No obstante, la titularidad de dichos proyectos se atribuye a sujetos privados, con lo que este interés en gran parte y en concretas ocasiones va en beneficio de determinados promotores.

Establecen los artículos 54, 55 y 56 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica son declaradas de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Para ello es necesario que el promotor presente su proyecto y la relación de bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, y la Administración pública competente lo considere y declare de utilidad pública mediante reconocimiento administrativo concreto, no sin antes celebrar un trámite de información pública. Esto da lugar a interpretar erróneamente, sin tener más aspectos en cuenta, que todo proyecto privado que reciba autorización técnica es automáticamente de utilidad pública.

Una gran mayoría de estos proyectos se localizan sobre terrenos agrícolas en los cuales se ha llevado a cabo previamente una concentración parcelaria o una modernización de regadíos con la finalidad de mejorar la productividad agraria.

Respecto a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la inclusión de las energías renovables en el consumo de energía final, el objetivo marcado por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima es de alcanzar un 42 % para el conjunto del país, aunque con la última actualización previsiblemente se alcanzará un 48 % en 2030.

Es necesario tener en cuenta que, según los diagnósticos llevados a cabo por el Plan Riojano Integrado de Energía y Clima de La Rioja (PRIEC), la inclusión de energía renovable producida en La Rioja ya en 2021 equivalía a un 20 % de la energía final consumida. Solamente teniendo en cuenta la entrada en funcionamiento de nuevos parques eólicos (68,2 MW), los nuevos parques fotovoltaicos (779 MW) que ya están en tramitación más avanzada, así como la previsión de energía fotovoltaica para autoconsumo (108 MW), vemos que en La Rioja se estaría ya en disposición de alcanzar un 43 % de las energías renovables sobre la energía final consumida. De esta manera, cualquier nueva solicitud de instalación de parque fotovoltaico conllevaría sobrepasar con creces la aplicación a nivel regional de los objetivos planteados por el PRIEC para el conjunto del Estado.

Entendemos por todo lo expuesto que el reconocimiento de la declaración de utilidad pública de las grandes instalaciones de generación de energía promovidas por empresas privadas, una vez superados los objetivos de implantación de las energías renovables, no encuentra apoyo en lo expuesto por Ley del Sector Eléctrico.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta la competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1.16 de su Estatuto de Autonomía y, por lo tanto, es la encargada de determinar la política en esta materia.

Cabe destacar que uno de los elementos esenciales en la ordenación territorial es el paisaje, definido en el Convenio Europeo del Paisaje como “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población y cuyo carácter es el resultado de la interacción de factores naturales o/y humanos”. La consideración del paisaje, por tanto, de manera independiente de su calidad estética (noción coloquial de paisaje), aporta al concepto de territorio el elemento imprescindible de la percepción humana, individual y social.

El Convenio Europeo del Paisaje, en vigor en España desde el 1 de marzo de 2008, pretende cambiar esta forma de abordar el paisaje para otorgarle el protagonismo de eje estructural del territorio, huella del patrimonio natural y cultural de un país, sobre el que se desarrollan las actividades económicas.

El Gobierno de La Rioja asumió la responsabilidad y el compromiso de cumplir con el Convenio Europeo del Paisaje mediante el reconocimiento jurídico de los paisajes que se encuentran integrados en las políticas de ordenación del territorio y urbanismo (Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR)).

Continuando con las referencias al paisaje en la LOTUR, en su artículo 26 establece la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable (DPSNU) de La Rioja, (aprobada por Decreto 18/2019, de 17 de mayo), como el instrumento de ordenación que establece las medidas necesarias, en el orden urbanístico y territorial, para asegurar la protección, conservación, catalogación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural exclusivamente en la clase de suelo no urbanizable.

Junto a lo anterior, hemos de sumar la normativa urbanística y las leyes de protección ambiental, la [Ley 6/2017, de 8 de mayo de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#), recoge en los procedimientos de evaluación ambiental al paisaje como parte de las variables cuya evaluación es exigida frente al desarrollo de planes, programas y proyectos a escala autonómica, y es uno de los procesos que mayor aval ha aportado al adecuado tratamiento paisajístico en la región.

El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental trata específicamente la afección paisajística de los proyectos y obliga a su integración.

Otras políticas requieren la integración del paisaje en su ordenamiento, tales como las relativas al desarrollo rural, agricultura, gestión forestal, infraestructuras, actividades extractivas, turismo o patrimonio.

Como conclusión, en lo concerniente a la tramitación de estas grandes instalaciones de generación de energía en la Comunidad Autónoma de La Rioja, es preciso diseñar previamente un mapa que fije los lugares más idóneos para su instalación, 'respetando los valores ambientales, turísticos, culturales, patrimoniales, agrícolas y paisajísticos del territorio', es necesaria una armonización de todos los intereses contrapuestos en las distintas políticas sectoriales. Por todo lo expuesto, se hace absolutamente necesario la aprobación de una ley del paisaje de La Rioja que así lo establezca.

Entrada en vigor: El 25 de enero de 2024.

Enlace web: [Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja.](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de febrero de 2024

Ley 18/2023, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco, de 4 de enero de 2024, núm. 3

Palabras clave: Suelo. Urbanismo. Territorio. Ordenación territorial. Licencias. Autorizaciones.

Resumen:

Se propone la modificación propuesta del artículo 85 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU), con el fin de clarificar el cómputo de los plazos de la suspensión de licencias, aprobaciones y autorizaciones urbanísticas para ámbitos o usos determinados de manera clara y realista, a los efectos de la elaboración o, en su caso, modificación o revisión de los planes urbanísticos.

De forma concreta, se trata de establecer dos plazos de vigencia de la suspensión, según la suspensión se produzca (i) facultativamente antes del acuerdo de la aprobación inicial o bien (ii) de manera automática y obligatoria, por ser un efecto intrínseco del acuerdo de la aprobación inicial.

Por consiguiente, pretende que la suspensión, en lo que se refiere a planes generales, pueda alcanzar un máximo de tres años (uno más dos) en el caso de que esta se haya acordado de manera facultativa y justificada previamente a la aprobación inicial, con la adopción del acuerdo de formulación del avance de la revisión, modificación o elaboración del plan general de ordenación urbana (PGOU).

Para terminar, recoge una modificación de redacción relacionada con la observancia de la perspectiva de género en el uso del lenguaje. También hay una revisión de la versión en euskera de este artículo, ya que en la misma no se menciona el plazo máximo de la suspensión «por el plazo máximo de dos años en el caso de que el acuerdo se refiera a planes generales y de un año en los restantes casos» detallado en la versión en castellano del artículo 85.3 de la LSU.

Artículo único. – Se modifica el artículo 85 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 85. Suspensión de otorgamiento de licencias, aprobaciones y autorizaciones urbanísticas.

1.– A los efectos de la elaboración o, en su caso, la modificación o revisión de los planes urbanísticos, las administraciones competentes para la aprobación inicial de los planes urbanísticos podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para ámbitos o usos determinados, desde la adopción del acuerdo de formulación del avance y hasta el acuerdo de aprobación inicial. Esta suspensión se extingue por el mero transcurso del plazo máximo para el que haya sido adoptada y, si estuviera vigente, será reemplazada con la suspensión que se acuerde tras la aprobación inicial.

2.– El acuerdo de aprobación inicial de los planes urbanísticos determinará la suspensión, por el plazo máximo de dos años en el caso de que el acuerdo se refiera a planes generales y de un año en todos los restantes casos, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias en los ámbitos o para usos determinados en los que las nuevas determinaciones previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Esta suspensión se extingue por el mero transcurso del plazo máximo para el que haya sido adoptada o, en su caso, con la publicación de la aprobación definitiva del plan urbanístico correspondiente.

3.– Para su eficacia, el acuerdo de suspensión a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores deberá ser publicado en el boletín oficial del territorio histórico correspondiente y en su diario o diarios de mayor difusión.

4.– Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones, en el mismo ámbito espacial y por idéntica finalidad, en el plazo de cinco años.

5.– Las personas peticionarias de licencias o autorizaciones solicitadas en debida forma con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizadas del coste de los proyectos. No habrá derecho a la devolución del coste del proyecto cuando la petición no se ajuste a derecho por ser contraria a la normativa o a la ordenación territorial y urbanística vigentes a la fecha de la solicitud.

6.– El derecho a exigir la devolución del coste del proyecto quedará en todo caso en suspenso hasta que, aprobado definitivamente el plan de que se trate, se demuestre la incompatibilidad de dicho proyecto con sus determinaciones».

Entrada en vigor: El 4 de enero de 2024.

Enlace web: [Ley 18/2023, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2024

Orden de 10 de enero de 2024, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, de información, evaluación y control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco, número 18, de fecha 24 de enero de 2024.

Palabras clave: Sustancias peligrosas. Sostenibilidad. Riesgos. Seguridad industrial.

Resumen:

El control de riesgos a los accidentes graves donde existan sustancias peligrosas ha sufrido importantes cambios en los últimos años. La Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE fue objeto de trasposición al ordenamiento jurídico interno a través del [Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#).

Para garantizar la plena operatividad de las citadas normas, se hace necesario actualizar el ordenamiento jurídico vasco en la materia. En esta operación de renovación de la normativa autonómica, se ha advertido la oportunidad de acometer mejoras en la regulación de determinados aspectos y de someter a un más profundo desarrollo determinados extremos en beneficio de los intereses afectados por estas disposiciones.

Cabe llamar la atención como novedad la reordenación de la evaluación de los informes de seguridad, que competirá en adelante a la Administración, sin perjuicio de que esta última pueda requerir, si lo estima conveniente, la asistencia, asesoramiento o colaboración de agentes colaboradores.

La presente Orden, que consta de 29 artículos divididos en cuatro Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, Tres Disposiciones Transitorias, una Derogatoria única y una Final Única, se aprueba en ejercicio de las competencias que a este órgano atribuye el ordenamiento jurídico vigente. El Decreto 34/2001, de 20 de febrero, por el que se determinan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, atribuye al hoy denominado Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, a través de la Dirección con competencia en Seguridad Industrial, la competencia para conocer de muchos aspectos que se concretan en la presente norma.

En aquellas cuestiones en las que se tenga por objeto la prevención y limitación de riesgos derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, equipos o productos industriales y la protección contra accidentes susceptibles de producir daños o perjuicios a las personas o los bienes, la misma puede

identificarse como un reglamento de seguridad industrial. En este sentido, la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi define en su artículo 11 a la «prevención de accidentes graves» como uno de los ámbitos o espacios propios de los reglamentos sectoriales en materia de seguridad industrial. De engarce con la citada Ley 8/2004 sirve aquí el reciente Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, que es por ello objeto de desarrollo reglamentario a través de la presente Orden.

Entrada en vigor: El 1 de julio de 2024.

Enlace web: [Orden de 10 de enero de 2024, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, de información, evaluación y control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de febrero de 2024

[“Decreto-Lei” n.º 4/2024, de 5 de enero, que aprueba el mercado voluntario del carbono y sus reglas de funcionamiento](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 4, de 5 de janeiro de 2024

Palabras clave: Cambio climático. CO2. Mercado voluntario de carbono (MVC). Gases con efecto invernadero (GEI). Secuestro de emisiones. Capital natural. Incendios forestales

Resumen:

Esta nueva normativa aprueba el régimen jurídico del mercado voluntario del carbono (MVC) y sus reglas de funcionamiento, bien como los requisitos y procedimientos necesarios para obtener y utilizar créditos de carbono que garanticen la credibilidad y transparencia del MVC. Los objetivos de este mercado son: primero, promover proyectos de mitigación de emisiones de GEI en el territorio portugués y facilitar el cumplimiento de los compromisos asumidos por Portugal a nivel da UE e internacional (Tratado de Paris sobre cambio climático); segundo, promover la movilización y participación de los agentes a nivel local y regional, bien como beneficios ambientales (conservación del capital natural) y, al mismo tiempo, socioeconómicos; tercero, contribuir para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030.

El MVC incide sobre proyectos o programas de personas físicas o jurídicas privadas dirigidos a la reducción de emisiones de GEI y secuestro de CO2 en territorio nacional y que obedecen a una serie de criterios de elegibilidad. Se consideran prioritarios los proyectos de secuestro forestal de carbono que contribuyan para la conservación del capital natural, bien como para un paisaje más adaptado, resiliente y menos vulnerable a los incendios.

El funcionamiento del MVC está basado en los siguientes elementos: proyectos o programas de mitigación de emisión de GEI; un sistema de certificación de los mismos y de los respectivos “créditos de carbono”; una plataforma electrónica de registro de los referidos proyectos y de los “créditos de carbono”, y; por último, los agentes del MVC. Estos son: las autoridades reguladoras del MVC (que definen las orientaciones y reglas, a la vez que gestionan y desarrollan la plataforma electrónica, aprueban metodologías y monitorean el mercado); los promotores de los proyectos o programas; las entidades certificadoras y; por últimos, los individuos y organizaciones, privadas o públicas, que adquieran o usen créditos de carbono. Estos son obtenidos a través de la reducción de emisiones de GEI o del secuestro de carbono que resulta de los proyectos certificados en el marco del MVC. A cada crédito de carbono corresponde la reducción o secuestro de una tonelada de CO2 y estos pueden adoptar tres modalidades: “créditos de carbono futuros” (los emitidos previamente

a una reducción de emisiones de GEI, o secuestro de carbono con base en una estimativa, presentada por el promotor y validada por el certificador independiente); “créditos de carbono verificados” (los emitidos tras la reducción de emisiones de GEI o secuestro de carbono certificada), y; “Créditos de Carbono +”, los que incorporan beneficios adicionales en la biodiversidad y el capital natural.

Las transacciones de los créditos de carbono son realizadas y registradas a través de la plataforma electrónica y los mismos son válidos por tiempo indeterminado, excepto si son cancelados. Lo que podrá ocurrir cuando el promotor realice una acción de compensación de emisiones o contribución a favor de la acción climática o cuando sea necesario para compensar una reversión de emisiones secuestradas (tanto si ésta es intencional, como si no lo es). Cuando la reversión es intencional, el promotor debe cancelar los créditos en un valor doble de la reversión ocasionada. Pero si no fue intencional, tan sólo debe cancelar el equivalente a los créditos revertidos y si no fuera suficiente, el promotor debe utilizar su seguro o recurrir a la “bolsa de garantía”. Este mecanismo tiene como finalidad asegurar que, en los casos de reversión no intencional sean compensados los créditos ya transaccionados y que están en falta. Cuando la “bolsa de garantía” es accionada, la entidad gestora de la plataforma electrónica cancela los créditos de la bolsa correspondientes a los créditos en falta hasta el valor equivalente a la reversión ocurrida.

De cualquier modo, e independientemente de las causas por la que los créditos de carbono fueron cancelados, este hecho debe ser siempre registrado en la plataforma electrónica, para evitar que los créditos puedan volver a ser utilizados.

Con este decreto, Portugal se adelanta a la reglamentación de la UE sobre la materia, con la finalidad de alcanzar las metas de descarbonización en 2045. O sea, cinco años antes de la fecha límite exigida por el Tratado de Paris (2050) y estimándose que (aproximadamente) a través de este mecanismo se llegará a 2045 con una capacidad de secuestrar trece millones de toneladas de CO₂. Además, la expectativa es que conduzca a la reforestación de, aproximadamente, 500.000 hectáreas de bosque en territorio afectado por los incendios forestales o vulnerable a los mismos.

Entrada en vigor: 6 de enero de 2024.

Normas afectadas: no hubo alteraciones a la normativa vigente.

Enlace web: [“Decreto-Lei” n.º 4/2024, de 5 de enero, que aprueba el mercado voluntario del carbono y sus reglas de funcionamiento.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de febrero de 2024

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\) de 21 de diciembre de 2023, por la que resuelve la cuestión prejudicial en relación a la interpretación de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo. Universidad de Navarra.

Fuente: Asunto C-86/22

Palabras clave: Bolsas no degradables o no compostables. Prohibición. Compatibilidad con el Derecho de la UE. Efecto directo.

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 1, 2, 9, 16 y 18 de la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases en su versión modificada. La cuestión se plantea en el seno de un litigio entre Papier Mettler Italia Srl, por un lado, y los Ministerios de Medio Ambiente y de Desarrollo Económico de Italia, en relación, por una parte, con la legalidad de un decreto que impone el respeto de determinadas características técnicas para la comercialización de bolsas de plástico destinadas a llevar compras y, por otra parte, con la reparación de los daños supuestamente causados por la adopción de dicho decreto.

Papier Mettler Italia alega, que el Decreto adolece de ilegalidad por varios motivos ya que las autoridades italianas incumplieron su obligación de notificar el proyecto de Decreto a la Comisión. Además, alega que establece una prohibición de comercialización de envases que, sin embargo, se ajustan a uno de los requisitos de valorización establecidos en el punto 3 de ese anexo. Papier Mettler Italia alega además que, aun suponiendo que la adopción de dicho Decreto tenga por objeto especificar normas previstas en el Decreto-ley n.º 2/2012, que infringe también las disposiciones de esta Directiva, las autoridades italianas no aplicaron directamente el Derecho de la Unión dejando inaplicado ese Decreto-ley. Por último, sostiene que, la exigencia de que todas las bolsas de plástico que se venden en Italia lleven una mención obligatoria, en italiano, para informar a los consumidores de sus características constituye un obstáculo a la libre circulación de estos productos.

Destacamos los siguientes extractos:

41. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 8 y 9 de la Directiva 98/34, así como el artículo 16 de la Directiva 94/62, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la adopción de una normativa nacional que prohíbe la comercialización de bolsas de un solo uso fabricadas con materiales no biodegradables y no compostables, pero que cumplen los demás requisitos establecidos por la Directiva 94/62, cuando dicha normativa ha sido comunicada a la Comisión tan solo unos días antes de su adopción y publicación.

42. (...) la Directiva 98/34 tiene por objeto, mediante un control preventivo, proteger la libre circulación de mercancías, que es uno de los fundamentos de la Unión, y que dicho control es útil en la medida en que los reglamentos técnicos contemplados por esta Directiva pueden constituir obstáculos a los intercambios de mercancías entre los Estados miembros, obstáculos que solo pueden admitirse si son necesarios para satisfacer exigencias imperativas que persigan un objetivo de interés general.

44. Asimismo, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que un reglamento técnico no puede ser aplicado cuando no ha sido notificado conforme al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34, o cuando, aun habiendo sido notificado, ha sido aprobado y ejecutado antes del fin del período de suspensión de tres meses previsto en el artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva (sentencia de 16 de julio de 2015, UNIC y Uni.co.pel, C-95/14, apartado 29 y jurisprudencia citada).

52. De las consideraciones anteriores se desprende que la notificación a la Comisión del Decreto controvertido en el litigio principal tan solo unos días antes de su adopción y publicación infringe los artículos 8, apartado 1, y 9 de la Directiva 98/34.

57. (...) la obligación impuesta a los Estados miembros por el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 94/62 tiene por objeto permitir que la Comisión sea informada de las medidas nacionales previstas en el ámbito de los envases y de los residuos de envases, para poder evaluar si los proyectos de medidas que se le someten son o no compatibles con el Derecho de la Unión y, en su caso, extraer las consecuencias jurídicas que correspondan.

60. De ello se desprende que la obligación de notificación previa establecida en el artículo 16 de la Directiva 94/62 constituye una mera obligación de los Estados miembros de informar a la Comisión cuyo incumplimiento no puede constituir un vicio sustancial capaz de dar lugar a la inaplicabilidad de las medidas que los Estados miembros se propongan adoptar, de modo que estas no puedan oponerse a los particulares. Por lo tanto, no cabe invocar ese artículo ante un órgano jurisdiccional nacional para obtener la anulación de reglamentos no notificados o la inoponibilidad de estos.

61. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que los artículos 8 y 9 de la Directiva 98/34 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la adopción de una normativa nacional que prohíbe la comercialización de bolsas de un solo uso fabricadas con materiales no biodegradables y no compostables, pero que cumplen los demás requisitos establecidos en la Directiva 94/62, cuando dicha normativa ha sido comunicada a la Comisión tan solo unos días antes de su adopción y publicación.

62. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 18 de la Directiva 94/62, en relación con el artículo 9 y el anexo II de esta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que prohíbe la comercialización de bolsas de un solo uso fabricadas con materiales no biodegradables y no compostables, pero que cumplen los demás requisitos establecidos en esa Directiva, y, en su caso, si dicha normativa puede estar justificada por el objetivo de garantizar una mayor protección del medio ambiente.

66. Según reiterada jurisprudencia, cuando un ámbito ha sido objeto de una armonización completa a escala de la Unión, los Estados miembros deben atenerse a ella y no pueden mantener disposiciones nacionales contrarias ni supeditar la circulación de los productos de que se trate a requisitos adicionales (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de mayo de 2003, ATRAL, C-14/02, apartado 44, y de 12 de abril de 2018, Fédération des entreprises de la beauté, C-13/17, apartado 23).

71. El artículo 114 TFUE, apartados 5 y 6, autoriza al Estado miembro que lo estime necesario, tras la adopción de una medida de armonización, a establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio ambiente que surjan después de la adopción de dicha medida, siempre que notifique a la Comisión las disposiciones previstas y los motivos de su adopción.

72. Ahora bien, ni de la resolución de remisión ni de las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia se desprende elemento alguno que pueda sustentar que el Gobierno italiano notificara a la Comisión, sobre la base de esa disposición, su intención de introducir una medida de excepción.

74. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 18 de la Directiva 94/62, en relación con el artículo 9 y el anexo II de esta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que prohíbe la comercialización de bolsas de un solo uso fabricadas con materiales no biodegradables y no compostables, pero que cumplen los demás requisitos establecidos en esa Directiva. No obstante, esa normativa puede justificarse por el objetivo de garantizar una mayor protección del medio ambiente, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 114 TFUE, apartados 5 y 6.

75. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 18 de la Directiva 94/62, en relación con el artículo 9, apartado 1, y el anexo II de esta, tiene efecto directo, de modo que debe abstenerse de aplicar una normativa nacional contraria a ese artículo 18.

76. A este respecto, según reiterada jurisprudencia, para que se le reconozca efecto directo, una disposición de una directiva debe mostrarse, desde el punto de vista de su contenido, incondicional y suficientemente precisa. Una disposición es incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte algún acto de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros. Una disposición se considera suficientemente precisa para ser invocada por un justiciable y aplicada por el juez cuando establece una obligación en términos inequívocos [véase, en este sentido, la sentencia de 8 de marzo de 2022, Bezirkshauptmannschaft Hartberg-Fürstenfeld (Efecto directo), C-205/20, apartados 17 y 18].

78. En el presente asunto, el artículo 18 de la Directiva 94/62 establece que los Estados miembros no impedirán la puesta en el mercado en su territorio de los envases que cumplan las disposiciones de esa Directiva.

83. (...) el artículo 18 de la Directiva 94/62, en relación con el artículo 9, apartado 1, y el anexo II de esta, debe interpretarse en el sentido de que tiene efecto directo, de modo que, en un litigio entre un particular y las autoridades nacionales, un órgano jurisdiccional nacional debe abstenerse de aplicar una normativa nacional contraria a ese artículo 18.

84. Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 18 de la Directiva 94/62 debe interpretarse en el sentido de que la adopción de una normativa nacional que prohíbe la comercialización de bolsas de un solo uso fabricadas con materiales no biodegradables y no compostables, pero que cumplen los demás requisitos establecidos en dicha Directiva, puede constituir una infracción suficientemente caracterizada de ese artículo 18.

86. A este respecto, de reiterada jurisprudencia se desprende que una infracción suficientemente caracterizada implica inobservancia manifiesta y grave, por parte del Estado miembro, de los límites impuestos a su facultad de apreciación (sentencia de 5 de marzo de 1996, Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, apartado 55).

87. Los elementos que deben tenerse en cuenta a este respecto son, en particular, el grado de claridad y de precisión de la norma vulnerada, la amplitud del margen de apreciación que la norma infringida concede a las autoridades nacionales de que se trate, el carácter excusable o inexcusable de un eventual error de Derecho, el carácter intencional o involuntario de la infracción cometida o del perjuicio causado y la circunstancia de que las actitudes adoptadas por una institución de la Unión hayan podido contribuir a la omisión, a la adopción o al mantenimiento de medidas o de prácticas nacionales contrarias al Derecho de la Unión (sentencias de 5 de marzo de 1996, Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, apartado 56, y de 4 de octubre de 2018, Kantarev, C-571/16, apartado 105).

90. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 18 de la Directiva 94/62 debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional que prohíbe la comercialización de bolsas de un solo uso fabricadas con materiales no biodegradables y no compostables, pero que cumplen los demás requisitos establecidos en esa Directiva, puede constituir una infracción suficientemente caracterizada de ese artículo 18.

Comentario del autor:

En la presente sentencia se analiza la legalidad de la norma italiana que prohíbe la comercialización de bolsas no biodegradables o no compostables, aunque cumplan con los requisitos de diseño de la Directiva de envases y residuos de envases. En este sentido, el TJUE entiende que el Gobierno italiano ha infringido en primer lugar la exigencia de notificación previa a la Comisión pero que además esa medida no la ha justificado suficientemente de manera que pudiera introducir tal medida de excepción. El TJUE sostiene el efecto directo de la Directiva de manera que tal prohibición no debe ser aplicada y el juez nacional debe abstenerse de aplicarla. En conclusión el TJUE afirma que la normativa italiana que prohíbe la comercialización de bolsas de un solo uso fabricadas con materiales no biodegradables y no compostables, pero que cumplen los demás requisitos establecidos en esa Directiva, puede constituir una infracción suficientemente caracterizada. Es decir, cuando un ámbito ha sido objeto de una armonización completa a escala de la Unión, como los requisitos de la Directiva 94/62, los Estados miembros deben atenerse a ella y no pueden mantener disposiciones nacionales contrarias ni supeditar la circulación de los productos de que se trate a requisitos adicionales.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\). de 21 de diciembre de 2023, asunto C-86/22.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2024

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 11 de enero de 2024, por la que resuelve la cuestión prejudicial en relación a la interpretación del Convenio de Aarhus de 1998, relativo a la información, participación y acceso a la justicia ambiental](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo. Universidad de Navarra.

Fuente: Asunto C-252/22

Palabras clave: Convenio de Aarhus. Acceso a la justicia ambiental. Legitimación activa. Público interesado. Costas procesales.

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2.4, 9.3 y 9.5, del Convenio de Aarhus de 1998 y aprobado por la UE mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo. La cuestión se plantea en el seno de un litigio entre la una sociedad civil profesional de abogados rumana (AB & CD), y diversas entidades públicas en relación con la legalidad de los actos administrativos adoptados por estas últimas para la construcción de un vertedero en una ciudad rumana, a saber, el plan urbanístico de 16 de septiembre de 2009 y la licencia de obras de 3 de octubre de 2012.

AB & CD invoca el artículo 35 de la Constitución rumana, relativo al derecho a un medio ambiente sano, así como la regulación sobre el procedimiento de evaluación medioambiental de planes y programas), mientras que las administraciones demandadas alegan que el vertedero en cuestión cumple todos los requisitos técnicos derivados de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos.

Las autoridades demandadas alegan varias razones de inadmisibilidad del recurso.

Entienden que AB & CD no tiene personalidad jurídica y no puede actuar en juicio, salvo en lo que respecta a los litigios derivados del ejercicio de su actividad profesional y que, al no haber invocado la vulneración de sus derechos subjetivos o de sus intereses legítimos privados, la referida sociedad profesional de abogados no justificó ni su legitimación activa ni su interés en ejercitar la acción contra los actos administrativos impugnados.

Destacamos los siguientes extractos:

43. Mediante su segunda cuestión prejudicial, que procede examinar en primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual solo se reconoce a una entidad jurídica distinta de una organización no gubernamental de defensa del medio ambiente legitimación activa para recurrir un acto administrativo del que no sea destinataria si alega la vulneración de un interés legítimo privado o de un interés vinculado a una situación jurídica directamente relacionada con su objeto social.

46. En materia de medio ambiente, el artículo 20, apartado 6, de la OUG n.º 195/2005 establece una excepción a esta última norma para las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección del medio ambiente. Esta disposición les permite invocar, con carácter principal, un interés legítimo público sin estar obligadas a acreditar un interés legítimo privado.

47. En el caso de autos, consta que la sociedad civil profesional de abogados AB & CD, demandante en el litigio principal, no puede asimilarse a tal organización de defensa del medio ambiente y que, por consiguiente, en virtud del Derecho nacional, está incluida en la categoría de demandantes que solo tienen legitimación activa si acreditan un interés legítimo privado.

48. A este respecto, de la petición de decisión prejudicial se desprende también que, en el marco de su recurso contra los actos administrativos controvertidos en el litigio principal, a saber, el plan urbanístico de 16 de septiembre de 2009 y la licencia de obras de 3 de octubre de 2012, AB & CD no invocó la vulneración de sus propios derechos y, en particular, que no acreditó ni un interés legítimo privado ni un interés vinculado a una situación jurídica directamente relacionada con su objeto social. De ello se sigue que carece de legitimación activa ante el órgano jurisdiccional remitente (...).

51. (...) el Tribunal de Justicia ha declarado que, a tenor del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, los criterios que los Estados miembros pueden establecer en su Derecho interno se refieren a la determinación del grupo de personas titulares de un derecho de recurso, y no a la determinación del objeto del recurso, en la medida en que la citada disposición se refiere a la vulneración de las disposiciones del Derecho medioambiental nacional [véase, en este sentido, la [sentencia de 8 de noviembre de 2022, Deutsche Umwelthilfe \(Homologación de tipo de vehículo de motor\), C-873/19](#), apartado 64].

52. Además, en el sistema establecido por el Convenio de Aarhus, el artículo 9, apartado 2, de dicho Convenio confiere un derecho de recurso contra los actos comprendidos en su artículo 6 a un círculo restringido de personas, a saber, los miembros del público «interesado» a los que se refiere el artículo 2, apartado 5, del mismo Convenio.

54. (...) el derecho de recurso previsto en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus resultaría privado de toda eficacia si, como consecuencia de la imposición de tales criterios, se negara todo derecho de recurso a determinadas categorías de «miembros del público» (sentencia de 14 de enero de 2021, Stichting Varkens in Nood y otros, C-826/18, apartado 50 y jurisprudencia citada).

56. En el caso de autos, como se ha señalado en los apartados 44 a 46 de la presente sentencia, con arreglo a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso-Administrativo, los demandantes que no sean asociaciones de defensa del medio ambiente solo están legitimados para recurrir un acto administrativo del que no son destinatarios si acreditan un «interés legítimo privado» propio, lo que sucede, en particular, cuando se ven afectados o pueden verse afectados por tal acto.

57. A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que este requisito establecido por el Derecho rumano permite determinar los titulares efectivos del derecho de recurso consagrado en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus sin limitar el objeto del recurso.

58. En segundo lugar, no parece que la aplicación de dicho requisito conduzca a negar todo derecho de recurso a determinadas «categorías» de los miembros del público. Por el contrario, la necesidad de acreditar un interés legítimo privado solo acarrea la inadmisibilidad de los recursos de las personas que carezcan de una relación concreta con el acto administrativo que desean impugnar. De este modo, el legislador rumano evitó crear una acción popular sin restringir indebidamente el acceso a la justicia.

62. En tales circunstancias, procede concluir, sin perjuicio de las comprobaciones que incumben al órgano jurisdiccional remitente, que un requisito que subordina la legitimación activa de los demandantes que no sean asociaciones de defensa del medio ambiente para impugnar un acto administrativo del que no son destinatarios a la acreditación de un interés legítimo privado cumple con las exigencias establecidas en los apartados 50 a 55 de la presente sentencia.

63. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual solo se reconoce a una entidad jurídica distinta de una organización no gubernamental de defensa del medio ambiente legitimación activa para recurrir un acto administrativo del que no sea destinataria si alega la vulneración de un interés legítimo privado o de un interés vinculado a una situación jurídica directamente relacionada con su objeto social.

67. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartados 4 y 5, del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, para garantizar el cumplimiento de la exigencia de que los procedimientos judiciales no tengan un coste prohibitivo, el juez que debe pronunciarse sobre la condena en costas de una parte cuyas pretensiones han sido desestimadas en un litigio en materia de medio ambiente debe tener en cuenta el interés de esa parte y el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

70. (...) la exigencia de que determinados procedimientos judiciales no tengan un coste prohibitivo, prevista por el Convenio de Aarhus, debe considerarse aplicable a un procedimiento como el que es objeto del litigio principal, ya que va dirigido a impugnar, basándose en el Derecho medioambiental nacional, un plan urbanístico y una licencia de obras.

72. (...) la exigencia de que los procedimientos judiciales en materia de medio ambiente no tengan un coste prohibitivo no impide en modo alguno a los órganos jurisdiccionales nacionales imponer las costas a un demandante. (...)

73. (...) la exigencia de que los costes de un proceso no sean prohibitivos se refiere a la totalidad de los costes ocasionados por la participación en el procedimiento judicial y que, por consiguiente, el carácter prohibitivo debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los gastos atendidos por la parte interesada (...)

74. (...) debe tenerse en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente. Por consiguiente, esta apreciación no puede examinarse únicamente en relación con la situación económica del interesado, sino que debe igualmente basarse en un análisis objetivo de la cuantía de las costas, máxime si los particulares y las asociaciones deben desde luego desempeñar un papel activo en la defensa del medio ambiente. Así, el coste de un procedimiento no debe superar la capacidad financiera del interesado ni resultar, en todo caso, objetivamente irrazonable.

79. Además, la exigencia de «costo no prohibitivo» forma parte, en el ámbito del medio ambiente, del respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 47 de la Carta, así como del principio de efectividad, según el cual la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la tutela de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables no debe hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión ([sentencia de 11 de abril de 2013, Edwards y Pallikaropoulos, C-260/11](#), apartado 33 y jurisprudencia citada).

82. (...) para garantizar la tutela judicial efectiva cuando, como en el caso de autos, se trata de la aplicación del Derecho medioambiental nacional, el órgano jurisdiccional remitente está obligado a interpretar el Derecho procesal interno de manera conforme, en la medida de lo posible, con el objetivo del artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus, de modo que el coste de los procedimientos judiciales no sea prohibitivo.

Comentario del autor

La legislación rumana es similar al artículo 22 de la Ley 27/2006, de información, participación y acceso a la justicia ambiental del Reino de España, limitando la acción ambiental a determinado público interesado (ONGs) y no reconociendo una acción pública ambiental. En este caso el TJUE establece que ello no es contrario a la interpretación del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus y en consecuencia admite que la falta de legitimación de una asociación de abogados que pretende impugnar la instalación de un vertedero. Por cierto, que, en España, el artículo 11 de la [Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#), sí reconoce la acción pública.

Por otro lado, el TJUE interpreta los apartados 4 y 5 del Convenio de Aarhus, señalando claramente que para garantizar el cumplimiento de la exigencia de que los procedimientos judiciales no tengan un coste prohibitivo, la condena en costas de una parte cuyas pretensiones han sido desestimadas en un litigio ambiental debe tener en cuenta el conjunto de circunstancias del caso concreto, incluido el interés de esa parte y el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\), de 11 de enero de 2024, asunto C-252/22.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de febrero de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5708/2023- ECLI: ES: TS: 2023:5708

Palabras clave: Evaluación de Impacto. Participación. Información pública. Consultas.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve los recursos de casación 3303/2022 interpuestos por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S. L. U., y la XUNTA DE GALICIA, contra la sentencia 18/2022, de 21 de enero, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el procedimiento ordinario 7419/2020, contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado por particular frente a la Resolución del Director General de Energía y Minas de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de 16 de septiembre de 2019. El interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia estriba en la determinación de si los informes sectoriales que se requieran para la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental deben recabarse antes de someter el proyecto y el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública. La cuestión se vincula al proyecto de repotenciación de un parque eólico ya existente en la Comunidad Autónoma de Galicia, autorizado por resolución de 15 de abril de 1998, considerándose que se trata de una modificación sustancial del proyecto, que justifica en este caso su sometimiento a un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, aunque el proyecto de modificación sustancial del parque eólico había sido declarado de interés especial conforme a la legislación autonómica, con la consecuencia de que su tramitación resultaba prioritaria y se reducían los plazos de tramitación a la mitad, debía someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, tramitada conjuntamente con la autorización y proyecto de ejecución solicitados. Así, a la vez que se solicitaban los informes sectoriales correspondientes, se abrió, en paralelo, el trámite de información pública por un plazo de quince días. Durante el período de información pública se presentaron alegaciones que fueron informadas por el técnico autonómico, tras lo cual se presentaron documentos del proyecto corregido, sin que hubiera nuevo trámite de información pública, hasta la emisión de la declaración de impacto ambiental, autorizándose el proyecto por la resolución impugnada en la instancia (F.J.6). Para el TSJ de Galicia la información pública no se realizó correctamente, en un doble sentido: en primer lugar, porque no procedía la tramitación de la misma con plazos reducidos, por considerar que el plazo de 30 días de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental resultaba indisponible; y, en segundo término, porque los informes sectoriales debieron recabarse antes de someter el proyecto y el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública. Como se ha señalado, el interés casacional sólo se identifica con esta última cuestión.

El Tribunal Supremo estima el recurso y casa la sentencia. Para ello, aborda, en primer lugar, el carácter tuitivo del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y el significado de la participación del público y de las autoridades, tanto en la legislación estatal, como desde la perspectiva europea. En este sentido, el Tribunal insiste en el significado de un trámite como el de la información pública, que debe permitir la participación del público en una fase temprana, cuando estén abiertas todas las opciones, favoreciendo una participación real y efectiva, sin que la normativa aplicable imponga exactamente el momento en el que ha de realizarse la información pública ni que deba forzosamente realizarse después de las consultas a las autoridades.

Para el Tribunal Supremo no es posible anular la información pública realizada, en la medida en que ha permitido una participación efectiva del público y en fase temprana del procedimiento, “sin perjuicio de la valoración que, en las particularidades del caso, pueda merecer la eventual exigencia de proporcionar al público alguna información propia de dicho trámite, recabada antes de que aquél pueda ejercer su derecho a la participación, para que ésta, en las circunstancias del caso, pueda considerarse real y efectiva, circunstancia que demandará el imprescindible esfuerzo argumental sobre la incidencia de la omisión de tal información en la efectividad del derecho a la participación del público en el procedimiento ambiental” (F.J.7).

Asimismo, el Tribunal entra a valorar la validez de la reducción del plazo de información pública a 15 días, rechazando el argumento de la Sala de instancia, por considerar que el art. 36.1 LEA y el art. 6.7 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, no son aplicables al caso concreto (F.J.8), en tanto en cuanto el trámite de información pública se dirige al “público” y no a un “público interesado”, de naturaleza cualificada, de forma que el plazo inferior al general de 30 días no ha constituido un obstáculo para la participación de este público generalmente considerado.

Destacamos los siguientes extractos:

“Al entender de la sala de instancia, la necesidad de que los informes sectoriales sean recabados antes del trámite de información pública resulta, tanto de la legislación interna como de la comunitaria, que se pronuncian en similar sentido al exigir que la participación ciudadana en el procedimiento ambiental se lleve a cabo «en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto» (art. 36.1 de [la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), en adelante, LEA), ... Concluyendo la Sala a la vista de esta regulación que «tanto la ley estatal, como la directiva citadas contenían un mandato claro en orden a conseguir los informes sectoriales antes de someter el proyecto y el estudio ambiental al trámite de información conjunto (cada uno por su plazo), de lo que resulta que quienes a él concurrieron no pudieron ejercer de forma plena su derecho a participar de forma efectiva y con pleno conocimiento de todas «las opciones» que se presentaban, en un trámite que necesariamente tenía que realizarse «antes» de adoptar la decisión definitiva sobre el proyecto que se promovía» (F.J.6).

“El procedimiento de evaluación ambiental ordinaria se encuentra regulado en la LEA (arts. 33 y ss) como un procedimiento tuitivo del medio ambiente, de naturaleza participativa, como es común a los procedimientos ambientales, e instrumental respecto del procedimiento

sustantivo/sectorial (art. 1.a)Su naturaleza tuitiva del medio ambiente convierte en especialmente relevante la participación ciudadana en estos procedimientos por ser el medio ambiente un bien o interés colectivo de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos (art. 45 CE) y a cuya conservación vienen obligados los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. La participación ciudadana, consagrada con carácter general en el art. 9.2 CE y, en el ámbito de la Administración, en el art. 105 CE, reviste, pues, en los procedimientos ambientales una importancia cualificada de la que da cuenta el panorama normativo internacional, interno y comunitario que a ella se refieren (F.J.6)”.

“- Por tanto, la LEA, al regular los trámites que han de realizarse en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, tampoco impone expresamente que el trámite de consulta a las autoridades haya de realizarse necesariamente antes del trámite de información pública. Ambos trámites se configuran como trámites previos al inicio del procedimiento ambiental propiamente dicho y deben realizarse en una fase temprana del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, pero la LEA no precisa su momento exacto de realización ni su ensamblaje mutuo, más allá de esa referencia a la «simultaneidad» que se contiene en el art. 37 que no parece aludir precisamente a una realización previa” (F.J.6).

“(…) La norma estatal básica regula, pues, ajustándose a la directiva, como normas mínimas de protección que tienden directamente a dotar de efectividad a la evaluación ambiental, los trámites esenciales que han de integrar la evaluación ambiental, su funcionalidad, la misión que están destinados a cumplir dentro del procedimiento ambiental, así como las líneas generales de la sucesión temporal de estos trámites, pero no dispone exactamente el momento preciso de su realización o concatenación más allá de estas pautas temporales generales. De esta forma, tanto la directiva como la norma estatal básica que la transpone, abordan la regulación de las diversas actuaciones que han de desarrollarse en el procedimiento ambiental desde una perspectiva funcional, y no meramente formal, teniendo en cuenta cuál es la finalidad del trámite, su función, en un procedimiento de articulación compleja que tiene por objeto abordar la perspectiva ambiental en el proceso de toma de decisiones, y antes de su adopción, en proyectos con incidencia significativa en el medio ambiente.

(...) ni la Directiva ni la LEA imponen, como requisito formal de obligado cumplimiento, que antes de la información pública deba realizarse el trámite de consultas a las autoridades, sin que ello excluya, desde la perspectiva funcional que subyace a la normativa analizada cuya finalidad última es dotar de efectividad a la evaluación ambiental, que las particularidades que puedan concurrir reclame la puesta a disposición del público de alguna información que haya debido ser recabada previamente de las Administraciones afectadas por el proyecto, por demandarlo, en las circunstancias del caso, la efectividad de su participación” (F.J.6)

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión es especialmente interesante por lo que aporta y consolida en cuanto a la significación y tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto que procedimiento fundamental para la tutela del medio ambiente.

Desde esta perspectiva, es llamativa la caracterización que se hace del procedimiento de Evaluación de Impacto y de la importancia de la participación del público, como una garantía o refuerzo en la protección del medio ambiente.

Con todo, la Sentencia tiene el interés adicional de evidenciar, una vez, más, la complejidad de este procedimiento en cuanto a su tramitación y alcance, proporcionando ciertas claves para comprender las posibilidades de implicación activa de la ciudadanía en una efectiva tutela ambiental.

Enlace web: [Sentencia STS 5708/2023, del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5763/2023- ECLI: ES: TS: 2023:5763

Palabras clave: Documento programático. Participación. Información pública. Omisión.

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 875/2022, interpuesto por Ecologistas en Acción-CODA, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de agosto de 2022 aprobatorio de la «Hoja de Ruta para la Gestión Sostenible de las Materias Primas Minerales», entendida como un documento en el que, a través de diferentes consultas abiertas a la participación del público en general, y en un contexto de economía, se identifican las líneas de acción para garantizar el suministro de las materias primas minerales en España de una manera más sostenible, conectando con los procesos de transición energética y digital, y en aras de «la soberanía industrial europea y española».

La recurrente sustenta su pretensión en torno a las siguientes cuestiones, a saber: la naturaleza de la Hoja de Ruta como instrumento jurídico atípico; la vulneración del derecho a la participación por incurrirse en un defecto de publicidad de la apertura de información pública, que no ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado; irregularidad del procedimiento de aprobación, al no existir una participación real y efectiva en el mismo, de acuerdo con lo exigido en la Ley 27/2006 y el principio de confianza legítima; y, finalmente, la falta de Evaluación Ambiental Estratégica. En este sentido, se insiste en que, aunque el documento no tiene naturaleza vinculante, lo cierto es que ordena e influye en la conducta de terceros, por lo que, en aplicación de un criterio antiformalista, debe someterse a la tramitación ordinaria de las disposiciones administrativas de carácter general.

Para la Abogacía del Estado es claro que la Hoja de Ruta no constituye un reglamento, tanto si se atiende a su estructura, a la falta de carácter prescriptivo como al hecho de que no es un acto administrativo típicamente decisorio, por no recoger una declaración de voluntad del Consejo de Ministros que constituya, modifique o extinga una situación jurídica. Por el contrario, se trataba de una declaración de intenciones de contenido general para lograr un objetivo, sin que suponga la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles (F.J.4). Junto a ello, se descarta la naturaleza de Plan o Programa del Documento considerado, en la medida en que se considera que no hay compromisos jurídicos concretos y exigibles, de acuerdo con el artículo 5.2.b) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#).

El Tribunal Supremo acoge este planteamiento y, en línea con la reciente Sentencia 1038/2023, de 18 de julio, insiste en la necesidad de que la disposición administrativa general disponga de un contenido concreto y determinado, que no precise una especificación ulterior (F.J.4).

De otro lado, la actora también había sustentado su recurso, como se ha indicado, en la omisión de publicación del anuncio de información pública de la Hoja de ruta examinada, al carecer de anuncio en el BOE (F.J.5). Sin embargo, para el Tribunal, la efectiva participación de la recurrente mediante la presentación de las oportunas alegaciones impide la estimación de este argumento. Junto a ello, el Tribunal rechaza las pretensiones relativas a la falta de toma en consideración de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública abierto en el procedimiento de elaboración de la Hoja de Ruta de la gestión sostenible de las materias primas minerales (F.J.6) y la naturaleza de Plan o Programa del Documento en cuestión, sometida, en su caso, a Evaluación Ambiental Estratégica (F.J.7): en ambos casos, la no consideración de la Hoja de ruta como disposición administrativa general neutralizan las pretensiones de la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“Esto se deduce del propio contenido de la Hoja de Ruta, que se define como «una estrategia de país, interdepartamental, para el sector de la industria de Materias Primas Minerales en su conjunto, basada en la sostenibilidad ambiental, social y económica, en las técnicas más innovadoras y eficientes para reducir tanto gases de efecto invernadero como nuestra dependencia de las importaciones», con el objetivo de «impulsar sectores industriales que garanticen los recursos esenciales, promuevan la soberanía tecnológica, aumenten la resiliencia de la economía española y que sitúen a España como actor estratégico de la soberanía europea», en el contexto de las crisis que nos afectan (desde situación Post-COVID, la guerra Ucrania, el cambio climático, etc.) y alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y los de la UE.

En la Hoja de Ruta lo que se hace es describir la situación del sector en su conjunto y definir el marco de las futuras políticas, pero sin compromisos vinculantes; y su publicación es un ejercicio de transparencia para que sirva de guía a todos los actores e implicados y grupos de interés.

Esta naturaleza jurídica afecta a su tramitación y a los documentos que la deben acompañar. No requiere de una MAIN y puede ser sometida a información pública y participación ciudadana en la medida que lo exigen las leyes. En todo caso, la propia Hoja de Ruta afirma que «es el resultado de la contribución de diversos agentes económicos, Administraciones y ciudadanía. Este proceso se ha canalizado a través de diferentes consultas abiertas a la participación del público en general, que han permitido identificar las diferentes visiones de agentes y sociedad en su conjunto» (F.J.4).

“Por último, la ausencia de compromisos jurídicos concretos y exigibles como podrían ser el establecimiento de objetivos vinculantes o indicativos de producción de materias primas o la zonificación o concreción territorial alguna en la Hoja de Ruta, hace que ésta no puede verse incluida en la definición de «planes y programas» prevista en el artículo 5.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (...).

Ni se ni encuentra dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (...)” (F.J.4).

“Finalmente, no es ocioso reiterar lo que decía esta Sala en reciente STS 1038/2023, de 18 de julio (recurso núm. 265/2020) a, entre otras entidades, la aquí recurrente: «CUARTO.- (...) Y en la sentencia de 24 de julio de 2000, rec. 408/2009, seguida por la de 8 de enero de 2013, rec. 7097/2010, se recuerda que «para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquel tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general». En similares términos se pronuncia la STS de 16 de septiembre de 2013 (rec. 3088/2012)» (F.J.4 in fine).

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada nos sitúa en una cuestión clave para el Derecho Administrativo Ambiental, cual es la concurrencia de una multiplicidad de documentos, estrategias, o programas junto a instrumentos normativos en sentido estricto, lo que evidencia la necesidad y oportunidad de reflexionar sobre los puntos de conexión entre los primeros y los segundos, en tanto en cuanto las normas jurídicas beben de la orientación que estos otros instrumentos pueden aportar en una materia concreta.

Junto a ello, considerar que la falta de naturaleza de disposición administrativa de carácter general impide reconocer un cauce bien estructurado de participación de sujetos cualificados como la Asociación recurrente plantea, en mi opinión, la conveniencia de articular vías más estables de presencia de la ciudadanía en la elaboración de este tipo de documentos de carácter claramente programático.

En definitiva, la Sentencia acoge una solución apegada al Derecho Administrativo más estricto que, sin embargo, pone el foco en la aludida concurrencia con otros marcos ordenadores de la actividad administrativa con fines ambientales, señalando un camino sobre el que debe reflexionarse como fórmula de actualización del Derecho Administrativo Ambiental más reciente.

Enlace web: [Sentencia STS 5763/2023, del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 2023.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de febrero de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de octubre de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Javier Albar García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 1292/2023 – ECLI:ES:TSJAR:2023:1292

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Biodiversidad. Declaración de impacto ambiental. Turismo sostenible.

Resumen:

Una mercantil interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la reclamación administrativa presentada en la que solicitaba al Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca del Gobierno de Aragón a fin de que dicho órgano declarase, reconociese, validara y/o confirmara la autorización administrativa obtenida por la reclamante en 2017 para ejercer la actividad de Helibike para la, entre otras, ruta denominada “Punta Suelza”-Bielsa”. La actividad Helibike hace referencia al traslado por helicóptero de ciclistas a zonas de alta montaña para su descenso. Por ejemplo, Punta Suelza, en el pirineo aragonés tiene una altitud de 2.972 metros.

En el expediente de tramitación de la autorización obtenida en 2017, constaban tres informes, dos de ellos declarando la compatibilidad, y un tercero en el que se acordaba realizar un informe de afecciones sobre Red Natura de la actividad. En cualquier caso, la autorización fue concedida en octubre de 2017, sin determinar fecha o plazo para el ejercicio de la actividad.

En 2018 se solicitó por la misma empresa y actividad nueva autorización (la Sala intuye que esta segunda solicitud respondería a indicaciones de la propia administración), en cuya tramitación, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de Aragón determinó la necesidad de que la nueva solicitud se sometiese a procedimiento de evaluación ambiental ordinaria. A partir de este hito comenzó la diatriba jurídica que desembocó en la petición de confirmación de la autorización concedida en 2017, la cual la administración autonómica se negaba a reconocer.

La Sala, a falta de una mayor concreción normativa, reconduce la autorización de 2017 al régimen de la declaración responsable sin fijar periodo o necesidad de renovación. De este modo, considera válida la autorización de 2017, señalando que si la administración quisiese revocarla debería haber procedido a su revisión de oficio o a su revisión para ajustarla a algún tipo de nueva normativa.

En consecuencia, estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo, confirmando la vigencia de la autorización administrativa obtenida por la mercantil para ejercer la actividad de Helibike.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se concedió autorización para la realización de la actividad de helibike en cuatro rutas, habiéndose desarrollado sólo en Punta Suelza-Bielsa, hito 8. Se sometió a condicionantes, pero no se estableció un periodo. Hay que partir, previamente, de la norma que estaba vigente, y que parece que no fue objeto de consideración al darse la primera solicitud, pues no se hizo la más mínima referencia a la misma, el DL 1/2016 de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón. En la misma se estableció como regla general la declaración responsable, art. 26, que exigía, art. 26.2, a la administración, en tres meses, inscribir el acto, clausurar el establecimiento o prohibir la actividad por incumplimiento de la normativa o establecer las condiciones de ejercicio.

De hecho, ya en lo que se ha considerado solicitud se decía que se quería dar a conocer la actividad que se quería realizar "al objeto de que se nos informe sobre las licencias o autorizaciones que se requieran", hito 4 del e.a Por ello, y aun cuando aún estaba vigente el Decreto 55/2008, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de turismo activo, que sería derogado por el Decreto 39/2021, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de turismo activo, que entraría en vigor el 15-6-2021, parece que se aplicó ya un régimen más propio de la declaración responsable, dando una autorización sin fijar periodo o necesidad de renovación, y se hizo ya cumpliendo, al menos someramente, con la exigencia del art. 53.5 del DL 1/2016, que dice " 5. Los planes o proyectos de centros de esquí y montaña, de pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas estarán sometidos, en todo caso, a evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental, según proceda, con las siguientes particularidades", de ahí que se emitiesen diversos informes, y de conformidad con los mismos se fijó el periodo de la autorización, que no era el mismo en todas las rutas, sin que se indicase que cada año hubiese de revisarse el plazo, por ejemplo en función del momento efectivo de entrada da la primavera o de otros factores que afecten a la cría de las aves. Pues bien, con independencia de los motivos que llevasen a pedir una nueva autorización, quizá algún tipo de indicación por parte de la Administración, lo cierto es que seguía vigente dicha autorización, y ni se inició un procedimiento de revisión para ajustarla a algún tipo de normativa que hubiese cambiado la situación- por ejemplo alguna nueva exigencia de tipo medioambiental- ni se instó la revisión de oficio, por lo que no hay nada que justifique la negativa a reconocer la vigencia de la autorización de 2017, sin perjuicio de que si, efectivamente, se precisa ahora una evaluación de impacto ambiental, y siempre como consecuencia de algún cambio normativo, se exija la misma, y sin perjuicio de la continuidad de la autorización hasta nueva resolución. También es posible que se pueda instar la revisión de oficio, si se considera que no se debería haber concedido o que los informes ambientales no eran los exigidos, pero ello siguiendo el procedimiento establecido de los artículos 106 y ss. de la ley 39/2015. Lo que no cabe es declarar no vigente la autorización de 2017 sin que la misma estuviese sometida a un plazo, a un deber de renovación o fuese expresamente declarada nula. Por todo ello, procede estimar en su totalidad el recurso interpuesto, anular la resolución, llamada comunicación, recurrida, la orden que la confirma, y confirmar la vigencia de la autorización administrativa obtenida por ALTITUDERIDES en 2017 para ejercer la actividad de Helibike”.

Comentario del Autor:

Desde el punto de vista jurídico, asistimos a un ejemplo (en muchos casos inevitable) de cómo el derecho camina por detrás de la realidad. El ordenamiento jurídico se muestra incapaz de responder ante un fenómeno que, a priori, parece contar con trascendencia ambiental en forma de inmisiones sobre la fauna y el entorno. En este sentido, la administración reacciona de forma inadecuada en la búsqueda de proteger el medio ambiente, hasta el punto de dejar sin efecto una autorización sin uso de los mecanismos jurídicos correctos, tal y como señala la Sala en la sentencia examinada. De hecho, se intuye que la propia Sala “sugiere” la necesidad de existencia previa de una reforma normativa que ampare a futuro la revisión de la autorización de esta actividad.

A este respecto, la actividad de traslado en helicóptero a zonas de alta montaña y posterior descenso en bicicleta, parece implicar importantes perjuicios sobre el medio ambiente. En el caso y ámbito que nos ocupan, siguiendo a la [Fundación Quebrantahuesos](#), los vuelos en helicóptero (sobre todo en los meses de verano con la época de cría) perturba al quebrantahuesos, la perdiz nival o el urogallo. Además, siguiendo esta misma fuente, el suelo y flora también sufren perjuicio en el descenso en bicicleta, ya que es necesario acondicionar los caminos, evitando irregularidades y erosionando el terreno.

Como se ha dicho, la sentencia legitima la autorización concedida para esta actividad, mostrando las vías para su revocación (revisión por cambio de normativa o revisión de oficio). En este sentido, téngase en cuenta que la administración autonómica se ha manifestado proclive a la aprobación de nueva normativa específica para su regulación, tal y como ejemplifica esta [NOTICIA](#) publicada en el periódico Heraldo de Aragón.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 1292/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 5 de octubre de 2023.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 15 de diciembre de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4953/2023 - ECLI:ES:TSJCL:2023:4953

Palabras clave: Calidad del Aire. Contaminantes. Ozono. Estaciones de tráfico. Ubicación. Zonificación. Mediciones. Red de calidad del aire. Documentos. Registros. Procedimientos.

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León” contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de 15 de abril de 2021 sobre reubicación y desdoblamiento de diversas estaciones de la Red de Control de Calidad del Aire de la Junta de Castilla y León, formulada ante el Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León; y contra la Orden de 23 de febrero de 2022 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que declara la inadmisión del recurso de alzada interpuesto en fecha 13 de agosto de 2021 contra la indicada desestimación presunta.

La parte actora solicita la anulación de los actos recurridos y la condena de la Administración autonómica a reubicar las estaciones de tráfico en los emplazamientos de cada ciudad y a desdoblar en puntos de muestreo para contaminantes primarios y ozono.

Lo que en realidad pretende es un cambio de ubicación de las estaciones denominadas Aranda 2, Burgos 1, León 1, Miranda 2, Palencia 3, Salamanca 5 y Zamora 2. Considera que estas estaciones no cumplen los criterios de ubicación que exigen los Anexos III y IX del [Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire](#). A su juicio, en el caso de aglomeraciones y otras zonas urbanas deben ser estaciones de tráfico y de fondo, es decir, deben reubicarse en aquellos emplazamientos donde haya más contaminación.

En segundo lugar, con el mismo argumento, pretende un desdoblamiento de las estaciones que miden el ozono de Aranda 2, Ávila 2, Medina del Campo, Miranda 2, Palencia 3, Ponferrada 4, Segovia 2, Soria y Zamora 2, considerando que deben ser estaciones urbanas y suburbanas.

Su planteamiento se basa en dos informes periciales elaborados a su instancia: "Tráfico y calidad del aire urbano en Castilla y León. Informe final de las campañas de medición de NO₂, realizadas en noviembre de 2020 y febrero de 2021", y "Calidad del aire urbano en los entornos educativos de Castilla y León".

La Sala trae a colación la normativa aplicable al caso con el fin de determinar las obligaciones que corresponden a las CCAA a la hora de evaluar la calidad del aire dentro de su ámbito territorial, así como la clasificación de las zonas o aglomeraciones de territorio, y la medición de los distintos tipos de contaminantes. Al efecto, analiza el artículo 10 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, los artículos 6.1, 7.1, 10.1 y 11 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire; su Anexo III, que se refiere a la evaluación de la calidad del aire y ubicación de los puntos de muestreo para la medición de las concentraciones de determinados contaminantes; y su Anexo IX que se refiere a los “criterios para clasificar y ubicar los puntos de medición para la evaluación de las concentraciones de ozono”.

Sobre esta base, la Sala entiende que el planteamiento de la actora no se corresponde con el que resulta del Anexo III citado por cuanto las estaciones de tráfico no tienen por qué ubicarse de manera exclusiva o preferente en aquellos puntos donde exista una mayor contaminación por concentración de tráfico, sino en aquellos puntos que, cumpliendo los requisitos expuestos, sean representativos de las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta o que sean representativos de la exposición de la población.

Y lo mismo sucede con las estaciones de medición del ozono por cuanto el objetivo es evaluar la exposición de la población al ozono.

En segundo lugar, el Tribunal pone de relieve que la Red de Calidad del Aire de la Junta de Castilla y León está constituida por 22 estaciones automáticas que proporcionan las correspondientes mediciones de la calidad del aire. La Red dispone de un procedimiento de trabajo interno y la representatividad de las estaciones empleadas se confirma por las campañas efectuadas por unidades móviles. El informe elaborado por la empresa "Proyectos Medio Ambiente, S.A." en 2017, evaluó la conformidad de los criterios de microimplantación y macroimplantación de dichas estaciones con arreglo a las previsiones del RD 102/2011 y concluye que las estaciones se acomodan a los criterios legales.

Frente a ello, dice la Sala, la parte actora se limita a afirmar que los criterios de ubicación de las estaciones no son los correctos, pero no aporta ninguna prueba para demostrar que se haya incumplido el régimen legal que resulta aplicable. En realidad, la recurrente sigue los criterios de ubicación establecidos en los anexos citados, pero con el fin de obtener un resultado que no es el buscado por tales criterios.

En este punto, “como el objetivo no es medir la calidad del aire, se han utilizado unos aparatos y se ha seguido una metodología que es totalmente distinta de la que sigue la Administración y la que exige la normativa citada”. De hecho, los resultados de las campañas de la parte actora se han obtenido utilizando captadores pasivos que no cumplen con la norma técnica de medición del Anexo VII y, por tanto, no sirven para evaluar la calidad del aire. Y tampoco resulta admisible el criterio de “máxima contaminación” utilizado para la ubicación de los captadores pasivos.

Por otra parte, el anexo V del citado Real Decreto señala que, para mediciones indicativas de óxidos de nitrógeno, los datos deben tener una incertidumbre mínima del 25% y haberse obtenido con una determinada periodicidad, aspectos no observados en el informe pericial en el que se basa la demanda.

En definitiva, la Sala considera que los resultados obtenidos por la parte actora, ni constituyen un término válido de comparación ni tampoco ofrecen garantías de exactitud.

En otro orden, la parte actora pretende el desdoblamiento de las estaciones urbanas de ozono, ya que existe contradicción entre los criterios de ubicación de las estaciones que miden este gas y el NO₂. Considera que debe añadirse una estación para medir el ozono con un emplazamiento suburbano y, por otro lado, como hay una estación urbana de fondo o suburbana en Ávila, Medina del Campo, Ponferrada y Segovia, es necesario añadir una de tráfico en emplazamiento urbano.

Tampoco este planteamiento le parece correcto a la Sala. En primer lugar, para los emplazamientos de tráfico, el Anexo III, apartado III. e) dice: "e) En los emplazamientos de tráfico, para todos los contaminantes, los puntos de medición deberán estar, al menos, a 25 m del borde de los cruces principales y a una distancia no superior a 10 m del borde exterior de la acera". Es decir, el punto de referencia no es la carretera, sino la acera.

En segundo lugar, en opinión de la Sala, se debe tener en cuenta la zonificación efectuada por la Administración, así como las características poblacionales y territoriales de la Comunidad de Castilla y León - "en sitios pequeños no hay grandes diferencias de contaminación entre unos puntos y otros, ni hay tampoco diferencias espaciales como para poder separar un tipo de estación de otra..."-.

Por otra parte, también debe valorarse el comportamiento de cada contaminante y el hecho de que aparte de esta Red de Castilla y León, se utilizan estaciones de titularidad privada para esta evaluación y otras de titularidad pública distintas de aquella como es la estación de la red de contaminación atmosférica transfronteriza (EMET) del MITERD.

Lo que la Sala pone de manifiesto es que el desdoblamiento de estaciones exigido por la actora con distintas ubicaciones no está previsto en la normativa; ni tampoco ha probado que las mediciones efectuadas por la Administración hayan sido incorrectas.

Finalmente, la parte actora sostiene que la administración demandada no ha documentado detalladamente los procedimientos para la selección de los emplazamientos, ni ha registrado la información que justifique el diseño de la Red y la elección de la ubicación de todos los puntos de medición, lo que infringe el epígrafe IV del Anexo III y el epígrafe III del Anexo IX del Real Decreto 102/2011.

Para el examen de este motivo, la Sala toma en consideración el cambio normativo que se ha producido en el citado Real Decreto 102/2011 a través de la modificación introducida por el [Real Decreto 39/2017, de 27 de enero](#), que prevé aquellas exigencias.

La Sala llega a la conclusión de que antes de la modificación introducida por el Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, no consta ninguna objeción al diseño de la Red y ubicación de las estaciones. Sin embargo, el propio apartado IV prevé que "La documentación deberá actualizarse si resulta necesario y revisarse al menos cada cinco años para que los criterios de selección, el diseño de la red y la ubicación de los puntos de medición sigan siendo válidos y óptimos a lo largo del tiempo. La documentación deberá presentarse a la Comisión Europea a más tardar a los tres meses de haber sido solicitada".

La Sala dice textualmente que “desde la entrada en vigor de la norma citada, se han producido cambios en algunas estaciones por los motivos obrantes en el informe que consta en el documento n° 1”.

Al efecto, estima parcialmente el recurso y anula los actos impugnados citados al inicio de este apartado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Anexo III del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero se refiere a la "Evaluación de la calidad del aire y ubicación de los puntos de muestreo para la medición de las concentraciones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas (PM10 y PM2,5), plomo, benceno, monóxido de carbono, arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente y los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos (artículos 6 , 7 y 9)" y el Anexo IX de esa misma norma se refiere a los "Criterios para clasificar y ubicar los puntos de medición para la evaluación de las concentraciones de ozono (artículo 11)".

El apartado II de ese Anexo III se refiere a los criterios de macroimplantación de los puntos de muestreo para la protección de la salud humana (apartado a) y dice: "Los puntos de muestreo orientados a la protección de la salud humana deberán estar situados de manera que proporcionen datos sobre:

I. Las áreas situadas dentro de las zonas y aglomeraciones que registren las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta, directa o indirectamente, durante un período significativo en comparación con el período de promedio utilizado para el cálculo del valor o valores límite o, para el arsénico, el cadmio, el níquel y el B(a)P, valores objetivos.

II. Las concentraciones registradas en otras áreas dentro de las zonas y aglomeraciones que son representativas de la exposición de la población".

“(…) De la lectura de los criterios expuestos resulta que una cosa es medir las emisiones de tráfico, calefacciones o industrias (aire contaminado sin mezclar con el aire ambiente) y otra cosa es medir este aire ambiente, es decir lo que respira la mayor parte de la población y siempre durante un periodo significativo de tiempo en comparación con el período promedio utilizado para el cálculo del valor o valores límite.

Lo que ahora interesa es la medición de ese aire ambiente en la medida en que perjudica a la salud humana.

Debe, además, precisarse que la medición de la calidad del aire se refiere no a las ciudades o municipios sino a las aglomeraciones o zonas, que son conceptos jurídicos que define la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (...).”

“(…) Por otro lado, como de manera muy insistente sostiene la parte actora -y así se puso de manifiesto en la ratificación del informe pericial ya referido- el objetivo de sus campañas no es medir la calidad del aire, pero lo cierto es que los criterios de ubicación de las estaciones sirven a esos efectos, de modo que no se entiende que se intente demostrar que las estaciones de la Red incumplen los criterios de ubicación y al mismo tiempo se afirme que dicha parte no ha medido la calidad del aire (...).”

“(…) En segundo lugar, el Anexo V del citado Real Decreto relativo a los Objetivos de calidad de los datos y presentación de los resultados de la evaluación de la calidad del aire para el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno (NO₂) y óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, benceno, partículas, plomo y ozono indica que para mediciones indicativas de óxidos de nitrógeno los datos deben tener una incertidumbre mínima del 25% y haberse obtenido con una determinada periodicidad, aspectos no observados en el informe pericial en el que se basa la demanda.

Debe repararse en este punto que no se trata de los datos de las unidades móviles que utiliza la Administración, sino de los datos que resultan de las estaciones instaladas (…).”

“(…) En principio, según resulta de las pruebas periciales de la parte demandada, en sitios pequeños no hay grandes diferencias de contaminación entre unos puntos y otros, ni hay tampoco diferencias espaciales como para poder separar un tipo de estación de otra, a lo que hay que añadir que una misma estación puede medir distintas partes del territorio cuando hay homogeneidad entre los elementos a tener en cuenta, tales como población, tráfico, clima, etc.

De hecho, el perito Sr. Octavio en su informe y en la ratificación del mismo razonó la similitud de resultados entre una estación de tráfico y de ozono.

Hay que recordar que el objetivo para la protección de la salud humana, que es el que ahora interesa, es evaluar la exposición de la población al agente contaminante.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el comportamiento de cada contaminante. Así el ozono es un contaminante secundario, que no se emite directamente, sino que se forma en la atmósfera, que es donde tiene lugar el proceso químico, y su presencia no depende de los puntos de emisión. Es más, dado que el NO₂ destruye el ozono no debe medirse en el interior de las ciudades.

El ozono en Castilla y León tiene un origen foráneo y por ello su concentración a nivel regional es bastante uniforme, por lo que no se puede afirmar sin más que las estaciones como Aranda 2, Miranda 2, Palencia 3, Soria y Zamora por ser estaciones urbanas no son adecuadas para medir ozono (…)

A la vista de todo ello, consideramos que el informe titulado "Episodios de contaminación por ozono en Castilla y León" no altera cuanto hemos razonado, ya que, en primer lugar, según resultó de la prueba practicada, la escasa representatividad de las estaciones se limita a una zona específica próxima a Portugal y el perito de la Administración explicó, entre otras cosas, que a resultas de ellos instalaron unidades móviles en Maillo, Peñausende, Zamora y Valderas confirmando la representatividad de las estaciones a las que se refería la parte actora (…)

“(…) Así la redacción actualmente vigente del epígrafe IV del Anexo III, tras la modificación introducida por el Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, dice: "Las autoridades competentes responsables de la evaluación de la calidad del aire deberán documentar detalladamente, para cada una de las zonas y aglomeraciones, los procedimientos para la selección de los emplazamientos, así como registrar la información que justifique el diseño de la red y la elección de la ubicación de todos los puntos de medición."

Y el epígrafe III del Anexo IX dice: "Se seguirán las directrices descritas en el apartado IV del anexo III, exigiéndose, además, la adecuada selección e interpretación de los datos de seguimiento en el contexto de los procesos meteorológicos y fotoquímicos que afecten a las concentraciones de ozono medidas en el emplazamiento de que se trate" (...)"

Comentario de la autora:

La sentencia pone de relieve la necesidad de evaluar la calidad del aire para lograr la protección de la salud de las personas sobre la base del cumplimiento de los criterios específicos establecidos en el RD 102/2011 y de la metodología establecida por la Unión Europea. Lo fundamental es evaluar la exposición de la población al agente contaminante, de ahí que las estaciones de tráfico no deban ubicarse en exclusiva o con carácter preferente en aquellos puntos de mayor contaminación por concentración de tráfico.

Otra idea que se desprende de la resolución judicial es la conexión existente entre la evaluación de la calidad del aire en una comunidad autónoma con unas características peculiares como Castilla y León, y la ubicación de las estaciones de la Red, que en principio cumplen con las exigencias de control de calidad y trazabilidad de las mediciones. Se suma que, la normativa aplicable al caso concreto, no prevé el desdoblamiento de estaciones para que unas midan el ozono y otras el resto de contaminantes.

El único motivo de recurso que se ha acogido y que ha desembocado en la estimación parcial del recurso es el relativo a la obligación de documentación de los procedimientos y registro por parte de las autoridades responsables de la evaluación de calidad del aire y su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el apartado IV del Anexo III del RD 102/2011, tras la modificación introducida por el RD 39/2017, de 27 de enero. Con anterioridad a esta norma, lo que se exigía era documentar el tipo de estación y con posterioridad, resulta obligatorio documentar el concreto emplazamiento para cada una de las zonas y aglomeraciones. Documentación que al parecer no ha sido objeto de actualización ni revisión por parte de la Administración en relación con los cambios habidos para algunas de las estaciones.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 4953/202, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 15 de diciembre de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 21 de diciembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 4819/2023 - ECLI:ES:TSJCL:2023:4819

Palabras clave: Uso excepcional en suelo rústico. Urbanismo. Minería. Instalación radiactiva. Suelo rústico con protección. Biodiversidad. Paisaje.

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la Asociación “Plataforma Stop Uranio” contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Salamanca de 13 de septiembre de 2022, que desestimó el recurso contencioso administrativo formulado por aquella contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 25 de septiembre de 2019, que desestimó el recurso de alzada presentado por la actora contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca, de 20 de julio de 2017, que concedió autorización de uso excepcional en suelo rústico para el proyecto minero Retortillo, ubicado en la misma localidad de Retortillo (Salamanca), del que es promotor la mercantil Berkeley Minera España, S.L.

La apelante pretende que se revoque la sentencia de instancia y se anulen las resoluciones impugnadas.

Son partes apeladas la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la mercantil BERKELEY MINERA ESPAÑA, S.L.U, el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes y el Ayuntamiento de Retortillo.

Vaya por delante que el proyecto litigioso se trata de una planta de fabricación de concentrado de uranio, que constituye una instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear, en que se prevé construir, en el hueco de la mina de Retortillo, un depósito o almacén de residuos radiactivos.

Ya de entrada, la Sala considera que, de una interpretación coordinada y sistemática de la normativa urbanística aplicable al caso, no es posible conceder autorización de uso excepcional en suelo rústico para la instalación de este proyecto, por lo que no son conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

Y ello en base a los siguientes razonamientos:

-Los usos excepcionales en suelo rústico, entre los que se contemplan las actividades extractivas, son susceptibles de autorización “en las condiciones establecidas en los artículos 58 a 65 para cada categoría de suelo” (art. 57 b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León). Es decir, no es lo mismo el régimen del suelo rústico común que aquel que cuenta con algún tipo de protección.

-En el planeamiento que resulta aplicable -Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales en el Ámbito Provincial de Salamanca (NSPMS)-, la clasificación del terreno litigioso es la de no urbanizable con protección ecológica preventiva y de aguas, arqueológica puntual y agrícola 4. Por tanto, no se trata de un suelo rústico común.

-El proyecto no encaja en la definición que las NSPMS efectúan de las actividades industriales extractivas, conectada a la fase vinculada con la localización de los recursos minerales. A lo sumo, se podría incluir en las actividades industriales del artículo 17, por lo que se remite a la ficha nº 8 que regula “otras industrias” y en la que este uso resulta incompatible con un suelo de protección directa ecológica y paisajística.

-El planeamiento aplicable debe interpretarse de forma acorde con la normativa urbanística vigente.

-No es decisivo que en el planeamiento no se acoja de manera expresa la determinación de “protección natural”, pues ésta es una categoría introducida normativamente después de la aprobación de aquél.

-Los terrenos de autos forman parte de las áreas de interés ecológico y paisajístico descritas en el apéndice sexto de las NSPMS y toda el área de implantación del proyecto en Retortillo se encuentra incluida bajo el epígrafe 2, "Unidad Ecológica 2. Huebra Yeltes", en el plano 4 de las NSPMS.

Todos estos razonamientos conducen a la estimación del recurso de apelación y, por ende, a la anulación de las resoluciones objeto del mismo.

Se debe puntualizar que la fundamentación jurídica de esta sentencia y su resultado se ha reproducido en otra sentencia de la Sala dictada en la misma fecha -Roj: STSJ CL 4820/2023- a través de la cual se anula la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Retortillo, de 11 de agosto de 2020, que concedió a la mercantil apelada licencia urbanística parcial para el Proyecto Minero de Retortillo completo, con la salvedad de los terrenos afectados hoy en día por la existencia de la carretera SA-322. Al anularse la autorización excepcional en suelo rústico, automáticamente decae la licencia concedida.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En las condiciones apuntadas, y a partir del principio de mayor protección al que antes se ha hecho referencia (artículo 16.2 LUCyL), debe concluirse que el régimen aplicable para el suelo de autos, que es un suelo protegido, ha de ser el del suelo rústico con protección natural, lo que en definitiva remite al apartado 2, que no al 1, del artículo 64 RUCyL, en el que de modo concluyente se establecen como usos prohibidos los de la letra b) del artículo 57, o sea, las actividades extractivas. Conviene subrayar, en relación con la aplicación del régimen mínimo de protección que aquí se sostiene, el del suelo rústico con protección natural, que en el artículo 16 LUCyL se contemplan no solo como tales los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre patrimonio natural sino también los terrenos en los que concurren otras características -por ejemplo las vías pecuarias (salvo que se autorice un trazado alternativo que aquí no consta que haya sido autorizado) o, en términos muy generales, aquellos que se estime necesario proteger por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados, que es lo mismo que se dispone en el artículo 37.d).2º RUCyL- (…)”.

“(…) En conclusión, y de acuerdo con las consideraciones que han sido realizadas, que se resumen en que el uso excepcional de que en este proceso se trata no es autorizable en el suelo protegido en el que se quiere llevar a cabo, y ello tanto por aplicación directa e inmediata de las NSPMS como por la interpretación que ha de hacerse de tales normas de acuerdo y en consonancia con la normativa urbanística de Castilla y León, procede según ha sido adelantado estimar el presente recurso (…).”

Comentario de la Autora:

Para llegar a un fallo estimatorio del recurso planteado, la Sala se ha apoyado en razones urbanísticas, esencialmente que ni el planeamiento que resulta aplicable, las Normas Subsidiarias Municipales en el Ámbito Provincial de Salamanca, ni la propia normativa autonómica permiten un uso como el que se pretende en un suelo rústico protegido, por lo que la autorización del uso excepcional en el mismo, no resulta conforme a derecho.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 4819/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 21 de diciembre de 2021.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 11 de enero de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ EXT 4/2024 - ECLI:ES:TSJEXT:2024:4

Palabras clave: Planificación. Ordenación del territorio. Grandes instalaciones de ocio. Legitimación. Red Natura 2000. Espacios naturales protegidos. ZEC. ZEPA. Hábitats. Declaración ambiental estratégica. Declaración de impacto ambiental. Suelo no urbanizable. Reserva de la biosfera. Estudio Ambiental Estratégico. Proyectos. Evaluaciones ambientales.

Resumen:

“Ecologistas en Acción Extremadura” presenta recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 162/2022, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación con Incidencia Territorial y Proyecto de Ejecución de Grandes Instalaciones de Ocio (POITEGIO), incluido el proyecto de urbanización, al amparo del Decreto 78/2020, de 23 de diciembre, por el que se califica como "Gran Instalación de Ocio" a la iniciativa formulada por la entidad “Castilblanco Elysium Corporation, SAU”, el 9 de agosto de 2019, publicado en el DOE de fecha 9 de enero de 2023.



Imagen 1: Maqueta del centro de ocio. [Fuente](#).

La parte actora solicita la nulidad de la actuación administrativa impugnada. Por su parte, la Junta de Extremadura se opone a las pretensiones de la parte demandante.

Con carácter previo, la Administración autonómica, si bien reconoce la legitimación activa de la parte actora en aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, considera que carece de dicha legitimación para discutir la suficiencia de la fianza prestada por la entidad promotora Castilblanco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la [Ley 7/2018, de 2 de agosto, extremeña de grandes instalaciones de ocio](#) (LEGIO), al no tratarse de una de las materias enunciadas en el artículo 18.1 de la Ley 27/2006.

En opinión de la Sala, este motivo no tiene trascendencia ni directa ni indirectamente en la protección del medio ambiente, por lo que la recurrente carece de legitimación para entablarlo.

La siguiente causa de inadmisibilidad alegada por la Junta de Extremadura se refiere a que algunos de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora no se dirigen contra el Decreto 162/2022, de 30 de diciembre, sino frente al Decreto 78/2020, de 23 de diciembre, por el que se califica como "Gran Instalación de Ocio" a la iniciativa formulada por LA mercantil Castilblanco el 9 de agosto de 2019.

La Sala también acoge este motivo al considerar que el Decreto 78/2020 es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, y que podía y debía haber sido impugnado directamente en reposición o ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El acto es firme al no haberse impugnado en aquel momento por la parte actora, sin que sea viable impugnar ahora indirectamente su contenido con ocasión de la impugnación del Decreto 162/2022, de 30 de diciembre.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal parte de tres consideraciones básicas:

1. A la parte actora le corresponde alegar los hechos y los fundamentos en los que basa su pretensión anulatoria y dicha exposición debe hacerse de manera concreta tanto en cuanto a los hechos como a los incumplimientos de la normativa que se haya podido producir. Y es que, considera la Sala, que la demanda adolece de concreción en los hechos.
2. Algunas de las cuestiones que se suscitan en la demanda no son alegaciones sobre vulneraciones de la legalidad, sino cuestiones acerca de la oportunidad de ejecutar un proyecto calificado de Gran Instalación de Ocio, sobre las que el Tribunal no puede entrar a conocer.
3. No cabe duda que estamos ante una cuestión altamente técnica que versa sobre los incumplimientos en materia medioambiental que la parte actora imputa al Decreto 162/2022, de 30 de diciembre. Sobre este punto y teniendo en cuenta el principio de la carga de la prueba, la Sala pone de relieve que la recurrente debería haber propuesto una prueba pericial judicial que culminara en un examen detallado de los aspectos medioambientales para poder desvirtuar, en su caso, la motivación técnica de la Administración.

Para desestimar varios de los motivos del recurso planteado, la Sala se apoya básicamente en el informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Prevención de Calidad Ambiental y Cambio Climático y efectuado por personal especializado de la Junta de Extremadura, que enerva los motivos de impugnación de la parte demandante.

En aras al contenido del citado informe y sobre los aspectos medioambientales, la Sala apunta que del contenido del artículo 9.4 párrafo segundo de la Ley 7/2018, de 2 de agosto, extremeña de grandes instalaciones de ocio (LEGIO), se presume que las Grandes Instalaciones de Ocio tienen potencial afección en materia medioambiental por lo que se exime del informe de afección previsto para su determinación administrativa.

Añade que el Decreto 78/2020, de 23 de diciembre, por el que se califica como "Gran Instalación de Ocio" a la iniciativa formulada por Castilblanco, declara asimismo que esta calificación no confiere derecho de reclasificación alguno en terrenos afectados por la Red Natura 2000; declaración que se reitera en el acuerdo primero 3 del Decreto 162/2022.

Junto a estas previsiones, la Sala se refiere a los siguientes documentos:

- Informe de afección a la Red Natura 2000 y de protección de la biodiversidad de 28 de diciembre de 2022. No se prevé que el proyecto tenga efectos apreciables sobre la Red Natura 2000 ni sobre especies protegidas.
- Declaración Ambiental Estratégica del POITEGIO de 29 de diciembre de 2022, en la que se concluye que no se producirán efectos ambientales significativos de carácter negativo"
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Urbanización de 29 de diciembre de 2022 favorable.

En base a todos estos informes y documentos, el Tribunal entiende que el POITEGIO no se asienta sobre suelos de especial protección ambiental que impidan su aprobación. La totalidad del suelo no urbanizable incluido en el ámbito, compuesto por el destinado a la policía de cauces, mantiene su clasificación de no urbanizable y la zona ZEPA mantiene su clasificación como suelo no urbanizable o rústico.

Del examen de esta documentación, considera la Sala que el Decreto no ha sido desvirtuado por la parte demandante.

A continuación, el Tribunal se detiene en el contenido del informe técnico de la Dirección General de Sostenibilidad, Servicio de Prevención de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de fecha 6-10-2023, en relación con la afección a la ZEPA "Puerto Peña y Sierra de los Golondrinos" y a la Reserva de la Biosfera. En él se concluye que la ejecución del POITEGIO no causará efectos significativos ni perjuicio a la integridad del lugar Red Natura ZEPA-ZEC, ya que no compromete los objetivos que marca el Plan dirigidos a la conservación de hábitats y especies.

Este mismo informe refleja la "compatibilidad del proyecto con la Reserva de la Biosfera La Siberia" y su contribución a la consecución de varios de los objetivos del Plan de Acción de la misma, tal que el desarrollo y consolidación del tejido productivo, mejora de la calidad de vida y lucha contra la despoblación y potenciación de los sectores estratégicos: turismo, salud y cuidados personales y deportes en agua dulce.

En esta línea, la Sala se pronuncia sobre la versión final del Estudio de Afección a la Red Natura 2000, incorporado al Estudio Ambiental Estratégico con fecha 15 de diciembre de 2022. Señala que esta versión tuvo en cuenta las consideraciones realizadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en su informe, de tal forma que se

incorporan, localizan y detallan las medidas ambientales contempladas durante la ejecución del POITEGIO, así como durante su fase de explotación. En este sentido, se incorporan las medidas referentes al Plan de Manejo de la Biodiversidad, incluida la cartografía.

Por lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que el Complejo se ubica fuera de la Zona Núcleo de la Reserva que alberga los espacios naturales protegidos presentes. El ámbito del POITEGIO incluido en la ZEPA ZEC "Puerto Peña-Los Golondrinos" se ubica en la Zona Tampón de la Reserva, donde se realizan sólo actividades compatibles con la conservación de la naturaleza. No existe afección a los hábitats dentro de la ZEPA-ZEC. Se han adoptado medidas de mitigación en la fase de obras y las de vigilancia en la fase de explotación que garantizan que no se produzca afección a los mismos.

En otro orden, la recurrente considera que existen discordancias y omisiones del promotor sobre lo que el órgano ambiental había señalado como relevante de cara a minimizar las afecciones al medio ambiente. La Sala acude de nuevo al informe técnico de la Dirección General de Sostenibilidad, Servicio de Prevención de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de fecha 6-10-2023, e insiste en la insuficiencia de la prueba practicada a instancia de la recurrente.

La conclusión a la que ahora llega la Sala es la siguiente: “no existe afección a los hábitats dentro de la ZEPA-ZEC y las medidas de mitigación en fase de obras y las de vigilancia en fase de explotación garantizan que no se produzca afección a los mismos. Las posibles molestias por ruidos y luces en fase de construcción están contempladas, así como medidas para que no exista afección apreciable. La calidad del aire no se verá afectada, dada la previsión de uso de vehículos eléctricos y energía renovable”.

A continuación, la Sala examina el motivo de impugnación que considera que el Decreto recurrido no puede dictarse al no estar completo el expediente administrativo por la falta de presentación de los estudios y evaluaciones ambientales de los proyectos que son necesarios para la implantación del POITEGIO. La parte recurrente se refiere a las omisiones de los proyectos de ciclo integrado de agua, de gestión y tratamiento de residuos, subestación y línea de alta tensión, instalación de planta solar y construcción de helipuerto.

La Junta de Extremadura considera que no existe obstáculo para que la evaluación ambiental de estos proyectos sea realizada con posterioridad a la aprobación del POITEGIO.

Reconocida la tramitación conjunta de ambos, la Sala parte de que el POITEGIO se somete a evaluación ambiental estratégica y el Proyecto de Urbanización a Declaración de Impacto ambiental, dándose trámite de audiencia por 45 días. A tenor de lo dispuesto en el acuerdo segundo del Decreto 162/2022, de 30 de diciembre, los proyectos de agua, residuos, energía y accesos y, en general, aquellos que sean necesarios para la implantación del Plan de ordenación con incidencia territorial y ejecución (POITEGIO), deberán ser incorporados al mismo, previa la evaluación ambiental que corresponda. Estos proyectos serán sometidos a los trámites que exija la legislación sectorial que les resulte de aplicación.

Examinada esta normativa y aplicada al caso concreto, el Tribunal considera que aquellos proyectos no están incorporados al Plan y no se ha realizado la evaluación ambiental que la normativa sectorial requiere. Lo que se plantea la Sala es si esta presentación de los proyectos y evaluaciones ambientales después de la aprobación del Decreto 162/2022, de 30 de diciembre, es conforme con el artículo 9 de la Ley 7/2018, de 2 de agosto, extremeña de grandes instalaciones de ocio (LEGIO).

A juicio de la Sala, este último precepto exige un Estudio Ambiental Estratégico del Plan y un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Urbanización, pero también el estudio ambiental de aquellos proyectos contenidos o derivados directamente del Plan para los que dicha evaluación ambiental resulte preceptiva. Asimismo, el trámite de información pública a los efectos ambientales no es sólo para el POITEGIO y el proyecto de urbanización, sino para todos los proyectos asociados al POITEGIO que lo requieran.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal entiende que la actuación de la Administración autonómica es contraria al artículo 9 citado. La finalidad del precepto responde al principio de agrupación de trámites y al principio de seguridad jurídica que debe tener la aprobación definitiva del POITEGIO, incluido el proyecto de urbanización. “No consta que se hayan hecho los estudios y evaluaciones ambientales de los proyectos necesarios para la implantación del POITEGIO, pudiendo encontrarnos con que la aprobación de uno de estos proyectos no fuera posible por la existencia de una evaluación ambiental negativa, lo que haría que el Plan ahora aprobado no pudiera continuar”.

En definitiva, la Sala anula el Decreto 162/2022, de 30 de diciembre, al no ser conforme a Derecho por vulneración del artículo 9 de la LEGIO.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La regulación contenida en estos preceptos permite concluir que la legitimación reconocida a las personas jurídicas sin ánimo de lucro es para impugnar las actuaciones que vulneran las normas relacionadas con el medio ambiente, siendo la propia Ley la que enumera las materias que se incluyen dentro del medio ambiente (…)

No se trata de una actuación de la Administración que por el tipo de fianza y cuantía de la misma pudiera comprometer el medio ambiente en los ámbitos enunciados en el artículo 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio. El motivo de impugnación tiene un fin de control de legalidad que no encuentra cobertura en la acción pública que regula el artículo 23, en relación con los artículos 22 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de modo que la parte actora carece de legitimación activa en relación a este concreto motivo de impugnación (…)

“(…) El Complejo se ubicaría fuera de la Zona Núcleo de la Reserva, que albergaría los espacios naturales protegidos presentes. El ámbito del POITEGIO incluido en la ZEPA-ZEC "Puerto Peña-Los Golondrinos" se ubica en la Zona Tampón de la Reserva, donde se realizan sólo actividades compatibles con la conservación de la naturaleza. Destacar que el Plan de Manejo que recoge el proyecto iría en consonancia con estos objetivos, ya que no estará ocupada por ninguna edificación o infraestructura, ni estará sujeta a reordenación urbana, y está exclusivamente dedicado a fomentar un espacio singular destinado al fomento de la biodiversidad autóctona. El resto del proyecto se ubica en una Zona de Transición, donde se realizan prácticas de gestión sostenible de los recursos, y coincidentes en el proyecto con las medidas de mitigación y compensatorias de gestión de la dehesa" (…)

“(…) El POITEGIO no se asienta sobre suelos de especial protección ambiental, la totalidad del suelo no urbanizable destinado a la policía de cauces mantiene su clasificación de no urbanizable y la zona ZEPA mantiene su clasificación como suelo no urbanizable o rústico (…)

“(…) La Administración ha aprobado un POITEGIO que está condicionado e incompleto, no ya a la aprobación de los demás proyectos que sean precisos por la Administración competente, sino al estudio y evaluación ambiental necesario para la aprobación de estos proyectos, cuyo examen no se ha realizado y no se conoce, lo que es contrario a las previsiones del artículo 9 de la LEGIO, que, en todo momento, valora que todos los estudios y evaluaciones ambientales del tipo que sean y conforme a la normativa sectorial aplicable se han emitido, siendo entonces cuando se puede producir la aprobación definitiva del POITEGIO por el Consejo de Gobierno mediante Decreto.

El artículo 9.9 de la LEGIO establece con claridad que la aprobación definitiva debe incluir un extracto de las declaraciones e informes de evaluación ambiental estratégica, así como de las de Impacto Ambiental Ordinario de cada uno de los proyectos que se hayan evacuado, incorporando un enlace electrónico del órgano ambiental donde consultarlas íntegramente, lo que aquí no es posible ante la falta de estudios y evaluaciones ambientales de todos los proyectos necesarios para ejecutar el proyecto pretendido.

Es más, como decimos, lo ahora aprobado puede quedar sin contenido desde el momento que el propio Decreto 162/2022, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación con Incidencia Territorial y Proyecto de Ejecución de Grandes Instalaciones de Ocio (POITEGIO) podría ser objeto de necesaria modificación ante los trámites que exija la legislación sectorial para los proyectos de agua, residuos, energía, accesos y, en general, aquellos que sean necesarios para la implantación del Plan de ordenación con incidencia territorial y ejecución, con la consiguiente realización de nuevos trámites para aprobar el nuevo POITEGIO (…).”

“(…) Es cuando se emiten todas las evaluaciones ambientales de los proyectos cuando se podrá proceder a la aprobación definitiva del POITEGIO, conforme al artículo 9 de la LEGIO, y cuando se cumple verdaderamente con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (…).”

Comentario de la Autora:

La sentencia comentada echa en falta la práctica de una prueba pericial judicial a instancia de la parte recurrente para que pudiera haber sido contrastada con los informes emitidos por los diversos órganos de la administración autonómica, a los que confiere un peso importante a la hora de descartar varios de los motivos del recurso.

Sin embargo, lo relevante de esta resolución judicial es que anula el Decreto impugnado porque no se ha llevado a cabo con carácter simultáneo a la evaluación ambiental estratégica del Plan y a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de urbanización, la evaluación ambiental de todos aquellos proyectos necesarios para la implantación de la Gran Instalación de Ocio, que a la postre se trata de grandes infraestructuras. Lo que no resulta lógico es que, una vez evaluado el POITEGIO, se lleve a cabo una evaluación separada y a posteriori de aquellos proyectos que eran necesarios y que abarcaban sectores como las aguas, residuos, energía y accesos. No se trata de un mero requisito a realizar con posterioridad, sino que constituye un incumplimiento del artículo 9 de la LEGIO.

Se debe tener en cuenta que entre los requisitos previstos en la Ley 7/2018, de 2 de agosto, extremeña de grandes instalaciones de ocio (LEGIO) que deben concurrir para calificar la iniciativa presentada como «gran instalación de ocio» destacamos los siguientes:

- “Una superficie mínima de trescientas hectáreas, de las que al menos el promotor tenga la disponibilidad dominical efectiva de dos tercios”, que exige el artículo 2.2, a), con relación al artículo 4.2, e). La superficie total del proyecto son 1.185 hectáreas.
- “Una inversión global del proyecto de al menos mil millones de euros”, que exige el artículo 2.2, b), con relación al artículo 4.2, l). La inversión global del proyecto concreto es de 10.508.000.000 euros.
- “Creación de un mínimo de tres mil plazas de alojamiento hotelero”, que exige el artículo 2.2, d). Se prevé la creación de 7.390 plazas de alojamiento hotelero.
- “Los usos urbanísticos del suelo propuestos para la gran instalación sólo serán terciario, dotacional y residencial, sin que la edificabilidad destinada al uso residencial supere más de un 20 % del total de la actuación”, que exige el artículo 2.2, e). El proyecto prevé un total de Suelo Urbanizable de 8.347.479,62 m², que se divide en 14 sectores zonales, pero un solo Sector urbanístico, de uso Global Terciario y usos secundarios Residencial y Dotacional.
- “Delimitación de un espacio singular destinado a la preservación de biodiversidad autóctona, que suponga al menos un 10 % del total del suelo dedicado al Proyecto”, que exige el artículo 2.2, f). Se prevé en el proyecto un “espacio singular destinado a la preservación de biodiversidad autóctona”, que correspondería con la superficie afecta al proyecto de la ZEPA “ZEPA ES4310009 Puerto Peña - Sierra de los Golondrinos”, con una superficie de 3.504.822,48 m², lo que constituye un 29,57 % de la superficie total del proyecto.
- “Evaluación preliminar de las infraestructuras requeridas por el proyecto, especificando, cuando menos, las alternativas de conexión con las redes viarias, ferroviaria y aeroportuaria, las necesidades de suministro de agua y energía, y las previsiones en cuanto a la depuración de aguas y eliminación de residuos” con relación al artículo 4.2, k). Se entiende suficiente la documentación aportada con el proyecto.

En definitiva, tal y como apunta la Sala, la norma no habla de sucesión de trámites sino de simultaneidad de trámites.

Enlace web: [Sentencia STSJ EXT 4/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 11 de enero de 2024.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2024

[Cataluña aprueba el Acuerdo Gov/4/2024, de 3 de enero, por el que se aprueba la Hoja de ruta de la economía circular Cataluña \(FRECC\) 2030 y el Plan de acción 2024-2026](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, de 5 de enero de 2024, núm. 9073

Palabras clave: Economía circular. Sostenibilidad. Alimentos. Hoja de ruta. Plan de acción.

Resumen:

La economía circular consiste en una transformación hacia una economía regenerativa. Se trata de establecer un paradigma basado en unos modelos de producción y consumo con visión de ciclo de vida, que permita preservar los recursos dentro de un ciclo continuo y optimizar su valor.

Durante la celebración del Pacto verde europeo (European Green Deal) se estableció una estrategia para transformar la Unión Europea en una economía neutra en emisiones en 2050, circular y que reduzca la contaminación y restaure la biodiversidad sin dejar a nadie atrás.

Otro documento al hilo de lo manifestado anteriormente fue el puesto en marcha por la Comisión Europea cuando aprobó en 2020 el Nuevo Plan de acción de economía circular. Este Plan tenía como objetivo reducir la huella de consumo de la Unión Europea y duplicar la tasa de utilización de material circular en la próxima década, al tiempo que se impulsa el crecimiento económico.

Con este marco conceptual, la Generalitat de Cataluña ha elaborado la Hoja de ruta de la economía circular en Cataluña (FRECC, su sigla en catalán) 2030 para acelerar la transición de nuestro país hacia una economía más circular y justa, que maximice el valor de los recursos y que actúe como palanca de la transformación en un marco de sinergias tejidas entre actores clave.

Para tratar de aunar voluntades, se ha colaborado con varios departamentos de Gobierno, en el marco del Grupo de Trabajo Interdepartamental de Economía Verde y Circular. Se trata de fomentar los procesos de participación ciudadana que ha integrado un amplio abanico de actores sociales y económicos.

El desarrollo de esta Hoja de ruta debe llevarse a cabo mediante dos planes de acción: el Plan de acción 2024-2026 y el Plan de acción 2027-2029.

Se aprobó el primer Plan de acción 2024-2026, cuya estructura se basa en 15 líneas de actuación y 80 acciones que contribuirán a alcanzar los objetivos estratégicos definidos. Identifica las unidades del Gobierno responsables e implicadas en su desarrollo, las cuales, a su vez, deberán determinar el presupuesto necesario para su despliegue.

Por consiguiente, se aprobó la Hoja de ruta de la economía circular en Cataluña (FRECC) 2030, así como el Plan de acción 2024-2026.

Enlace web: [Acuerdo GOV/4/2024, de 3 de enero, por el que se aprueba la Hoja de ruta de la economía circular en Cataluña \(FRECC\) 2030 y el Plan de acción 2024-2026](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de febrero de 2023

[Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Cantabria](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 192/2023, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Cantabria (INFOCANT). (BOC n. 1, de 2 de enero de 2024)

Palabras clave: Incendios forestales. Planificación. Emergencias. Zonas de Alto Riesgo. Procedimientos. Servicios.

Resumen:

Los planes especiales son los elaborados en cada ámbito territorial con la finalidad de establecer las medidas específicas para cada riesgo de los incluidos en el catálogo del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica propia, de acuerdo con la respectiva Directriz Básica de Planificación.

Transcurridos quince años desde su aprobación mediante Decreto 16/2007, de 15 de febrero, son varias las razones que aconsejan la revisión del vigente Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Incendios Forestales (INFOCANT). Entre ellas, se destacan:

-La necesidad de adaptación para su ajuste al nuevo marco normativo en materia de Protección Civil y Emergencias, materializado tanto por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, como por la Ley de Cantabria 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria. Y ello no sólo en los aspectos relacionados con la reducción del riesgo de desastres y de las pérdidas que ocasionan, sino en aspectos clave para la reducción de la vulnerabilidad.

-La necesidad de adaptación al nuevo Plan Territorial de Emergencias de Cantabria, aprobado mediante Decreto 80/2018, de 4 de octubre.

-La necesidad de adaptación a la nueva Directriz Básica de planificación de protección civil de emergencias por incendios forestales, aprobada mediante Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre. Para ello, establece una serie de modificaciones de calado que requieren la adecuación del plan autonómico. Entre ellas, cabe citar la definición de las situaciones operativas de emergencia a contemplar en los planes, así como una mayor relevancia y concreción de los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal.

-La necesidad de adaptación al Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005, de creación de la Unidad Militar de Emergencias para la colaboración con las diferentes administraciones, organismos e instituciones con el fin de afrontar las situaciones de emergencia.

-La necesidad de adaptación del INFOCANT a las competencias y funciones que, en materia de predicciones meteorológicas, el Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero, asigna a la Agencia Estatal de Meteorología.

-La necesidad de adaptación del INFOCANT, en lo que a las Zonas de Alto Riesgo (ZAR) se refiere, tras la modificación de la Ley de Montes mediante el Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales. En efecto, dicho Real Decreto-Ley ha modificado totalmente el artículo 48 de la Ley de Montes, de manera que las ZAR, que se creaban en este artículo, han desaparecido del ámbito jurídico.

En definitiva, el INFOCANT tiene como objeto establecer la organización y los procedimientos de actuación de los recursos y servicios cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria y los que puedan ser asignados por otras administraciones públicas o por otras entidades públicas o privadas con el fin de hacer frente a las emergencias de protección civil por incendios forestales, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, garantizando una respuesta eficaz del conjunto de servicios y entidades involucradas, públicas o privadas, en el caso de emergencias de protección civil por incendios forestales.

Enlace web: [Decreto 192/2023, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Cantabria \(INFOCANT\).](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2024

[Planificación, gestión y usos de espacios naturales en la Comunidad Foral de Navarra](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto Foral 270/2023, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el plan de gestión de la zona especial de conservación "Montes de la Valdorba", del paisaje protegido (PP-1) "Montes de Valdorba" y el plan rector de uso y gestión de las reservas naturales "Monte de Olleta (RN-21) y "Monte del Conde" (RN-22). (BON n. 8, de 5 de enero)

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona de especial conservación. Biodiversidad. Planificación.

Resumen:

A través Decreto Foral 360/2004, de 22 de noviembre, se aprobó el plan de gestión de la ZEC "Montes de la Valdorba", en lo que a su ámbito territorial se refiere; cuyo periodo de vigencia se encuentra finalizado. Asimismo, este Decreto derogó la parte correspondiente a las reservas naturales "Monte de Olleta" (RN 21) y "Monte del Conde" (RN 22) del Decreto Foral 230/1998, de 6 de julio, de Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales de Navarra, actuando el plan de uso y gestión del paisaje protegido "Montes de Valdorba" (PP-1) como plan rector de uso y gestión (PRUG) de las citadas reservas naturales.

La presente norma revisa el citado plan de gestión en la línea de las exigencias de la normativa y recomendaciones de la Unión Europea y, por lo tanto, contiene los objetivos, las acciones, medidas y directrices que responden a las exigencias ecológicas de los hábitats y taxones recogidos en la Directiva 92/43/CEE.

Las indemnizaciones por limitaciones de usos y actividades se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de Navarra.

La vigencia del presente plan de gestión será la siguiente:

- a) Indefinida, en lo que respecta a los elementos clave, objetivos generales, normativa y directrices.
- b) De 12 años, en lo que respecta a los resultados esperables y las actuaciones (medidas). Transcurrido dicho plazo se procederá a su revisión prorrogándose su aplicación en tanto no sean aprobadas otras que las sustituyan.

La revisión del plan que aprueba este decreto foral se ajustará a lo que pudieran determinar otros planes de rango superior en materia de conservación de la diversidad biológica, que puedan establecerse y que fijen las líneas generales de actuación en la red de espacios naturales de Navarra.

Por el contrario, de igual manera a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de Navarra, las determinaciones recogidas en esta revisión del plan de gestión son de aplicación directa y se incorporarán al planeamiento urbanístico municipal de las entidades locales en las que son aplicables, cuando este se redacte o se revise. En este sentido, los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con este plan de gestión deberán adaptarse a este en su primera modificación o revisión.

Se acompaña como anejo a esta norma el plan de gestión.

Enlace web: [Decreto Foral 270/2023, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el plan de gestión de la zona especial de conservación "Montes de la Valdorba", del paisaje protegido \(PP-1\) "Montes de Valdorba" y el plan rector de uso y gestión de las reservas naturales "Monte de Olleta \(RN-21\) y "Monte del Conde" \(RN-22\).](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2024

Bases reguladoras y convocatoria de subvenciones destinadas a la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión para la protección de la avifauna en Andalucía

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 21 de diciembre de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, destinadas a la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU, y se efectúa su convocatoria para el periodo 2023-2025. (BOJA n. 16, de 23 de enero de 2024).

Palabras clave: Subvenciones. Biodiversidad. Tendidos eléctricos. Avifauna. Fondos europeos.

Resumen:

Las líneas eléctricas constituyen infraestructuras lineales necesarias para el transporte de energía, sin embargo, constituyen uno de los más importantes factores de mortalidad de nuestra avifauna debido a su electrocución, al ser utilizadas, tanto las propias líneas eléctricas y sus apoyos como posaderos, o también por la colisión con los conductores. La electrocución depende de las características biológicas de las especies, su tamaño y envergadura, pero también de las características constructivas de los apoyos y de la ubicación de estos. Este último factor es sobre el que se puede incidir para reducir estos accidentes, es decir, mediante la corrección de los ya existentes con el fin de hacerlos más seguros para la avifauna, a fin de que toda línea de transporte de energía tenga en cuenta las características del hábitat en el entorno de su trazado.

En este sentido, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en el capítulo II, al regular las reglas sobre atribución de responsabilidades, consagra en el artículo 9 la obligación de los operadores que desarrollen actividades profesionales o económicas de adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación. Adicionalmente, se impone al operador un deber genérico de colaboración con la Administración y la obligación concreta de comunicar aquellas amenazas de daño medioambiental o aquellos daños medioambientales de los que tenga conocimiento.

Con el objetivo de impulsar la corrección de las líneas eléctricas para la protección de la avifauna, en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 14 de abril de 2021, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico aprobó la asignación definitiva de los fondos del PRTR Next Generation EU, para inversiones en materia de corrección de apoyos de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión en todas las Comunidades Autónomas.

En este contexto, la presente Orden establece las bases reguladoras para el desarrollo normativo y ejecución de las condiciones, requisitos y criterios aprobados en el citado Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, con el objeto de corregir las líneas eléctricas de alta tensión para la protección de la avifauna.

Las subvenciones reguladas a través de las presentes bases se inscriben en el marco del PRTR dentro del Componente 4 «Conservación y restauración de ecosistemas marinos y terrestres y su biodiversidad», Inversión 2 «Conservación de la biodiversidad terrestre y marina», Línea 1-Actuación 2 «Actuaciones de prevención de mortalidad: corrección de tendidos eléctricos especialmente dañinos para avifauna» y ubicadas dentro de un conjunto de actuaciones destinadas a la conservación de la biodiversidad, como apoyo a la implementación de la Reforma 1, en concreto al «Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad».

En estas bases reguladoras se ha optado por establecer un coste cierto de corrección por apoyo o vano, previa valoración de la situación de partida en la Comunidad Autónoma de Andalucía y atendiendo a ambas medidas, antielectrocución (apoyos) y anticolidión (vanos)

A las bases reguladoras de estas subvenciones se incorpora la convocatoria de las mismas. El plazo máximo para adoptar y notificar la resolución de estas subvenciones será de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. El importe total disponible para la presente convocatoria es de hasta 11.187.264 euros.

Enlace web: [Orden de 21 de diciembre de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, destinadas a la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU, y se efectúa su convocatoria para el periodo 2023-2025.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de febrero de 2024

Conferencia: “Marco legal para la conservación del lobo y la coexistencia con el hombre”. Universidad de León, 19 de febrero de 2024

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Formación. Universidad. Lobo. Protección de especies. Fauna.

Resumen:

El próximo lunes 19 de febrero tendrá lugar la conferencia “Marco legal para la conservación del lobo y la coexistencia con el hombre”, impartida por nuestro compañero investigador del CIEDA-CIEMAT, el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. La conferencia se realizará a las 17:30 en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Biológicas y Ambientales de la Universidad de León, y el acto está abierto para todos los públicos.

En la actualidad, el lobo tiende a recuperar sus antiguos territorios en el continente europeo. Su presencia genera múltiples beneficios que en ocasiones pasan desapercibidos. La regulación de poblaciones de sus presas naturales, control de enfermedades en especies silvestres, etc. La legislación ha experimentado una evolución desde su concepción como alimaña en gran parte del siglo pasado hasta ser considerado una especie protegida en la actualidad. Incluso el propio Tribunal Europeo de Justicia se ha pronunciado manifestando la necesidad de incorporar a la ciencia en su gestión.

La coexistencia con la especie es absolutamente necesaria. Los conocimientos tradicionales locales ofrecen una oportunidad única. La provincia de León es uno de los pocos lugares del planeta donde sigue vigente un conocimiento del manejo del ganado único que debe servir de ejemplo para favorecer la coexistencia con la especie. Posiblemente el lobo sea mucho más capaz de adaptarse a vivir con nosotros que nosotros con él.

La conferencia irá continuada por una mesa redonda en la que participan:

- Antonio Laborda Navia. *Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas y Ambientales de la Universidad de León*
- Carlos Javier Durá Alemañ. *Investigador del CIEDA-CIEMAT*
- José Antonio Sánchez Zapata. *Catedrático de Ecología de la Universidad Miguel Hernández de Elche*
- Andrés Ordiz Fernández. *Profesor Contratado Doctor de Zoología de la Universidad de León*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de febrero de 2024

Biomasa:

NÚÑEZ SAROMPAS, Adolfo. *Manual de biomasa y biocombustible. Uso y aprovechamiento energético* (3ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2024, 290 p.

Construcción:

DÍAZ BARCO, Fernando. *Manual de derecho de la construcción*. Pamplona: Aranzadi, 2024, 864 p.

Cooperación al desarrollo:

GARCÍA URETA, Agustín. *Cooperación al desarrollo: aspectos jurídico-administrativos*. Madrid: Iustel, 2023, 248 p.

Custodia del territorio:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. *Actividad pública y privada materia de recursos naturales y rurales. La infraestructura verde y la custodia del territorio*. Salamanca: Ratio Legis, 2024, 259 p.

Delito ecológico:

DELGADO GIL, Andrés. *Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente* (4ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2024, 264 p.

Demoliciones:

SANZ HEREDERO, José Daniel. *Disciplina urbanística y tráfico inmobiliario. Ejecución de sentencias de demolición y terceros de buena fé*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 500 p.

Derecho ambiental:

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*. Nairobi (Kenia): Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP), 2023, 198 p. Disponible en: <https://www.unep.org/resources/publication/environmental-rule-law-tracking-progress-and-charting-future-directions> (Fecha de último acceso 01-02-2024).

VICENTE JIMÉNEZ, Teresa. *Justicia ecológica y Derechos de la Naturaleza*. Valencia: Tirant Humanidades, 2023, 164 p.

Derechos fundamentales:

OANTA, Gabriela A. (dir.). *Los derechos humanos en el mar ante los desafíos de la transición ecológica y digital*. Barcelona: J. M. Bosch, 2023, 530 p.

Desarrollo sostenible:

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel; GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. *Comentarios a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía*. Pamplona: Aranzadi, 2024, 1712 p.

CANDELA TALAVERA, José Enrique (dir.); SERNA BARDAVÍO, Daniel (dir.). *El urbanismo como sector clave para un desarrollo sostenible*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos, 2023, 560 p.

MERTENS DE WILMAR, Frédéric; PAREDES GALLARDO, Carla de. *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): cuestiones geopolíticas y consideraciones jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 442 p.

Economía circular:

MELLADO RUIZ, Lorenzo. *Desafíos regulatorios de la economía circular azul*. Pamplona: Aranzadi, 2023, 272 p.

Economía sostenible:

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. *Economía azul: de la estrategia a las políticas públicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 252 p.

Energía:

NÚÑEZ SAROMPAS, Adolfo. *Manual de biomasa y biocombustible. Uso y aprovechamiento energético* (3ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2024, 290 p.

Espacios naturales protegidos:

GIL, Carlos. *Sofía volverá. La necesidad de nuevos planteamientos jurídicos medioambientales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 172 p.

Medio marino:

OANTA, Gabriela A. (dir.). *Los derechos humanos en el mar ante los desafíos de la transición ecológica y digital*. Barcelona: J. M. Bosch, 2023, 530 p.

Medio rural:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. *Régimen jurídico administrativo de la dinamización rural*. Barcelona: Atelier, 2023, 163 p.

SOTO MOYA, María del Mar (dir.); SEDEÑO LÓPEZ, José Francisco (coord.). *Innovaciones jurídicas en materia de gasto e ingreso público frente al desafío de la despoblación*. A Coruña: Atelier, 2024, 404 p.

Ordenación de los recursos naturales:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. *Actividad pública y privada materia de recursos naturales y rurales. La infraestructura verde y la custodia del territorio*. Salamanca: Ratio Legis, 2024, 259 p.

Puertos:

LÓPEZ MOLINA, Luis; PONTÓN ARICHA, Teresa; VÁZQUEZ FARIÑAS, María. *Puertos. Historia, evolución de la navegación y su reglamentación*. Madrid: Dykinson, 2023, 422 p.

Turismo sostenible:

CAÑADA, Ernest; MURRAY MAS, Iván; DIT CHIROT, Clément Marie (eds.). *El malestar en la turistificación. Pensamiento crítico para una transformación del turismo*. Barcelona: Icaria, 2024, 248 p.

Urbanismo:

CANDELA TALAVERA, José Enrique (dir.); SERNA BARDAVÍO, Daniel (dir.). *El urbanismo como sector clave para un desarrollo sostenible*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos, 2023, 560 p.

DELGADO GIL, Andrés. *Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente* (4ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2024, 264 p.

SANZ HEREDERO, José Daniel. *Disciplina urbanística y tráfico inmobiliario. Ejecución de sentencias de demolición y terceros de buena fé*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 500 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 02 de febrero de 2024

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (Coord.). *Despoblación, cohesión territorial e igualdad de derechos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, 397 p. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/monografias/despoblacion-cohesion-territorial-e-igualdad-de-derechos> (Fecha de último acceso 01-02-2024).
- GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada (Dir.); VALLE GÁLVEZ, José Alejandro del (Dir.). *Centa y Melilla: La Unión Europea en la Orilla Sur del Mediterráneo*. Granada: Tleo, 2023, 210 p.
- GUICHOT, Emilio; BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. *El derecho de acceso a la información pública* (2ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.
- MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2024.

Cambio climático:

39. La política de medio ambiente y cambio climático. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2024.

Derecho ambiental:

39. La política de medio ambiente y cambio climático. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2024.

Espacios naturales protegidos:

VERDÚ BAEZA, Jesús. Las Islas Chafarinas: protección ambiental en el derecho europeo. En: GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada (Dir.); VALLE GÁLVEZ, José Alejandro del (Dir.). *Centa y Melilla: La Unión Europea en la Orilla Sur del Mediterráneo*. Granada: Tleo, 2023, pp. 139-156.

Información ambiental:

Capítulo Tercero. Límites. En: GUICHOT, Emilio; BARRERO RODRÍGUEZ, -Concepción. *El derecho de acceso a la información pública* (2ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, pp. 185-512.

Capítulo Quinto. Regulaciones especiales. En: GUICHOT, Emilio; BARRERO RODRÍGUEZ, -Concepción. *El derecho de acceso a la información pública* (2ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, pp. 768-878.

Medio rural:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier et al. El «rural proofing» o «mecanismo rural de garantía» como instrumento de dinamización de las áreas rurales. En: GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (Coord.). *Despoblación, cohesión territorial e igualdad de derechos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, pp. 117-155. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/monografias/despoblacion-cohesion-territorial-e-igualdad-de-derechos> (Fecha de último acceso 01-02-2024).

Ordenación del territorio:

FARINÓS I DASÍ, Joaquín. Ordenación del territorio para la cohesión territorial como equilibrio y manifestación espacial de la justicia social frente a la despoblación. En: GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (Coord.). *Despoblación, cohesión territorial e igualdad de derechos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, pp. 81-116. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/monografias/despoblacion-cohesion-territorial-e-igualdad-de-derechos> (Fecha de último acceso 01-02-2024).

Transportes:

LÓPEZ ESCOLANO, Carlos. Infraestructuras de transporte y movilidad en la España rural: trayectoria, situación y perspectivas. En: GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (Coord.). *Despoblación, cohesión territorial e igualdad de derechos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, pp. 263-306. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/monografias/despoblacion-cohesion-territorial-e-igualdad-de-derechos> (Fecha de último acceso 01-02-2024).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de febrero de 2024

Se han publicado los siguientes 23 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Ager. Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural, n. 37, 2023, <https://ruralager.org/wp-content/uploads/Ager-37-completo-web-def.pdf>
- Boletín económico de ICE, Información Comercial Española, n. 3164, noviembre 2023, <https://doi.org/10.32796/bice.2023.3164>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, vol. 55, n. 217, otoño 2023, <https://doi.org/10.37230/10.37230/CyTET.2023.217> ; vol. 55, n. 218, invierno 2023, <https://doi.org/10.37230/10.37230/CyTET.2023.218>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 49, n. 1, enero 2024, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/990>
- El Cronista del estado social y democrático del derecho, n. 106-107, octubre-noviembre 2023
- Cuadernos de derecho local, n. 61, febrero 2023, <https://gobiernolocal.org/cuadernos-de-derecho-local-no-61/> ; n. 62, junio 2023, <https://gobiernolocal.org/cuadernos-de-derecho-local-no-62/> ; n. 63, octubre 2023, <https://gobiernolocal.org/cuadernos-de-derecho-local-no-63/>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 10429, n. 10433, 2024
- Estado, gobierno y gestión pública. Revista Chilena de Administración Pública, vol. 21, n. 41, 2023, <https://revistaeggp.uchile.cl/index.php/REGP/issue/view/6033/503>
- Revista Brasileira de Direito, vol. 18, n. 3, 2022, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2022.v18i3>
- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 14, n. 2, 2023, <https://doi.org/10.17345/rcda14.2>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 363, 2023 ; n. 364, 2023
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 18, n. 1, 2024, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/407>
- Revista de urbanismo y edificación, n. 47, 2021 ; n. 48, 2022 ; n. 49, 2022 ; n. 50, 2023
- Revista española de derecho administrativo, n. 229, 2023 ; n. 230, 2023
- Territorios, n. 49, 2023, <https://doi.org/10.12804/revistas.uosario.edu.co/territorios/n.trt.vi49>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 09, 16 y 23 de febrero de 2024

Acceso a la justicia:

AGOUEÉS MENDIZABAL, Carmen. El acceso a la Jurisdicción contencioso-administrativa de las asociaciones titulares de intereses legítimos colectivos de carácter ambiental: A propósito de la STC 15/2021. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 47, 2021, pp. 15-46.

Agricultura:

MARTÍN LÓPEZ, Miguel Ángel. La necesidad de unificar y reforzar la protección jurídica de la agrobiodiversidad en el orden internacional. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3620> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Aguas:

PIÑONES AGUILERA, Guillermo. Efectos multinivel de los conflictos socioterritoriales en la política hídrica: una década de crisis en el Aconcagua. *Estado, gobierno, gestión pública. Revista Chilena de Administración Pública*, vol. 21, n. 41, 2023, pp. 170-195. Disponible en: <https://revistaeggp.uchile.cl/index.php/REGP/issue/view/6033/503> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Alimentación:

AROSTEGUI VELÁZQUEZ, José Antnio. Acceso de los productos españoles al mercado agroalimentario brasileño. *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, n. 3164, noviembre 2023, pp. 69-93. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2023.3164.7678> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

OSUNA MARTÍNEZ-BONÉ, Fernando. ¿Por qué es clave que las organizaciones del sector alimentario cuenten con un Modelo de Compliance? *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10433, 2024.

Autoconsumo:

GALERA RODRIGO, Susana. Autoconsumo colectivo: (mucho) más allá de los tejados. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 55-81. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_02_Susana_Galera.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Autorizaciones y licencias:

CANTOS SALA, Salma; VIDAL VERA, Ricardo. Evaluación ambiental de proyectos de obra sujetos a licencia urbanística municipal basada en planes no evaluados ambientalmente. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 49, 2022.

Ayuntamientos:

CASES PALLARÉS, Jordi; AGUILÀ RECHA, Elisenda. El régimen especial del Ayuntamiento de Barcelona. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 199-230. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_07_Cases_Aguila.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

MENÉNDEZ ALONSO, José María. La aplicación práctica del régimen especial de los municipios de gran población en los ayuntamientos de tamaño intermedio. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 231-254. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_08_Menendez_Alonso.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Bienestar animal:

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. El maltrato animal como instrumento violento en contextos de violencia de género y doméstica. Un estudio a raíz de la introducción de la circunstancia agravante de la letra g) del art. 340 bis, apartado segundo CP. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3702> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

GALIANA SAURA, Ángeles; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria. Sobre bienestar y protección animal. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3780> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

LEIVA ILABACA, Carolina Cecilia. Exploring the foundations of animal legal rights: towards a sentience-interest pragmatic view. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3648> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

LUCAS MARTÍN, Francisco Javier de. El largo proceso de garantía y protección de los derechos de los animales: la cuestión de la tauromaquia. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3757> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Biodiversidad:

FILLOL MAZO, Adriana. Afrontando la amenaza de la acidez de las aguas marinas: un enfoque jurídico integral para la preservación de la biodiversidad marina y la salud de los océanos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3651> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

MARTÍN LÓPEZ, Miguel Ángel. La necesidad de unificar y reforzar la protección jurídica de la agrobiodiversidad en el orden internacional. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3620> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Cambio climático:

SOUZA LEITE GARCIA, Tatiana de. Política ambiental no Mercosul e mudanças climáticas em suas negociações. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 18, n. 1, 2023, pp. 111-127. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.6388> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Catástrofes:

VIÑA GUERRA, José Elías. Riesgos y desastres naturales: tratamiento legal urgente de los efectos territoriales y urbanísticos de una catástrofe. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 363, 2023, pp. 121-185.

Clasificación de suelos:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Riesgos naturales y clasificación del suelo. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 50, 2022.

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de. Estudio comparado sobre la clasificación del suelo y la regulación de los Núcleos Rurales en España. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 218, invierno 2023, pp. 1251-1298. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.218.15> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

Contaminación marítima:

FILLOL MAZO, Adriana. Afrontando la amenaza de la acidez de las aguas marinas: un enfoque jurídico integral para la preservación de la biodiversidad marina y la salud de los océanos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3651> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. El caso «prestige» sucintas reflexiones actuales. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10429, 2024.

Derecho ambiental:

PONCE FLORES, Galimberty Rossinaldo; CASAZOLA CCAMA, Juan. Fundamentos filosóficos de los derechos de la naturaleza: filosofía andina y filosofía de la liberación. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3671> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

REVUELTA VAQUERO, Benjamín; SILVA RUBIO, Paulina Isabel. Hacia la justicia global ambiental: una perspectiva de México. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3757> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

STAFFEN, Marcio Ricardo. O Supremo Tribunal Federal como garantidor do estado de direito ambiental no governo do presidente Jair Bolsonaro. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 18, n. 3, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2022.v18i3.4811> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Derechos fundamentales:

GALLO APONTE, William; DÍAZ BRAVO, Enrique; WUNDER HACHEM, Daniel. Empresas de energías renovables y derechos humanos en América Latina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3687> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Desarrollo sostenible:

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. La ciudad sostenible: crítica al oximiron “decrecimiento-sostenibilidad”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 364, 2023, pp. 21-36.

Desastres naturales:

VIÑA GUERRA, José Elías. Riesgos y desastres naturales: tratamiento legal urgente de los efectos territoriales y urbanísticos de una catástrofe. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 363, 2023, pp. 121-185.

Dominio público:

CAMPO, María Cristina del. La regulación de riberas y la integridad de los bienes de dominio público: ¡el rey está desnudo!. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3675> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Dominio público marítimo-terrestre:

TORRES BARQUILLA, Yolanda. Las concesiones administrativas en el dominio público marítimo-terrestre: a vueltas con su legalidad. *Revista española de derecho administrativo*, n. 230, 2023, pp. 229-250.

Educación ambiental:

EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. Cautividad y educación ambiental para la gestión de fauna sintiente invasora. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3707> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Energía:

DIMENSTEIN, Libby; ÜNEL, Burçin. Regional planning for just and reasonable rates: reforming gas pipeline review. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. 1, enero 2024, pp. 1-48. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49i1.12370> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. Las comunidades energéticas locales: sinergias de la transición energética y de la lucha frente a la despoblación. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 364, 2023, pp. 105-165.

Energías renovables:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. La incidencia de las potestades de los entes locales en el desarrollo y la implantación de las energías renovables. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 112-139. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_04_MConsuelo_Alonso.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

CÁMARA BARROSO, María del Carmen. La tributación local de las energías renovables en el contexto de transición energética española y europea. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 82-111. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_03_MdelCarmen_Camara.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. Uso de bienes de titularidad local e implantación de instalaciones de producción de energía a través de fuentes renovables. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 140-167. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_05_MdelosAngeles_Fernandez.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

GALLO APONTE, William; DÍAZ BRAVO, Enrique; WUNDER HACHEM, Daniel. Empresas de energías renovables y derechos humanos en América Latina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3687> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

RUIZ OLMO, Irene. ¿Se puede aplicar el principio de no regresión ambiental a las energías renovables?: aprender del pasado. *Revista española de derecho administrativo*, n. 230, 2023, pp. 195-226.

Espacios naturales protegidos:

TOVAR ZAMBRANO, Martha Beatriz; BARRERO BARRERO, David. Gobernanza y seguridad de los Global Commons contemporáneos: la Antártida como punto de convergencia. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 18, n. 1, 2023, pp. 15-28. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.6533> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Especies invasoras:

EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. Cautividad y educación ambiental para la gestión de fauna sintiente invasora. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3707> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Evaluación ambiental estratégica:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. La imprescindible reconducción de la evaluación ambiental estratégica a sus justos términos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 48, 2022.

Evaluaciones ambientales:

CANTOS SALA, Salma; VIDAL VERA, Ricardo. Evaluación ambiental de proyectos de obra sujetos a licencia urbanística municipal basada en planes no evaluados ambientalmente. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 49, 2022.

Fauna:

EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. Cautividad y educación ambiental para la gestión de fauna sintiente invasora. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3707> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Fiscalidad ambiental:

CÁMARA BARROSO, María del Carmen. La tributación local de las energías renovables en el contexto de transición energética española y europea. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 82-111. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_03_MdelCarmen_Camara.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

CEREZO IBARRONDO, Alvaro. Viabilidad y sostenibilidad económica: los tres documentos económicos en los instrumentos de ordenación. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 363, 2023, pp. 55-120.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, César. Evaluación del régimen económico-financiero de los municipios de gran población. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 144-170. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_05_Martinez_Sanchez.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

PELTON, Abigail. Protecting protectionisms in the WTO. A reinterpretation of the general exceptions to protect the IRA's local content requirements. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. 1, enero 2024, pp. 100-143. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49i1.12368> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

RIVAS NIETO, Estela. Los beneficios fiscales y financieros a los vehículos eléctricos y a los puntos de recarga. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3667> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Medio rural:

ALBERDI COLLANTES, Juan Cruz. Hacia un mayor intervencionismo en las políticas de desarrollo rural: el ejemplo vasco (España). *Ager. Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural*, n. 37, 2023, pp. 5-38. Disponible en: <https://ruralager.org/wp-content/uploads/Ager-37-completo-web-def.pdf> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de. Estudio comparado sobre la clasificación del suelo y la regulación de los Núcleos Rurales en España. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 218, invierno 2023, pp. 1251-1298. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.218.15> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

Movilidad sostenible:

FORTES MARTÍN, Antonio. Los Gobiernos locales ante el proceso de descarbonización de la movilidad urbana. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 14-54. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_01_Antonio_Fortes.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Ordenación del territorio:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. El nuevo reglamento de ordenación del territorio y urbanismo del principado de Asturias. A propósito del desarrollo reglamentario autonómico de legislación estatal. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 50, 2022.

CEREZO IBARRONDO, Alvaro. Viabilidad y sostenibilidad económica: los tres documentos económicos en los instrumentos de ordenación. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 363, 2023, pp. 55-120.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Propuestas para reforzar la seguridad jurídica de los planes de ordenación. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 217, otoño 2023, pp. 713-724. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.217.9> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

PARAJÓ CALVO, Margarita; ARIAS MARTINEZ, María Antonio. La ordenación del territorio en Galicia. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 47, 2021, pp. 47-108.

PUENTE LANDÁZURI, Sonia. Cómo enfrentarse al reto de hacer una ley del territorio: el caso del Principado de Asturias, Ley de Ordenación Integral del Territorio de Asturias (LOITA). *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 217, otoño 2023, pp. 883-896. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.217.17> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. La Nueva Ley 5/2022, de 15 de julio, de ordenación del territorio y urbanismo de Cantabria (LOTUCA): estudio de las principales novedades. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 49, 2022.

Participación:

LYNESS, Sean. Localizing the public trust. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. 1, enero 2024, pp. 49-99. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49i1.12369> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

OLIVEIRA GOULART, Jefferson. Planejamento estratégico das cidades, plano do ordenação urbana e participação: o caso de Sevilla (Espanha). *Territorios*, n. 49, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.8944> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

RAMÍREZ ROJAS, Laura M. La importancia de las preguntas ambientales en el planeamiento territorial. El caso del impacto hídrico-ambiental generado por la implementación del RegioTram de Occidente en Bogotá y la región de la sabana. *Territorios*, n. 49, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.12575> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

ROCHA DE SOUZA, Leonardo de; BRUNS LENZ, Eduardo. A audiência pública como ritual: procedimento discursivo-argumentativo no recurso extraordinário no. 586.224 (queimadas em canaviais). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda.3628> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Planeamiento urbanístico:

CRUZ MERA, Ángela de la. Debilidades del planeamiento urbanístico en el Derecho español. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 217, otoño 2023, pp. 649-666. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.217.5> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. La nulidad del planeamiento urbano: una perspectiva desde la experiencia del Tribunal Supremo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 217, otoño 2023, pp. 699-712. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.217.8> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

HERNÁNDEZ PARTAL, Sonia. Los Planes de Acción Local de la Agenda Urbana Española: su papel en el urbanismo del siglo XXI. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 217, otoño 2023, pp. 829-858. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.217.14> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

PERIBÁÑEZ AYALA, Gemma. Menorca, veinte años después: la Revisión del Plan Insular de Menorca, una oportunidad de avanzar en el desarrollo urbanístico. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 217, otoño 2023, pp. 911-918. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.217.19> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

Principio de no regresión:

RUIZ OLMO, Irene. ¿Se puede aplicar el principio de no regresión ambiental a las energías renovables?: aprender del pasado. *Revista española de derecho administrativo*, n. 230, 2023, pp. 195-226.

Régimen local:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. La incidencia de las potestades de los entes locales en el desarrollo y la implantación de las energías renovables. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 112-139. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_04_MConsuelo_Alonso.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. Uso de bienes de titularidad local e implantación de instalaciones de producción de energía a través de fuentes renovables. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 140-167. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_05_MdelosAngeles_Fernandez.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

FORTES MARTÍN, Antonio. Los Gobiernos locales ante el proceso de descarbonización de la movilidad urbana. *Cuadernos de derecho local*, n. 61, febrero 2023, pp. 14-54. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL61/QDL61_01_Antonio_Fortes.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Residuos:

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. La gestión de los residuos en los procesos de gestión urbanística. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 363, 2023, pp. 21-53.

Suelos:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. La muchas veces obligación de justificar el nuevo suelo urbanizable se aprueba: en cuanto que garante del predicado desarrollo urbano sostenible. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 364, 2023, pp. 37-104.

TARDÍO PATO, José Antonio. El tratamiento de la sostenibilidad del uso urbanístico del suelo en Estados Unidos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 49, 2022.

Urbanismo:

AGOÚEZ MENDIZABAL, Carmen. La dimensión ambiental de la planificación territorial y urbanística y la integración de procedimientos en el Decreto 46/2020 del Gobierno Vasco. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 48, 2022.

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. El nuevo reglamento de ordenación del territorio y urbanismo del principado de Asturias. A propósito del desarrollo reglamentario autonómico de legislación estatal. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 50, 2022.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. Algunas reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2022, “Marina isla de Valdecañas”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 48, 2022.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Urbanismo y reactivación económica. A propósito de la reforma de la legislación territorial y urbanística de Madrid de 21 de diciembre de 2022. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 50, 2022.

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. Urbanismo judicial: jurisprudencia para la ciudad del futuro. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 370-387. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_12_Fernandez_Valverde.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

FONT I LLOVET, Tomàs. Las transformaciones de la ciudad y su derecho. El papel actual de las grandes ciudades. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 14-32. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_01_Font_Llovet.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

JIMÉNEZ VACAS, José Joaquín. De la capitalidad y el régimen especial de la villa de Madrid. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 171-198. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_06_Jimenez_Vacas.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

MARINERO PERAL, Ángel. El derecho urbanístico español a través de la pandemia: crónica de la producción normativa de 2018 a 2022. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 217, otoño 2023, pp. 679-698. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2023.217.7> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. El nuevo modelo de urbanismo andaluz. Reflexiones sobre la ley 7/2021, de impulso para la sostenibilidad del territorio en Andalucía. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 48, 2022.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. Por fin, un reglamento urbanístico para Andalucía (Decreto 550/2022): una realidad muy anhelada. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 50, 2022.

MORENO GARCÍA, Javier. El régimen jurídico del País Vasco ante las viviendas deshabitadas. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 47, 2021, pp. 109-136.

OLIVEIRA GOULART, Jefferson. Planeamento estratégico das cidades, plano do ordenação urbana e participação: o caso de Sevilla (Espanha). *Territorios*, n. 49, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.8944> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

ORTIZ BALLESTER, Josep; TORRE VERA, Francisco Javier de la. La degradación de la garantía de la expropiación rogada en la normativa urbanística valenciana. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 47, 2021, pp. 149-178.

PAMPLONA, María José; PIEDRAHITA BUSTAMANTE, Pedro. Análisis comparado de la garantía de derechos urbanos en la aglomeración urbana de Rionegro, oriente de Antioquía (2014-2018). *Territorios*, n. 49, 2023, pp. 1-23. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.11427> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La potestad de autoorganización de los entes integrantes de la Administración local. Especial referencia a los municipios de gran población. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 91-143. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_04_Parejo_Alfonso.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. La Nueva Ley 5/2022, de 15 de julio, de ordenación del territorio y urbanismo de Cantabria (LOTUCA): estudio de las principales novedades. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 49, 2022.

SAZ CORDERO, Silvia del. Ámbito de aplicación del régimen de los municipios de gran población. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 67-90. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_03_Del_Saz.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

TÁBOAS BENTANACHS, Manuel. La acción pública en materia de urbanismo. *Cuadernos de derecho local*, n. 62, junio 2023, pp. 266-327. Disponible en: https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/2498/10_TABOAS_P266_P327_QDL_62.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Fecha de último acceso 08-02-2024).

VELASCO CABALLERO, Francisco. Municipios de gran población, veinte años después. *Cuadernos de derecho local*, n. 63, octubre 2023, pp. 33-66. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2023/QDL63/QDL63_02_Velasco_Caballero.pdf (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Vehículos eléctricos:

RIVAS NIETO, Estela. Los beneficios fiscales y financieros a los vehículos eléctricos y a los puntos de recarga. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol, 14, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3667> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2024

Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio. La obra de Alejandro Nieto en materia de derecho de aguas. *El Cronista del estado social y democrático de derecho*, n. 106-107, octubre-noviembre 2023, pp. 51-57.

Autorizaciones y licencias:

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. Revisión de oficio de licencias firmes: hacia la definitiva demolición de “el Algarrobico” por el cambio de criterio del TSJA (sentencia de 22 julio 2021). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 47, 2021, pp. 183-216.

Demoliciones:

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. Revisión de oficio de licencias firmes: hacia la definitiva demolición de “el Algarrobico” por el cambio de criterio del TSJA (sentencia de 22 julio 2021). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 47, 2021, pp. 183-216.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. Un atisbo de cordura en “el Algarrobico”. La sentencia 1682/2022, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 19 de diciembre. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 50, 2022.

Derecho ambiental:

ALVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3714> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

ARIAS CASTAÑO, Abel. Derecho y políticas ambientales en Asturias (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3710> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

ARIAS CASTAÑO, Abel. Jurisprudencia ambiental en Asturias (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3711> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

ARMENTERA CABOT, Marcos de. Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3770> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

BADULES IGLESIAS, Darío; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía María; et al. Medio ambiente. *Revista española de derecho administrativo*, n. 229, diciembre 2023, pp. 257-280.

BRUFAO CURIEL, Pedro. Derecho y políticas ambientales en Extremadura (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3752> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Jurisprudencia ambiental en Extremadura (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3750> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

CARMONA GARIAS, Silvia. Jurisprudencia ambiental en Catalunya (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3712> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio; MARCOS FÉRNANDEZ, Ana de. Fuentes. *Revista española de derecho administrativo*, n. 229, diciembre 2023, pp. 67-86.

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3716> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3719> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. Legislación básica de protección del medio ambiente (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3693> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. Jurisprudencia ambiental internacional (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3709> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

GIL CASIÓN, María Inés. Derecho y políticas ambientales en Catalunya (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3739> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

GILES CARNERO, Rosa. Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3708> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Derecho y políticas ambientales en Illes Balears (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3762> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Jurisprudencia ambiental en Illes Balears (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3764> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

HERRAIZ SERRANO, Olga. Derecho y políticas ambientales en Aragón (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3721> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Derecho y políticas ambientales en Canarias (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3755> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Jurisprudencia ambiental en Canarias (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3756> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

LAZKANO BROTÓNS, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3784> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

LAZKANO BROTÓNS, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3718> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Jurisprudencia ambiental en Andalucía (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3706> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

MORA RUIZ, Manuela. Derecho y políticas ambientales en Andalucía (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3741> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

PALLARES SERRANO, Anna. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3760> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Jurisprudencia ambiental en Galicia (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3713> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

SAN MARTÍN SEGURA, David. Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3751> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Jurisprudencia ambiental en La Rioja (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3692> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en Castilla y León (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3704> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3703> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

SISTERO RÓDENAS, Sara. Derecho y políticas ambientales en Comunitat Valenciana (Segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3766> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

SISTERO RÓDENAS, Sara. Jurisprudencia ambiental en la Comunitat Valenciana (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3758> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Derecho constitucional:

ESTEVE JORDÀ, Clara. Jurisprudencia constitucional ambiental (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3709> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Energía eléctrica:

MARTÍNEZ-VILLASEÑOR FERNÁNDEZ, Gervasio; RUBIO HERNÁNDEZ-SAMPELAYO, Gonzalo. La expropiación forzosa de terrenos para la construcción de instalaciones de producción de electricidad: entre la tradición jurídica y los nuevos desafíos del sector. A propósito de la sentencia del TSJ de Extremadura n.º 326/2022, de 31 de mayo de 2022. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 49, 2022.

Responsabilidad penal:

MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; RÍOS VERA, Lidia. Jurisprudencia penal ambiental (segundo semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3769> (Fecha de último acceso 08-02-2024).

Turismo sostenible:

RODRÍGUEZ FLORIDO, Iván. La regulación de las actividades turísticas a través de los instrumentos urbanísticos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 47, 2021, pp. 231-248.

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista española de derecho administrativo*, n. 229, diciembre 2023, pp. 219-241.

MARTÍN ROS, Salvador; MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. Los efectos de la nulidad en cascada de los planes de desarrollo sobre los instrumentos de gestión urbanística directamente impugnados: (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 29 de abril de 2021; recurso 218/2020). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 47, 2021, pp. 217-230.

MARTÍNEZ-VILLASEÑOR FERNÁNDEZ, Gervasio; RUBIO HERNÁNDEZ-SAMPELAYO, Gonzalo. La expropiación forzosa de terrenos para la construcción de instalaciones de producción de electricidad: entre la tradición jurídica y los nuevos desafíos del sector. A propósito de la sentencia del TSJ de Extremadura n.º 326/2022, de 31 de mayo de 2022. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 49, 2022.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2024

Costas:

TRAYTER JIMÉNEZ, José Manuel. Recensión: “VV. AA. Autonomía, costas y litoral. Generalitat de Catalunya, Barcelona y Palma, 2023”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 363, 2023, pp. 187-188.

Desarrollo sostenible:

ZARAGOZA IVARS, Francisco Javier. Recensión: “VV. AA. La Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana: comentario sistemático al Texto Refundido de 30 de octubre de 2015, Aranzadi-Thomson Reuters, 2022”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 364, 2023, pp. 167-168.

Ordenación del litoral:

TRAYTER JIMÉNEZ, José Manuel. Recensión: “VV. AA. Autonomía, costas y litoral. Generalitat de Catalunya, Barcelona y Palma, 2023”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 363, 2023, pp. 187-188.

Ordenación del territorio:

GÓRGOLAS MARTÍN, Pedro. Recensión: “Górgolas Martín, Pedro; Sainz Gutiérrez, Victoriano. El Plan General de Ordenación Urbanística: la instrumentación técnica de un proyecto de ciudad. Cádiz: Universidad de Cádiz y Colegio de Arquitectos de Cádiz, 2022.”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, vol. 55, n. 217, otoño 2023, pp. 969-970. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/100003/73999> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

Suelos:

ZARAGOZA IVARS, Francisco Javier. Recensión: “VV. AA. La Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana: comentario sistemático al Texto Refundido de 30 de octubre de 2015, Aranzadi-Thomson Reuters, 2022”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 364, 2023, pp. 167-168.

Urbanismo:

TRAYTER JIMÉNEZ, José Manuel. Recensión: “Berta Bastús Ruiz. Mecanismos para la ampliación del parque público de vivienda: el impacto de la Ley estatal por el derecho a la vivienda. Atelier, Barcelona, 2023”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 363, 2023, pp. 189-190.

ZARAGOZA IVARS, Francisco Javier. Recensión: “VV. AA. La Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana: comentario sistemático al Texto Refundido de 30 de octubre de 2015, Aranzadi-Thomson Reuters, 2022”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 364, 2023, pp. 167-168.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; bibliotecacieda@ciemat.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual núm. 142 Febrero 2024

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.